

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Ciudad de Buenos Aires, 2 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

A fin de dictar los fundamentos del veredicto dictado el pasado 26 de diciembre de 2025 en esta causa n° 45132/2009 – interno nro. 6716- del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, integrado de manera colegiada por los el Dr. Ángel Gabriel Nardiello, en carácter de presidente y por los Dres. Domingo L. Altieri y Marcelo Bartumeu Romero, en calidad de vocales, seguida a **V. X. Z.** - de nacionalidad argentina, nacida el 2 de enero de 1971 en la ciudad de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad N° _____, identificada en la Policía Federal Argentina con el legajo CI _____ y en el Registro Nacional de Reincidencia con el informe O 6.860.446, con domicilio real en la calle _____ N° 1050, Piso 3°, Departamento “A” de la ciudad de Buenos Aires-**L. A. B.**-de nacionalidad argentina, nacido el 24 de agosto de 1969 en la ciudad de Carlos Tejedor, provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad N° _____, identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo CI _____ y en el Registro Nacional de Reincidencia con el informe O _____, con domicilio real en la calle _____ N° 1050, Piso 3°, Departamento “A” de la ciudad de Buenos Aires-; **D. E. E.**- de nacionalidad argentina, nacida el 14 de marzo de 1974 en la ciudad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, titular del Documento Nacional de Identidad N° _____, identificada en la Policía



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Federal Argentina con el legajo AGE _____ y en el Registro Nacional de Reincidencia con el informe O _____, con domicilio real en la calle _____ 898, Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos; **-S. F. E.** - de nacionalidad argentina, nacido el 20 de junio de 1962 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, titular del Documento Nacional Identidad N° _____, identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo CI _____ y en el Registro Nacional de Reincidencia con el informe O _____, con domicilio real en la calle _____ 340, Victoria, provincia de Entre Ríos; **N. P. R.** - de nacionalidad argentina, nacido el 12 de J. de 1968 en la ciudad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, titular del Documento Nacional de Identidad N° _____, identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo CI _____ y en el Registro Nacional de Reincidencia con el informe O _____, con domicilio real en la calle _____ 114, Villa Gobernador Macia, provincia de Entre Ríos; **A. E. B.**-es de nacionalidad argentina, nacido el 14 de noviembre de 1961 en la ciudad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, titular del Documento Nacional de Identidad N° _____, identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo AGE _____ y en el Registro Nacional de Reincidencia con el informe O _____, con domicilio real en la calle _____ N° 329, Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos- y **R. A. V.**-de nacionalidad argentina, nacido el 24 de septiembre de 1955 en la ciudad de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad N° _____, identificado en la Policía Federal Argentina con el legajo CI _____ y en el Registro Nacional de Reincidencia con el informe O _____



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

_____, con domicilio real en la calle _____, Victoria, provincia de Entre Ríos.

Intervinieron en el proceso: el Dr. F. José D'Albora (letrado defensor de V. X. Z. y L. A. B.), el Dr. Gabriel Yusef Abboud (letrado codefensor de V. X. Z.), el Dr. Guillermo Federico Leguizamón (letrado codefensor de L. A. B.), el Dr. L. Felipe Ricca (letrado defensor de S. F. E.), el Sr. Defensor Oficial, Dr. Juan Martín Vicco (por la defensa de D. E. E. y A. E. B.), los Sres. Defensores Oficiales, Dres. J. A. Ibarra y Natalia Farrington (por la defensa de P. R.), los Dres. N. José Tenca y Gonzalo Marco Tafel (letrados defensores de R. A. V.), el querellante, L. A. F., junto con sus letrados patrocinantes, los Dres. Margarita N. y Diego Martín Dousdebes y, representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Guillermo E. H. Morosi junto al Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Álvaro Giménez Guilligan.

RESULTA:

A. REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura a los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal. Cabe recordar que, durante la instrucción, se confeccionaron cuatro requerimientos de elevación a juicio. Los dos primeros, de fecha 29 de mayo de 2020 y 19 de junio de 2020, presentados por la querella y la fiscalía - respectivamente- configuraron la acusación que dichas partes efectuaron



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

respecto de X. V. Z., L. A. B., D. E. E., S. F. E., N. P. R. y A. E. B..
Posteriormente, se completó la acusación con la presentación de los dos requerimientos de elevación a juicio, formulados por las mismas partes el 16 y el 24 de noviembre de 2020, contra R. A. V. y J. R. F. G. -actualmente fallecido-.

Que, al no existir diferencias entre la enunciación de los hechos imputados por parte del Ministerio Público Fiscal como por la acusación particular, en ambos tramos de las piezas procesales mencionadas, se reproducirán los mismos del siguiente modo:

A1.Imputación que pesa sobre V. X. Z., L.

A. B., , D. E. E., S. F. E.,

N. P. R. y A. E. B..

A V. X. Z., L. A. B., , D. E. E., S. F. E., N. P. R. y A. E. B., se les atribuyó: “haber tomado parte en la sustracción y posterior retención de la menor M E. —luego inscripta como M F. y, finalmente, bajo el apellido B. Z.—, de su padre biológico L. A. J. F., desde su nacimiento, ocurrido el día 16 de junio de 2000, en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos y, luego, a partir de su traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en el que se mantuvo la retención y en el que continua residiendo hasta la actualidad.



A los fines de cumplir con el objetivo criminal propuesto, D. E. E. entregó a la niña concebida fruto de la relación que había mantenido con L. F., sin el consentimiento de este último, a L. A. B. y V. X. Z. —a quienes aquélla había contactado a través de P. R.—, situación que se instrumentó ilegalmente por vía del defensor de pobres y menores suplente del lugar, J. R. F.G., y que luego, a instancias del abogado de los “padres adoptivos”, S. F. E., fue convalidada por el juez que tomó intervención en el caso, R. A. V., para lo cual contó con las opiniones favorables de la perito psicóloga Daniela K. y del otro defensor de pobres y menores, Marcelo S. B., en clara y absoluta violación de los derechos de F. en su condición de padre y de M en su calidad de niña sustraída de su familia biológica.

La reconstrucción histórica de los hechos imputados permite sostener que D. E. y L. F. se conocieron en el año 1998, en una confitería bailable de la localidad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos —lugar en el que ambos residían— y comenzaron una relación que duró algunos meses, hasta que la primera decidió separarse y retomar un antiguo vínculo, probablemente sin saber que en ese momento estaba embarazada de F..

Es más, el propio F. iba a tomar conocimiento de la existencia de ese embarazo mucho tiempo después y por comentarios de terceras personas, a pesar de que luego de la separación siguió manteniendo en menor medida contacto con E., en razón de que vivían a una



cuadra de distancia y de que para ese tiempo aquél trabajaba en una carnicería y verdulería y, eventualmente, por la delicada situación económica de la nombrada, la ayudaba para su sostenimiento y el de su hija —que ella tenía de una relación anterior—.

En efecto, transcurridos aproximadamente siete meses desde la separación, una vecina en común, Olga A., le informó a F. que E. esperaba un hijo y que, de acuerdo a los propios dichos de esta última, probablemente él fuera el padre.

Ante ello, L. F. se dirigió inmediatamente a preguntarle si era cierto y, en su caso, a expresarle sus intenciones de hacerse cargo de la criatura; pero, en tal oportunidad, E. negó que el comentario sea cierto y le dijo que se desentendiera del asunto.

Así las cosas, promediando los ocho meses de embarazo, E. comenzó a recibir las extrañas visitas de un vecino del pueblo llamado P. R., quien desde esa vez y en distintas oportunidades se acercó a su vivienda a entregarle alimentos y otros productos que diferían notablemente de los que comúnmente entregan dependencias estatales para personas necesitadas en el marco de planes de ayuda social.

En ese contexto, una madrugada en fecha cercana al parto, R. se hizo nuevamente presente en el domicilio de E. con el vehículo marca Peugeot 504, color bordó, que otro vecino conocido de Rosario del Tala, A. B., le proporcionó al efecto, la ayudó a subirse y la



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

trasladó hacia la ciudad de Victoria —ubicada a aproximadamente 100 kilómetros de allí—, lugar en donde iba a dar a luz a M.

Concretamente, el día 16 de junio de 2000, en el Sanatorio Policlínico Privado de la ciudad de Victoria, nació M E. y, al día siguiente, esto es, el sábado 17 de junio de 2000, su madre biológica la entregó al matrimonio integrado por L. A. B. y V. X. Z. — residente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, sin el consentimiento de su padre, L. F..

Ello, en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la jurisdicción, Dr. J. R.F. G., quien tras ser convocado para ese exclusivo fin por el propio B., se constituyó en el sitio y redactó un acta que instrumentaba su “*entrega en guarda provisoria*”, en la que consignó que E. “*dejó expresa constancia de su voluntad de entregar a su hijo (...) en guarda provisoria con fines de futura adopción*” al matrimonio B. Z. y que “*la manifestante expresa que la presente entrega se realiza de plena conformidad con la finalidad de que los señores B.-Z. tramiten la adopción plena de la menor cuya guarda se otorga por la presente dejando expuesta su expresa voluntad de no ser citada en todo trámite judicial de guarda y/o adopción plena que a los efectos se pudieran realizar*” .

A los pocos días, luego de haber entregado a la niña, la imputada E. se mudó a un departamento de la ciudad de Paraná, sin que los gastos derivados de ello, como así también los propios de la internación en un



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

sanatorio privado, guarden proporción con las limitadas posibilidades económicas que tenía en ese momento.

Durante la ausencia de E., ante nuevos e insistentes comentarios formulados por Olga A. respecto de su posible paternidad, F. comenzó a buscarla a aquella y fue así que finalmente, en presumible conocimiento de la situación, ella regresó al pueblo y se lo confirmó, siendo entonces cuando aquél le reiteró sus intenciones de hacerse cargo del cuidado y sustento de M, es decir, le transmitió su deseo de estar con ella como el padre que era de la bebé recién nacida.

En esa misma oportunidad, además, E. lo engañó al decirle que la niña estaba al cuidado de una tía en Buenos Aires y le aclaró que no quería que la fuera a buscar, comprometiéndose a traerla de regreso al pueblo “*a más tardar el día miércoles*” para concurrir juntos a la Defensoría de Pobres y Menores de esa localidad y de ese modo “*formalizar todo*”, algo que, como se verá, nunca cumplió.

Lo que sí hizo E. fue ir con F., el 3 de J. de 2000, a la citada dependencia, en dónde aquél le manifestó a la funcionaria a cargo, Laura I. A., su interés y deseo por el reconocimiento de la paternidad y crianza, aún sin tener certezas sobre tal condición.

Por el contrario, a su turno, E. brindó una versión distinta al decir que aquél no era el padre de la niña que recientemente había dado a luz e hizo saber que M se encontraba en la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires, en la casa de una tía cuyo domicilio no aportó, pero



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

hacia donde supuestamente iba a ir vivir porque en Rosario del Tala no conseguía trabajo.

Frente a las evidentes contradicciones, F. consiguió el asesoramiento de un abogado del pueblo, Gustavo B., junto con el cual realizó al día siguiente una presentación escrita en aquella dependencia tutelar en la que manifestó su preocupación por el paradero de la niña, así como por su estado de salud, solicitando que se citara nuevamente a E..

Así fue que con fecha 5 de ese mes y año, esta última reconoció a la Dra. A. que había dado a luz a una niña el día 16 de junio de 2000 en la localidad de Victoria y que la había entregado en guarda para futura adopción a un matrimonio conocido, pero, a la vez, mantuvo su postura en cuanto a que F. no era su padre y se opuso al reconocimiento pretendido por aquél.

Con posterioridad a aquel acto, por recomendación de la propia defensora, frente a las divergencias que surgían de los dichos de E., F. fue a entrevistarse con el Dr. Samuel E. C. R., agente fiscal a cargo de la Fiscalía de Rosario del Tala, quien, con fecha 11 de J. de 2000, efectuó una presentación ante el Juzgado de Instrucción de esa localidad, a cargo del Dr. Daniel L. O., solicitando la concreción de diferentes medidas probatorias de carácter urgente tendientes a esclarecer los hechos que le habían sido relatados por el aquí querellante, que darían origen al expediente N° 537 caratulado "*Agente fiscal solicita medidas previas – Posible comisión de supresión de estado civil*".



En el marco de aquel expediente, en esa misma fecha, desde el Juzgado de Instrucción se entabló comunicación con el referido Defensor Suplente de Pobres y Menores de Victoria, J. R. F. G., quien, a la vez que corroboró su intervención en la entrega de guarda provisoria con fines de adopción; tomó conocimiento del interés de F. por hacerse cargo de su hija, al señalar que un hombre de apellido B. lo había contactado el día 15 de junio de 2000 por la noche a fin de hacerle saber que una mujer identificada como D. E. tenía intenciones de entregarle en guarda a un hijo que estaba por nacer con futuros fines de adopción; que el siguiente 16 de junio mantuvo una entrevista con la madre de la niña, quien ratificó sus intenciones de entregar a su hija; que el día sábado 17 de junio por la mañana, tomó conocimiento del nacimiento de la niña en el Sanatorio de Victoria desde donde fue llamado y solicitada su presencia, por lo que allí se constituyó y labró una acta; que el matrimonio —compuesto por L. A. B. y V. X. Z.— poseería domicilio en la ciudad de Buenos Aires y que en el Juzgado Civil de dicha jurisdicción se habría radicado el juicio sobre guarda provisoria.

Así fue que, además de las gestiones iniciadas en Rosario del Tala, el día 18 de J. de 2000, un mes y dos días después del nacimiento de M y quince días después de haber acudido a la Defensoría de Menores, F. viajó, se presentó en el Registro Civil de Victoria y reconoció legalmente a su hija, fecha en la que también concurrió a las oficinas del propio G. y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, a cargo del juez R. A. V., sin obtener respuesta alguna.



Más tarde, específicamente el 1° de Agosto de 2000, es decir, un mes y medio después del nacimiento de M, el abogado S. F. E. —vecino de Victoria y al que lo unía una relación de conocimiento y amistad con V.— realizó en representación del matrimonio B. Z. una solicitud de guarda judicial de la niña, momento en que el citado juez se avocó al estudio y tratamiento de la cuestión.

En efecto, en esta fecha se inició el expediente N° 944 caratulado “*E. M s/ guarda judicial*”, en cuya sustanciación el juez convalidó la ilegal entrega inicial y dictó luego una resolución que permitió el mantenimiento de la retención de la niña que había sido previamente sustraída de su padre, L. F..

Surge de la lectura de tal expediente que, pese a haber tomado conocimiento el 11 de J. de 2000 acerca del reconocimiento efectuado por F., recién el 28 de agosto de ese año, es decir, más de un mes y medio después, el referido G. informó al juez V. respecto de dicha circunstancia, propiciando por primera vez su citación en los términos de la normativa civil vigente.

Se desprende también que un mes después, precisamente, el 27 de septiembre de 2000, V. “ordenó” la citación, aunque sin consignar el modo en que su notificación debía efectivizarse, lo que en los hechos se tradujo en la incomparecencia de F. y el transcurso del tiempo — variable ésta utilizada con frecuencia para beneficiar al matrimonio B. Z.—.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

En paralelo, entre los últimos días de septiembre y los primeros días del mes de octubre, ante el notable interés evidenciado por F. en hacerse cargo de su hija, el matrimonio B. Z., junto con el abogado E., intentaron persuadirlo y luego presionarlo para que desistiera de su pretensión.

Ciertamente, con la colaboración de P. R., B. y E. tomaron contacto con el abogado B. y concertaron un encuentro con F. en las inmediaciones de la municipalidad del pueblo, ocasión en la que B. manifestó directamente al padre biológico sus intenciones de quedarse con la niña y que le pidiese lo que quisiera a cambio de ello.

Ante la firme y rotunda negativa de F., quien reiteró ya en presencia de aquellos que no quería nada a cambio y que sólo pretendía criar a su hija, B. y E. se retiraron hacia el bar “Bahamas”, ubicado en las cercanías, donde los estaba esperando R., no sin antes hostigarlo y advertirle que debería probar su paternidad en sede judicial y mediante un examen de ADN.

Para ese tiempo, según surge de la lectura del expediente judicial, pese a la concreción de aquel encuentro a sus instancias, el abogado E. solicitó al juez V. que convocara a F. *por edictos dada su imposibilidad de determinar su domicilio* y poder notificarlo de la audiencia, siendo que, por ese entonces, V. ya se encontraba “formalmente” anoticiado en el expediente de la existencia de la investigación que se



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

desarrollaba en la justicia de instrucción de Rosario del Tala a partir de la recepción de un oficio en el que se daba cuenta de ello.

Así también, se desprende que el 18 de octubre de 2000, en su carácter de padre biológico de la niña, F. se presentó en el expediente y solicitó al Dr. V. la interrupción de la guarda judicial y la consecuente entrega de M.

En ese contexto, el entorno del matrimonio imputado pretendió acercarse nuevamente a F. a fin de que desistiera de su pretensión; concretamente, al inicio del mes de noviembre y en oportunidad en la que el Dr. B. se encontraba en el “predio ferial de Rosario del Tala” organizando la “Expo-Pyme”, fue visitado por el abogado E. y un hombre que se presentó como el padre de V. R. Z., quien le manifestó que tenía “*suficiente poder*” como para solucionar la situación y le solicitó un encuentro con F., pero, contactado en ese mismo acto por B., aquél se mantuvo firme respecto de su negativa y rechazó entrevistarse con aquellos hombres, porque, precisamente, su deseo era establecer el vínculo pleno con su hija.

En presencia de este panorama, las partes llegaron a la primera audiencia con el Juez V., llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2000, a la que asistieron el matrimonio B. Z., el abogado E., E., G., F. y B., y allí, en primer término, se ofreció al aquí querellante la articulación de un *régimen de visitas*.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Ante la consecuyente negativa de F., la insistencia del matrimonio B. Z. por mantener tal estado de apropiación de la menor y “a fin de comenzar con una posible solución de este conflicto”, el juez V. dispuso la práctica de un peritaje genético, comprometiéndose verbalmente con F. a disponer la restitución de la niña en caso de que el análisis resultase positivo.

El referido estudio pericial fue llevado a cabo el día 14 de noviembre, fecha en la cual F. vio por primera vez a su hija M, lo que volvió a ocurrir recién casi cinco años después.

Días más tarde, el 30 de noviembre, el juez V. tenía a disposición el resultado del examen que demostraba que la probabilidad de su paternidad era del 99,9992%; sin embargo, el informe fue incorporado formalmente al expediente recién el día 11 de diciembre, mediante una simple providencia sin pronunciamientos sobre el fondo.

De este modo, fue nuevamente F. quien el 14 de febrero de 2001, dado el categórico resultado del análisis genético, reiteró su solicitud de interrupción de la guarda y restitución de M.

A pesar del resultado del ADN y del compromiso que había asumido con anterioridad, V. estimó imprescindible la realización de un informe psicológico que permitiera dar cuenta de los *“posibles daños que podría sufrir la [niña] en caso de ordenarse la entrega [...] al padre biológico”*, ello de conformidad con lo que había solicitado, el 14 de marzo de 2001, el Defensor de Pobres y Menores de la jurisdicción, Dr. Marcelo Santiago B..



#35200665#487284369#20260202101836100

A tal fin, se designó a la psicóloga Daniela K., quien, pese a los reclamos efectuados por F. en el Juzgado, demoró dos meses en presentar un breve informe *Ministerio Público de la Nación*

que entregó el 9 de mayo de 2001, en el que, a través de la mera transcripción de citas bibliográficas, en menos de tres carillas y sin haber mantenido una sola entrevista o contacto con alguna de las partes, concluyó sin más que *“sería sumamente dañino psicológicamente para la niña el traspaso de [la] familia a la que reconoce [...] a otra que desconoce, [y que] el alejamiento de la niña de sus afectos y de su ambiente sería sumamente traumático pudiéndole ocasionar daños emocionales graves e irreversibles, más aún [si] atravesó ya por una primera situación de abandono”*.

A propósito de ello, el día 17 de mayo de 2001, en consonancia con la opinión previamente emitida al respecto por el defensor Marcelo B., en conocimiento del resultado del ADN y a contrario de la expresión de voluntad de F., el juez V. otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B. Z. por el plazo de un año.

Al momento de exponer los motivos de la decisión, el juez expresó que: a) la inexistencia de un *“noviazgo formal de 12 meses”* entre F. y E., el hecho de que la niña *“no fue resultado del amor”* ni *“del deseo de formar una familia”*, y la existencia de una fuerte oposición de la madre biológica a la posible entrega de la niña a su padre, son circunstancias que *“acreditan un real conflicto”* entre los progenitores de la niña y *“la ausencia de una familia biológica”*; b) F. no había demostrado



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

ningún tipo de interés ni colaboración con la madre antes del nacimiento de la niña, ni realizó ninguna presentación judicial para resguardar el vínculo con la niña; c) resulta excesivo el plazo desde el nacimiento de la niña o del reconocimiento de la misma hasta la fecha de presentación en autos para reclamar su entrega; d) de entregarse la niña al padre biológico, no contaría con la familia biológica, faltándole la presencia maternal y; e) sin dejar de evaluar los derechos del padre, prima el interés superior de la niña quien, a criterio de la perito, sufriría un daño irreparable si fuese entregada a F..

Dicha resolución fue impugnada al día siguiente por F. y revocada por la Cámara Segunda de Paraná, con fecha 3 de junio de 2003, pero sin modificar el estado de situación puesto que contra esta última decisión se interpuso, con efecto suspensivo, un recurso de inaplicabilidad de ley por el matrimonio B. Z., ante el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, el que terminó por confirmar lo que había ordenado V. originariamente.

En un escenario nuevamente adverso, F. interpuso un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, importó el agotamiento de las vías procesales internas y habilitó el camino hacia el ámbito internacional.

A la vez, surge asimismo de las constancias obtenidas, que frente al panorama negativo que se le presentaba en el trámite de guarda, con fecha 15 de noviembre de 2001, el nombrado promovió un juicio de derecho de visitas ante el Juzgado Civil y Comercial de Rosario del Tala, cuyo magistrado



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

a cargo, con fecha 13 de marzo de 2002, se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de Victoria a cargo del juez V..

A más de un año de la presentación y frente a un reclamo del Dr. B., recién el 25 de noviembre de 2003 el juez V. emitió un proveído en ese expediente y corrió vista al Ministerio Público para que se expida respecto de la competencia, lo que volvió a hacer recién en forma sustancial el 8 de abril de 2005, esto es, dos días después de tomar conocimiento en el marco de los autos 4707/04 caratulada "*F. M s/ Adopción Plena*", del registro de su mismo juzgado, respecto de la denuncia formulada por F. ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A través de ello, el entonces magistrado dispuso la concreción de una audiencia que tuvo lugar el 29 de abril de 2005 en la que se hicieron presentes F. y el matrimonio B. Z. pero sin la niña, pese a que el juez había ordenado su convocatoria conjunta.

Después de otras tantas dilaciones procesales, el segundo encuentro que F. tuvo con su hija se produjo, finalmente, el 21 de octubre de 2005, cuando M ya contaba con cinco años y cuatro meses de edad, en el Hotel Sol Victoria de esa localidad de Entre Ríos, en presencia de una psicóloga propuesta por el matrimonio B. Z. y un observador del Juzgado de Primera Instancia.



El encuentro, por cierto, tuvo una duración de cuarenta minutos, lapso temporal inferior al que había sido dispuesto en el expediente, ello con motivo de que en primera instancia, F. y su abogado habían concurrido al Juzgado a cargo de V. y allí, recién pasada la hora pactada para el inicio de la audiencia, un empleado de esa dependencia les comunicó que la entrevista se llevaría a cabo en el hotel indicado.

Con posterioridad, F. solicitó en varias ocasiones al juez que dictara sentencia sobre el régimen de visitas, pero obtuvo siempre respuestas evasivas. Tal es así que el encuentro siguiente tuvo lugar en el año 2012 —7 años después—, luego de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que declaró la responsabilidad del Estado argentino por la violación de los derechos de F. y los de la niña.

Por otra parte, el juez V. sí se pronunció rápidamente en el expediente N° 4707, otorgándole el 23 de diciembre de 2005, la adopción simple de M al matrimonio B. Z., solicitada por aquéllos pocos meses antes, pese a la expresa oposición a ello que F. mantuvo a lo largo de la tramitación de ese expediente.

Cabe destacar que dicho pronunciamiento aconteció, luego de que con fecha 13 de octubre de ese mismo año 2005, E. se trasladara al despacho del imputado J. R. F. G., por ese entonces fiscal provisorio de la ciudad de Victoria, a denunciar que “estaba siendo acosada en Rosario del Tala en virtud de las repercusiones del ya conocido caso



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

F.”, y describiendo antiguas conductas de F. que hasta el momento no habían sido ventiladas y que lo colocaban en una posición desventajosa en el proceso, algo que resultó funcional a la decisión que, como se dijo, se adoptaría unas semanas después y beneficiaría al matrimonio B. Z..

El proceso de régimen de visitas continuó tramitando durante años siempre en sentido adverso a la pretensión de F. hasta que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos ya indicados, instó a las autoridades del Estado, entre otras cosas, a velar por la reparación del daño causado por los acontecimientos recientemente señalados, para lo cual destacó la necesidad de llevar a cabo un proceso de revinculación P.atino.

Al día de la formulación de la acusación para que los imputados fueran convocados a prestar declaración indagatoria, M Z. B., de actuales veinte años de edad, continuaba residiendo en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto al matrimonio imputado y manteniendo escaso contacto con su padre biológico, pese a la irrenunciable voluntad de acercamiento, mantenido en todo este tiempo por L. F..

A2.Imputación que pesa sobre R. A. V.

Conforme lo previamente expuesto, se les atribuyó a J. R. F. G. - fallecido actualmente- y a R. A. V. “...el



haber tomado parte, junto con las personas que integraron el primer tramo de requerimiento de elevación a juicio, en la sustracción y posterior retención de la menor M E. —luego inscripta como M F. y, finalmente, bajo el apellido B. Z.—, de su padre biológico L. A. J. F., desde su nacimiento, ocurrido el día 16 de junio de 2000, en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos y, luego, a partir de su traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en el que se mantuvo la retención y en el que continúa residiendo hasta la actualidad.

A los fines de cumplir con el objetivo criminal propuesto, D. E. E. entregó a la niña concebida fruto de la relación que había mantenido con L. F., sin el consentimiento de este último, a L. A. B. y V. X. Z. —a quienes aquélla había contactado a través de P. R.—, situación que se instrumentó ilegalmente por vía del defensor de pobres y menores suplente del lugar, J.

R. F. G., y que luego, a instancias del abogado de los “padres adoptivos”, S. F. E., fue convalidada por el juez que tomó intervención en el caso, R. A. V., para lo cual contó con las opiniones favorables de la perito psicóloga Daniela K. y del otro defensor de pobres y menores, Marcelo S. B. (ambos sobreseídos a la actualidad), en clara y absoluta violación de los derechos de F. en su condición de padre y de M en su calidad de niña sustraída de su familia biológica.

La reconstrucción histórica de los hechos imputados permite sostener que D. E. y L. F. se conocieron en el



año 1998, en una confitería bailable de la localidad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos —lugar en el que ambos residían— y comenzaron una relación que duró algunos meses, hasta que la primera decidió separarse y retomar un antiguo vínculo, probablemente sin saber que en ese momento estaba embarazada de F..

Es más, el propio F. iba a tomar conocimiento de la existencia de ese embarazo mucho tiempo después y por comentarios de terceras personas, a pesar de que luego de la separación siguió manteniendo en menor medida contacto con E., en razón de que vivían a una cuadra de distancia y de que para ese tiempo aquél trabajaba en una carnicería y verdulería y, eventualmente, por la delicada situación económica de la nombrada, la ayudaba para su sostenimiento y el de su hija —que ella tenía de una relación anterior—.

En efecto, transcurridos aproximadamente siete meses desde la separación, una vecina en común, Olga A., le informó a F. que E. esperaba un hijo y que, de acuerdo a los propios dichos de esta última, probablemente él fuera el padre.

Ante ello, L. F. se dirigió inmediatamente a preguntarle si era cierto y, en su caso, a expresarle sus intenciones de hacerse cargo de la criatura; pero, en tal oportunidad, E. negó que el comentario sea cierto y le dijo que se desentendiera del asunto.

Así las cosas, promediando los ocho meses de embarazo, E. comenzó a recibir las extrañas visitas de un vecino del pueblo



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

llamado P. R., quien desde esa vez y en distintas oportunidades se acercó a su vivienda a entregarle alimentos y otros productos que diferían notablemente de los que comúnmente entregan dependencias estatales para personas necesitadas en el marco de planes de ayuda social.

En ese contexto, una madrugada en fecha cercana al parto, R. se hizo nuevamente presente en el domicilio de E. con el vehículo marca Peugeot 504, color bordó, que otro vecino conocido de Rosario del Tala, A. B., le proporcionó al efecto, la ayudó a subirse y la trasladó hacia la ciudad de Victoria —ubicada a aproximadamente 100 kilómetros de allí—, lugar en donde iba a dar a luz a M.

Concretamente, el día 16 de junio de 2000, en el Sanatorio Policlínico Privado de la ciudad de Victoria, nació M E. y, al día siguiente, esto es, el sábado 17 de junio de 2000, su madre biológica la entregó al matrimonio integrado por L. A. B. y V. X. Z. — residente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, sin el consentimiento de su padre, L. F..

Ello, en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la jurisdicción, Dr. J. R.F. G., quien tras ser convocado para ese exclusivo fin por el propio B., se constituyó en el sitio y redactó un acta **que instrumentaba su “*entrega en guarda provisoria*”**, en la que consignó que E. “*dejó expresa constancia de su voluntad de entregar a su hijo (...) en guarda provisoria con fines de futura adopción*” al matrimonio B. Z. y que “*la manifestante expresa que la presente entrega se realiza de*



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

plena conformidad con la finalidad de que los señores B.-Z. tramiten la adopción plena de la menor cuya guarda se otorga por la presente dejando expuesta su expresa voluntad de no ser citada en todo trámite judicial de guarda y/o adopción plena que a los efectos se pudieran realizar” .

A los pocos días, luego de haber entregado a la niña, la imputada E. se mudó a un departamento de la ciudad de Paraná, sin que los gastos derivados de ello, como así también los propios de la internación en un sanatorio privado, guarden proporción con las limitadas posibilidades económicas que tenía en ese momento.

Durante la ausencia de E., ante nuevos e insistentes comentarios formulados por Olga A. respecto de su posible paternidad, F. comenzó a buscarla a aquella y fue así que finalmente, en presumible conocimiento de la situación, ella regresó al pueblo y se lo confirmó, siendo entonces cuando aquél le reiteró sus intenciones de hacerse cargo del cuidado y sustento de M, es decir, le transmitió su deseo de estar con ella como el padre que era de la bebé recién nacida.

En esa misma oportunidad, además, E. lo engañó al decirle que la niña estaba al cuidado de una tía en Buenos Aires y le aclaró que no quería que la fuera a buscar, comprometiéndose a traerla de regreso al pueblo “*a más tardar el día miércoles*” para concurrir juntos a la Defensoría de Pobres y Menores de esa localidad y de ese modo “*formalizar todo*”, algo que, como se verá, nunca cumplió.



Lo que sí hizo E. fue ir con F., el 3 de J. de 2000, a la citada dependencia, en dónde aquél le manifestó a la funcionaria a cargo, Laura I. A., su interés y deseo por el reconocimiento de la paternidad y crianza, aún sin tener certezas sobre tal condición.

Por el contrario, a su turno, E. brindó una versión distinta al decir que aquél no era el padre de la niña que recientemente había dado a luz e hizo saber que M se encontraba en la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires, en la casa de una tía cuyo domicilio no aportó, pero hacia donde supuestamente iba a ir vivir porque en Rosario del Tala no conseguía trabajo.

Frente a las evidentes contradicciones, F. consiguió el asesoramiento de un abogado del pueblo, Gustavo B., junto con el cual realizó al día siguiente una presentación escrita en aquella dependencia tutelar en la que manifestó su preocupación por el paradero de la niña, así como por su estado de salud, solicitando que se citara nuevamente a E..

Así fue que con fecha 5 de ese mes y año, esta última reconoció a la Dra. A. que había dado a luz a una niña el día 16 de junio de 2000 en la localidad de Victoria y que la había entregado en guarda para futura adopción a un matrimonio conocido, pero, a la vez, mantuvo su postura en cuanto a que F. no era su padre y se opuso al reconocimiento pretendido por aquél.

Con posterioridad a aquel acto, por recomendación de la propia defensora, frente a las divergencias que surgían de los dichos de E.,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

F. fue a entrevistarse con el Dr. Samuel E. C. R., agente fiscal a cargo de la Fiscalía de Rosario del Tala, quien, con fecha **11 de J. de 2000**, efectuó una presentación ante el Juzgado de Instrucción de esa localidad, a cargo del Dr. Daniel L. O., solicitando la concreción de diferentes medidas probatorias de carácter urgente tendientes a esclarecer los hechos que le habían sido relatados por el aquí querellante, que darían origen al expediente N° 537 caratulado *“Agente fiscal solicita medidas previas – Posible comisión de supresión de estado civil”*.

En el marco de aquel expediente, en esa misma fecha, desde el Juzgado de Instrucción se entabló comunicación con el referido Defensor Suplente de Pobres y Menores de Victoria, J. R. F. G., quien, a la vez que corroboró su intervención en la entrega de guarda provisoria con fines de adopción; tomó conocimiento del interés de F. por hacerse cargo de su hija, al señalar que un hombre de apellido B. lo había contactado el día 15 de junio de 2000 por la noche a fin de hacerle saber que una mujer identificada como D. E. tenía intenciones de entregarle en guarda a un hijo que estaba por nacer con futuros fines de adopción; que el siguiente 16 de junio mantuvo una entrevista con la madre de la niña, quien ratificó sus intenciones de entregar a su hija; que el día sábado 17 de junio por la mañana, tomó conocimiento del nacimiento de la niña en el Sanatorio de Victoria desde donde fue llamado y solicitada su presencia, por lo que allí se constituyó y labró una acta; que el matrimonio —compuesto por L. A. B. y V. X. Z.— poseería domicilio en la ciudad de Buenos Aires y que en el



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Juzgado Civil de dicha jurisdicción se habría radicado el juicio sobre guarda provisoria.

Así fue que, además de las gestiones iniciadas en Rosario del Tala, el día 18 de J. de 2000, un mes y dos días después del nacimiento de M y quince días después de haber acudido a la Defensoría de Menores, F. viajó, se presentó en el Registro Civil de Victoria y reconoció legalmente a su hija, fecha en la que también concurrió a las oficinas del propio G. y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, a cargo del juez R. A. V., sin obtener respuesta alguna.

Más tarde, específicamente el **1° de agosto de 2000**, es decir, un mes y medio después del nacimiento de M, el abogado S. F. E. —vecino de Victoria y al que lo unía una relación de conocimiento y amistad con V.— realizó en representación del matrimonio B. Z. una solicitud de guarda judicial de la niña, momento en que el citado juez se avocó al estudio y tratamiento de la cuestión.

En efecto, en esta fecha se inició el expediente N° 944 caratulado “*E. M s/ guarda judicial*”, en cuya sustanciación el juez convalidó la ilegal entrega inicial y dictó luego una resolución que permitió el mantenimiento de la retención de la niña que había sido previamente sustraída de su padre, L. F..

Surge de la lectura de tal expediente que, pese a haber tomado conocimiento el 11 de J. de 2000 acerca del reconocimiento efectuado por F., recién el 28 de agosto de ese año, es decir, más de un mes y



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

medio después, el referido G. informó al juez V. respecto de dicha circunstancia, propiciando por primera vez su citación en los términos de la normativa civil vigente.

Se desprende también que un mes después, precisamente, el 27 de septiembre de 2000, V. “ordenó” la citación, aunque sin consignar el modo en que su notificación debía efectivizarse, lo que en los hechos se tradujo en la incomparecencia de F. y el transcurso del tiempo — variable ésta utilizada con frecuencia para beneficiar al matrimonio B. Z.—.

En paralelo, entre los últimos días de septiembre y los primeros días del mes de octubre, ante el notable interés evidenciado por F. en hacerse cargo de su hija, el matrimonio B. Z., junto con el abogado E., intentaron persuadirlo y luego presionarlo para que desistiera de su pretensión.

Ciertamente, con la colaboración de P. R., B. y E. tomaron contacto con el abogado B. y concertaron un encuentro con F. en las inmediaciones de la municipalidad del pueblo, ocasión en la que B. manifestó directamente al padre biológico sus intenciones de quedarse con la niña y que le pidiese lo que quisiera a cambio de ello.

Ante la firme y rotunda negativa de F., quien reiteró ya en presencia de aquellos que no quería nada a cambio y que sólo pretendía criar a su hija, B. y E. se retiraron hacia el bar “Bahamas”, ubicado



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

en las cercanías, donde los estaba esperando R., no sin antes hostigarlo y advertirle que debería probar su paternidad en sede judicial y mediante un examen de ADN.

Para ese tiempo, según surge de la lectura del expediente judicial, pese a la concreción de aquel encuentro a sus instancias, el abogado E. solicitó al juez V. que convocara a F. *por edictos dada su imposibilidad de determinar su domicilio* y poder notificarlo de la audiencia, siendo que, por ese entonces, V. ya se encontraba “formalmente” anoticiado en el expediente de la existencia de la investigación que se desarrollaba en la justicia de instrucción de Rosario del Tala a partir de la recepción de un oficio en el que se daba cuenta de ello.

Así también, se desprende que el 18 de octubre de 2000, en su carácter de padre biológico de la niña, F. se presentó en el expediente y solicitó al Dr. V. la interrupción de la guarda judicial y la consecuente entrega de M.

En ese contexto, el entorno del matrimonio imputado pretendió acercarse nuevamente a F. a fin de que desistiera de su pretensión; concretamente, al inicio del mes de noviembre y en oportunidad en la que el Dr. B. se encontraba en el “predio ferial de Rosario del Tala” organizando la “Expo-Pyme”, fue visitado por el abogado E. y un hombre que se presentó como el padre de V. R. Z., quien le manifestó que tenía “*suficiente poder*” como para solucionar la situación y le solicitó un encuentro con F., pero, contactado en ese mismo acto por B., aquél se



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

mantuvo firme respecto de su negativa y rechazó entrevistarse con aquellos hombres, porque, precisamente, su deseo era establecer el vínculo pleno con su hija.

En presencia de este panorama, las partes llegaron a la primera audiencia con el Juez V., llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2000, a la que asistieron el matrimonio B. Z., el abogado E., E., G., F. y B., y allí, en primer término, se ofreció al aquí querellante la articulación de un *régimen de visitas*.

Ante la consecuente negativa de F., la insistencia del matrimonio B. Z. por mantener tal estado de apropiación de la menor y “a fin de comenzar con una posible solución de este conflicto”, el juez V. dispuso la práctica de un peritaje genético, comprometiéndose verbalmente con F. a disponer la restitución de la niña en caso de que el análisis resultase positivo.

El referido estudio pericial fue llevado a cabo el día 14 de noviembre, fecha en la cual F. vio por primera vez a su hija M, lo que volvió a ocurrir recién casi cinco años después.

Días más tarde, el 30 de noviembre, el juez V. tenía a disposición el resultado del examen que demostraba que la probabilidad de su paternidad era del 99,9992%; sin embargo, el informe fue incorporado formalmente al expediente recién el día 11 de diciembre, mediante una simple providencia sin pronunciamientos sobre el fondo.



#35200665#487284369#20260202101836100

De este modo, fue nuevamente F. quien el 14 de febrero de 2001, dado el categórico resultado del análisis genético, reiteró su solicitud de interrupción de la guarda y restitución de M.

A pesar del resultado del ADN y del compromiso que había asumido con anterioridad, V. estimó imprescindible la realización de un informe psicológico que permitiera dar cuenta de los *“posibles daños que podría sufrir la [niña] en caso de ordenarse la entrega [...] al padre biológico”*, ello de conformidad con lo que había solicitado, el 14 de marzo de 2001, el Defensor de Pobres y Menores de la jurisdicción, Dr. Marcelo Santiago B..

A tal fin, se designó a la psicóloga Daniela K., quien, pese a los reclamos efectuados por F. en el Juzgado, presentó un breve informe el 9 de mayo de 2001, en el que, a través de la transcripción de citas bibliográficas, en menos de tres carillas y sin haber mantenido una sola entrevista o contacto con alguna de las partes, concluyó que *“sería sumamente dañino psicológicamente para la niña el traspaso de [la] familia a la que reconoce [...] a otra que desconoce, [y que] el alejamiento de la niña de sus afectos y de su ambiente sería sumamente traumático pudiéndole ocasionar daños emocionales graves e irreversibles, más aún [si] atravesó ya por una primera situación de abandono”*.

A propósito de ello, el día 17 de mayo de 2001, en consonancia con la opinión previamente emitida al respecto por el defensor Marcelo B., en conocimiento del resultado del ADN y a contrario de la expresión de



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

voluntad de F., el juez V. otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B. Z. por el plazo de un año.

Al momento de exponer los motivos de la decisión, el juez expresó que: a) la inexistencia de un *“noviazgo formal de 12 meses”* entre F. y E., el hecho de que la niña *“no fue resultado del amor”* ni *“del deseo de formar una familia”*, y la existencia de una fuerte oposición de la madre biológica a la posible entrega de la niña a su padre, son circunstancias que *“acreditan un real conflicto”* entre los progenitores de la niña y *“la ausencia de una familia biológica”*; b) F. no había demostrado ningún tipo de interés ni colaboración con la madre antes del nacimiento de la niña, ni realizó ninguna presentación judicial para resguardar el vínculo con la niña; c) resulta excesivo el plazo desde el nacimiento de la niña o del reconocimiento de la misma hasta la fecha de presentación en autos para reclamar su entrega; d) de entregarse la niña al padre biológico, no contaría con la familia biológica, faltándole la presencia maternal y; e) sin dejar de evaluar los derechos del padre, prima el interés superior de la niña quien, a criterio de la perito, sufriría un daño irreparable si fuese entregada a F..

Dicha resolución fue impugnada al día siguiente por F. y revocada por la Cámara Segunda de Paraná, con fecha 3 de junio de 2003, pero sin modificar el estado de situación puesto que contra esta última decisión se interpuso, con efecto suspensivo, un recurso de inaplicabilidad de ley por el matrimonio B. Z., ante el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

el que terminó por confirmar lo que había ordenado V. originariamente.

En un escenario nuevamente adverso, F. interpuso un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, importó el agotamiento de las vías procesales internas y habilitó el camino hacia el ámbito internacional.

A la vez, surge asimismo de las constancias obtenidas, que frente al panorama negativo que se le presentaba en el trámite de guarda, con fecha 15 de noviembre de 2001, el nombrado promovió un juicio de derecho de visitas ante el Juzgado Civil y Comercial de Rosario del Tala, cuyo magistrado a cargo, con fecha 13 de marzo de 2002, se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de Victoria a cargo del juez V..

A más de un año de la presentación y frente a un reclamo del Dr. B., recién el 25 de noviembre de 2003 el juez V. emitió un proveído en ese expediente y corrió vista al Ministerio Público para que se expida respecto de la competencia, lo que volvió a hacer recién en forma sustancial el 8 de abril de 2005, esto es, dos días después de tomar conocimiento en el marco de los autos 4707/04 caratulada "*F. M s/ Adopción Plena*", del registro de su mismo juzgado, respecto de la denuncia formulada por F. ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A través de ello, el entonces magistrado dispuso la concreción de una audiencia que tuvo lugar el 29 de abril de 2005 en la que se hicieron



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

presentes F. y el matrimonio B. Z., pero sin la niña, pese a que el juez había ordenado su convocatoria conjunta.

Después de otras tantas dilaciones procesales, el segundo encuentro que F. tuvo con su hija se produjo, finalmente, el **21 de octubre de 2005**, cuando M ya contaba con cinco años y cuatro meses de edad, en el Hotel Sol Victoria de esa localidad de Entre Ríos, en presencia de una psicóloga propuesta por el matrimonio B. Z. y un observador del Juzgado de Primera Instancia.

El encuentro, por cierto, tuvo una duración de cuarenta minutos, lapso temporal inferior al que había sido dispuesto en el expediente, ello con motivo de que, en primera instancia, F. y su abogado habían concurrido al Juzgado a cargo de V. y allí, recién pasada la hora pactada para el inicio de la audiencia, un empleado de esa dependencia les comunicó que la entrevista se llevaría a cabo en el hotel indicado.

Con posterioridad, F. solicitó en varias ocasiones al juez que dictara sentencia sobre el régimen de visitas, pero obtuvo siempre respuestas evasivas. Tal es así que el encuentro siguiente tuvo lugar en el año 2012 —7 años después—, luego de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que declaró la responsabilidad del Estado argentino por la violación de los derechos de F. y los de la niña.

Por otra parte, el juez V. sí se pronunció rápidamente en el expediente N° 4707, otorgándole el 23 de diciembre de 2005, la adopción



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

simple de M al matrimonio B. Z., solicitada por aquéllos pocos meses antes, pese a la expresa oposición a ello que F. mantuvo a lo largo de la tramitación de ese expediente.

Cabe destacar que dicho pronunciamiento aconteció, luego de que con fecha 13 de octubre de ese mismo año 2005, E. se trasladara al despacho del imputado J. R. F. G., por ese entonces fiscal provisorio de la ciudad de Victoria, a denunciar que “estaba siendo acosada en Rosario del Tala en virtud de las repercusiones del ya conocido caso F.”, y describiendo antiguas conductas de F. que hasta el momento no habían sido ventiladas y que lo colocaban en una posición desventajosa en el proceso, algo que resultó funcional a la decisión que, como se dijo, se adoptaría unas semanas después y beneficiaría al matrimonio B. Z..

El proceso de régimen de visitas continuó tramitando durante años siempre en sentido adverso a la pretensión de F. hasta que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos ya indicados, instó a las autoridades del Estado, entre otras cosas, a velar por la reparación del daño causado por los acontecimientos recientemente señalados, para lo cual destacó la necesidad de llevar a cabo un proceso de revinculación P.atino.

Al día de la formulación de la acusación para que los imputados fueran convocados a prestar declaración indagatoria, M Z. B., de actuales veinte años de edad, continuaba residiendo en esta Ciudad



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Autónoma de Buenos Aires, junto al matrimonio imputado y manteniendo escaso contacto con su padre biológico, pese a la irrenunciable voluntad de acercamiento, mantenido en todo este tiempo por L. F..

B. Cuestiones Preliminares

B1. Pedido de Insubsistencia de la acción penal por el transcurso del plazo razonable.

Comenzado el debate y, en los términos del artículo 376 del CPPN, la totalidad de las defensas plantearon la insubsistencia de la acción penal por el transcurso del plazo razonable de juzgamiento.

En el caso de la defensa de V. X. Z. y L. A. B., el Dr.F. J. D'Albora, entendió que debía declararse la extinción de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, artículos 8 y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, acápite "C" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 342:584.

El letrado hizo una breve crónica de los hechos bajo juzgamiento y recordó que los mismos se originaron hacía 25 años, mientras que la denuncia por la cual se gestó el presente proceso acumulaba 16 años en



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

trámite, pese a no existir ninguna circunstancia compleja para resolver la cuestión.

Expresó también que este era el tercer proceso, de naturaleza penal, que se sustanciaba por los mismos hechos. El primero de ellos fue la causa nro. 537 del año 2000, caratulada “agente fiscal solicita medidas previas, posible comisión de supresión de estado civil”, iniciada el 11 de J. del año 2000 y que tramitó en la Justicia Penal de Rosario del Tara, en la provincia de Entre Ríos. El segundo proceso penal fue el expediente número 7191, iniciado el 30 de mayo del 2005, pero ante la Justicia Penal de la jurisdicción de Victoria, provincia de Entre Ríos. Finalmente, la presente causa, tuvo su inicio el 2 de noviembre del año 2009, ante la denuncia formulada en dicha fecha ante la Cámara del fuero. Consideró que podría estarse ante el proceso más extenso, en trámite, en la Justicia Nacional.

Ya de manera más puntual, hizo mención a que, el primer llamado de indagatoria de Z. y B., en estos actuados, tuvo lugar el 26 de septiembre del año 2017, a 17 años del inicio de los hechos y a 8 años de la denuncia que dio lugar a este tercer expediente. Los mencionados imputados cumplieron con dicho acto procesal los días 14 y 15 de noviembre del 2017 y, con dilación, el 21 de febrero del 2018 se dictó un auto de procesamiento que fue oportunamente recurrido por dicha parte y revocado por el Superior el 1 de junio del 2018, dictando, en consecuencia, el sobreseimiento de los imputados. No obstante, el 4 de marzo del año 2020, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, estimó que la interpretación de la Cámara de Apelaciones



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

había sido errónea y permitió la continuidad del proceso. Posteriormente, veinte años después de ocurridos los hechos, a once años del inicio de la causa y a dos años y seis meses después del primer llamado a prestar declaración indagatoria, el 20 de mayo del año 2020, la querrela requirió la elevación a juicio, mientras que el Sr. Fiscal hizo lo suyo el 19 de junio siguiente. Finalmente, el 11 de diciembre del 2020 se dictó el auto de elevación a juicio, más de tres años después del primer llamado a prestar declaración indagatoria. En definitiva, la instrucción duró exactamente 10 años y 6 meses, sin un pedido de prórroga, de conformidad con lo normado por el artículo 207 y concordantes del Código Procesal Penal.

En lo relativo a esta etapa, el defensor recordó que, el 28 de diciembre del año 2020 la causa se radicó ante el Tribunal, se realizó la citación a juicio -artículo 354 del CPPN- el 11 de marzo del 2021 y el primer debate fue fijado el 9 de marzo del 2023, luego suspendido el 6 de junio del 2024. Finalmente se realizó el debate, iniciándose el mismo el 31 de octubre de 2025.

Sobre el planteo, en su aspecto dogmático, estimó que la causa no revestía ninguna complejidad probatoria, no hubo cuestión que haya sido necesario resolver con auxiliares técnicos, no se postuló prueba pericial, ni ninguna otra circunstancia que haya complicado la valoración jurídica de los hechos que surgían desde el primer momento.

Argumentó que existió tampoco ninguna actitud abusiva dilatoria de ninguna de las partes en el trámite de este proceso y que la realización del



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

debate fue, en definitiva, fruto de un error conceptual muy grave respecto de los alcances de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, la defensa de N. P. R., adhirió al planteo formulado y coincidió con el parámetro objetivo que debía tomarse en cuenta a los fines de mensurar la variable del plazo razonable de juzgamiento.

Sin embargo, consideró que la situación procesal de su asistido poseía un pequeño matiz distintivo: la citación a indagatoria de N. P. R. en el marco de la ya referida causa nro. 537, el 5 de diciembre del año 2000.

Dicha circunstancia adquiriría relevancia a los efectos de la reedición del planteo en cuestión por cuanto, en su momento, los acusadores argumentaron que el mismo no podía prosperar al no existir un primer acto de procedimiento desde la jurisdicción que convocara a una persona para imputarle cierto delito. Ello configura una pauta objetiva establecida en el precedente interamericano "López contra Honduras", que consideró que el conteo del plazo razonable de juzgamiento comenzaba con el primer acto de procedimiento dirigido contra determinada persona como probable responsable de cierto delito.

Luego, reseñó los hitos procesales relevantes sucedidos desde el inicio del presente proceso, tal cual lo hiciera el Dr. D'albora y respecto de las posibles dilaciones en el mismo con relación a la articulación de incidencias, expresó que, de acuerdo a lo dictado en un fallo de la Corte Europea de



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Derechos Humanos (Zubinski vs Eslovenia) puede concluirse que a un acusado no puede serle requerido que coopere activamente con las autoridades judiciales, ni tampoco puede serle criticado el haber hecho uso pleno de los remedios suministrados por la ley doméstica, ya que tiene que ver con el legítimo ejercicio de sus derechos.

Continuó explicando que R. siempre estuvo a derecho, se presentó en cada oportunidad procesal que la jurisdicción lo convocó, y tuvo intervención en dos incidencias, las cuales debían ser analizadas bajo el parámetro propuesto al respecto.

Se sumó a la circunstancia ya reseñada sobre la cantidad de imputados, la ausencia de complejidad de la investigación, aclarando que no debía confundirse complejidad con gravedad. Añadió que no se había convocado gran cantidad de testigos al debate y que no había petitionado la realización de instrucción suplementaria más allá de la confección del informe social de su ahijado procesal

Acto seguido realizó un paralelismo con los estándares delimitados por la Corte Suprema de Justicia en la causa seguida contra Domingo Cavallo en la causa nro. 5926/2004 y sostuvo que nuestro Máximo Tribunal argumentó que la simple gravedad del delito o la multiplicidad de imputados no eximía a los jueces de verificar si se ha respetado el plazo razonable. En dicho caso, la corte concluyó que resultaba relevante el accionar o no de la justicia sino la desmesurada extensión del proceso. Consideró que lo mismo sucedía en este caso con R..



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Por ello y toda vez que, desde aquel llamado a indagatoria de R., había transcurrido casi 25 años, adhería al planteo de insubsistencia de la acción penal en los términos esgrimidos.

En su oportunidad, las defensas de E., V., R. y E., adhirieron al planteo realizado por los letrados preopinantes, bajo mismos argumentos y, en el caso de estos últimos dos imputados, el Dr. Vicco, argumentó que misma situación se daba respecto del llamado a indagatoria en el marco de la causa nro. 537, como se expresó respecto de R..

B.2. Pedido de nulidad del proceso por vulneración a la garantía de doble juzgamiento.

Como segunda cuestión preliminar, la defensa de V. X. Z. y L. A. B. planteó que la existencia de un doble juzgamiento respecto de sus defendidos, prohibido por nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 18, por el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 14.7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para habilitar la pretensión desincriminante, defensa, explicó que, el 11 de J. del año 2000, en el marco de la causa nro. 537 del año 2000, J. A. F. denunció la supuesta desaparición de su hija ante el agente fiscal de la jurisdicción de Rosario del Tala. En esa misma fecha el agente fiscal, conforme al ordenamiento ritual de la provincia, solicitó diversas medidas de prueba a fin de determinar si se estaba frente a un hecho típico.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Luego de realizadas esas medidas, esas diligencias, el Agente Fiscal solicitó nuevas medidas de prueba, de acuerdo a lo que surgía de fs. 17 del mismo expediente, lo que motivó que juez instructor, determinara que no existió ni se consume conducta delictiva de las previstas y sancionadas por el título cuarto, capítulo segundo del Código Penal, concretamente las normadas en los artículos 138, 139 y 139 bis del Código Penal, como así tampoco respecto de cualquier otra figura penal vigente en el ordenamiento sustantivo.

El Agente Fiscal, no conforme con dicha decisión jurisdiccional, formuló un requerimiento de instrucción en el que relata una versión idéntica de los hechos ventilados en esta causa e identificó a Leandro F., como también a D. E. y al matrimonio inscripto como L. B. y V. Z.. Tambien se dejó establecida la sospecha de quienes habrían intervenido como partícipes de la maniobra ilícita, los Sres R. y B..

En este caso, el juez nuevamente resolvió el archivo, de acuerdo a lo que se despendía de fs. 27/30 del expediente 537, reeditando que la conducta endilgada, no encuadraba en figura penal alguna.

Hizo mención a que la información incorporada en el expediente respecto de Z. y B., evidenciaba que fueron objeto de investigación en dicha causa. Se averiguó que estaban inscriptos en el registro de adoptantes de la localidad y se recabó información relativa a sus ingresos y estilo de vida. Que otro tanto resultaba de las constancias agregadas de fs. 90, 97, 98 y 113.

Añadió que luego del nuevo archive, la cuestión fue revisada por el Superior, oportunidad en la que se hizo especial análisis y valoración en la



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

calidad del matrimonio Z. y B. como padres adoptivos. Finalmente, el 26 de abril del año 2001, la Cámara del fuero confirmó el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito y el caso adquirió estado de cosa juzgada formal y material, de acuerdo al ordenamiento procesal de la provincia.

Por otro lado, la segunda denuncia sobre los mismos hechos fue realizada el 30 de mayo del 2005, en la jurisdicción de Victoria, Entre Ríos, por Margarita N., Se trató del expediente 7191 del año 2005. Allí se denunció la existencia de una maniobra “de los apropiadores, destinada a sanear la apropiación ilegal de la niña, primero con una guarda judicial viciada de nulidad y ahora buscan culminar la maniobra delictiva con una sentencia de adopción plena”. También se habló de un esquema delictivo del que participara parte del poder judicial de la provincial. Con fecha 31 de mayo del 2005 el juez a cargo de la instrucción le dio forma al ingreso de la investigación -fs.30 del expediente-y el 6 de junio del 2005 la fiscal solicitó la ratificación de la denuncia, lo que así sucedió

Que, en virtud de los alcances de esa denuncia, debieron excusarse de seguir interviniendo, obviamente, todos los funcionarios que estuvieron vinculados a el trámite de la causa. Finalmente, con posterioridad a un sinfín de excusaciones, el agente fiscal, dictaminó que correspondía desestimar esta nueva denuncia ante la inexistencia de conductas que pudiera ser perseguibles como hechos punibles -fs. 127/128 del expediente 7991.-En función de ello, el juez instructor resolvió el 4 de diciembre del 2006 desestimar la denuncia y archivar como figura foja 129 de ese mismo expediente.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Estimó la defensa que entonces, ya nos encontrábamos ante un Segundo pronunciamiento del Ministerio Público Fiscal sobre un objeto procesal exactamente igual al anterior y exactamente igual al ventilado en este proceso, lo que implicaría la realización no de un doble sino de un triple juzgamiento.

Recordó que existía identidad de personas y de objeto procesal. Que se trataba de la misma fuente de persecución en todos los casos y se aplicaron calificaciones correspondientes a delitos de acción pública, por los que mediaron pronunciamientos dictados en el marco del debido proceso,

Mencionó el voto del Doctor Petracchi en fallos 320.742 y sustentó su posición en doctrina del Dr. Mayer.

Agregó que lo resuelto por la Corte Interamericana en el llamado caso "F." no habilitaba un nuevo análisis de las resoluciones judiciales equiparable a un recurso de revisión, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, lo que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, exigencia de orden público y que posee jerarquía constitucional.

Argumentó que existió una incorrecta interpretación de lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pretendiéndose darle a la recomendación de investigar y sancionar a los funcionarios públicos que intervinieron en el proceso de adopción, guarda y el régimen de visitas, un alcance vedado por el principio pro homine, al investigar nuevamente a los



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

ciudadanos comunes y Corrientes, violándose la garantía del debido proceso y sobre todo al derecho de defensa, protegidos constitucionalmente.

Sobre este mismo punto, la defensa del Sr. Defensor Oficial, Dr. J. A. Ibarra, coincidió parcialmente con el mismo planteo precedente. Se refirió el antecedente “Pompas” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Concurrió con lo dicho sobre la existencia de dos archivos previos que llevó una situación de cosa juzgada en sentido formal y material, según la ley doméstica, por una parte del proceso pero, después, se dispuso el avance de la cuestión.

Sin embargo, la coincidencia era parcial pues se siguió insistiendo con la figura de la sustracción y no con la del mantenimiento, con lo cual ya, desde esa perspectiva, había una vulneración de la cosa juzgada.

Agregó que no se trataba de verificar la naturaleza misma del archivo, sino que esto llevó a que no haya impulso fiscal en los dos casos en concreto, con lo cual la cuestión sí adquirió calidad de cosa juzgada. A lo que se suma lo ya dicho en relación al llamado a indagatoria del R., lo que tenía un plus de relevancia ya que las deficiencias que pudieron haber tenido los operadores judiciales no era una situación imputable a su pupilo procesal.

Por ello, y compartiendo los restantes argumentos de la defensa pre opinante, adhirió al planteo y solicitó la nulidad del proceso por violación a



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

la garantía del doble juzgamiento en relación a su asistido, N. P. R..

Las restantes defensas, adoptaron misma posición y adhirieron al cuestionamiento.

B3. Respuestas de las acusadoras a las cuestiones preliminares planteadas.

B.3.1. Querella

El representante de la acusación particular abordó, en primer término, el planteo de insubsistencia de la acción penal por plazo razonable.

En ese sentido, el Dr. Dousdebes consideró las defensas, en el marco de dicho cuestionamiento, omitieron hacer referencia a que no había transcurrido el plazo de la prescripción de la pena en el presente proceso.

A su vez, hizo referencia al análisis propuesto entre la normativa interna y aquella internacional con rango constitucional y remarcó los largos años que tuvo que transitar el querellante F. para obtener justicia, lo que en realidad nunca sucedió en ninguna instancia judicial de la provincia de Entre Ríos, de acuerdo a lo reconocido en el año 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, dicha jurisdicción determinó la violación de normativas convencionales debido a las demoras y haberse demostrado renuente a los pedidos de F.. Recordó que éste únicamente pudo tener contacto con su hija M en el año 2005 y 2012



Luego se dedicó a efectuar un análisis entre la garantía del juzgamiento en un plazo razonable y su paralelo con aquella respecto a la tutela judicial efectiva. Agregó que ese análisis También tenía relación con el planteo relativo a la cosa juzgada. Es decir, si esta podía ser utilizada para sostener la impunidad sobre un hecho.

Añadió que para que exista un debido proceso debe haber acusación, defensa, juicio y sentencia, por lo que, en ese sentido, no podía hablarse de “cosa juzgada”.

Al volver a la cuestión de la tutela judicial efectiva, recordó el precedente “Bulacio” de la Corte Interamericana y expresó que resultaba importante poner en la misma balanza la garantía de la tutela judicial efectiva y aquella de juzgamiento en un plazo razonable. Desde ya, que consideró que lo primero no se había dado en el caso del señor F., quien tuvo que transitar tres años de una guarda adversa, una adopción que no llegó a ser plena dada la intervención de la Corte Interamericana. Incluso, fue justamente el paso del tiempo el que consolidó esta situación de hecho prejudicial para el querellante. En definitiva, las manifiestas violaciones de las convenciones internacionales y la inexistencia de una tutela judicial efectiva para el querellante, no permitían aplicar lo pretendido por las defensas en relación al transcurso de un plazo razonable en el proceso.

Finalmente, y estrictamente en referencia al pedido de nulidad por doble juzgamiento, recordó que ello ya obtuvo un pronunciamiento negativo en autos y que para que fuse procedente el cuestionamiento, debía existir una



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

triple identidad: objeto, sujeto y caso. En efecto, reseñó que en aquel pronunciamiento de la Cámara en el 2018 se estableció claramente que no había identidad de persona ni en el objeto entre la presente causa y la nro.71.199 de la justicia de Victoria, Entre Ríos, por cuanto ni a Z. ni a B., se les había endilgado delito alguno.

Respecto de los otros planteos, entendió que había cosa juzgada por ausencia de aquella triple identidad y de compendio entre acusación, defensa, juicio y sentencia que habilitara un pronunciamiento que pudiera reeditarse.

B.3.2 Ministerio Público Fiscal

En su oportunidad, el Dr. Guillermo Morosi, representante del Ministerio Público Fiscal, propició el rechazo de ambos planteos formulados por las defensas.

En líneas generales compartió el análisis efectuado por el letrado patrocinante de la querrela y recordó que ambos cuestionamientos fueron ya intentados y resueltos en la etapa procesal anterior.

En relación al planteo de nulidad por cosa juzgada, consideró que su rechazo fue ratificado por la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, postura convalidada por la Cámara Nacional de Casación meses después. Es decir que se trataba de una cuestión resuelta y se hizo de sus argumentos para su resolución en esa oportunidad.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Luego, haciendo alusión a las particularidades reseñadas por el Dr. Ibarra en relación a la sus asistido, refirió que la investigación provincial no había terminó con una desafectación absoluta respecto de R. sino con un archivo, lo que configuró cosa juzgada formal y no material. Es decir, que podría haberse podido investigando lo denunciado.

Que, de ser cierto lo argumento por las contrapartes, bastaría duplicar la denuncia de una causa que ya está en trámite, jugando así con la posibilidad de que el Tribunal que la reciba, la archive y podría entonces invocarse la garantía del doble juzgamiento en relación de aquella que está en trámite, lo cual no resulta admisible.

Aquellas causas fenecieron con resoluciones firmes y la que prosperó era la presente causa. Por ello, solicitó el rechazo de dicha excepción.

Paralelamente, estimó que algo similar ocurría con el planteo de juzgamiento en un plazo razonable, pues fue intentado también durante la instrucción, bajo mismos argumentos y rechazado, lo que permitió la realización del debate.

En lo relativo a la actividad del Tribunal desde el ingreso e la causa a fines del año 2020, el Sr. fiscal general expresó que la actitud de la judicatura fue siempre proactiva, máxime teniendo en cuenta la coyuntura organizativa judicial de los últimos años, e hizo referencia a la dificultad atravesada por la falta de funcionarios efectivos en sus cargos para llevar más ágilmente los procesos adelante. Sin embargo, reseñó que la causa ingresó el penúltimo día hábil del año 2020 y el 9 de marzo de 2023 se fijó por primera



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

vez el juicio para los meses de agosto y septiembre 2024. Dicho debate debió dejarse sin efecto por el cese de la subrogancia del Dr. L. Oscar Márquez y luego, con la intervención de la Dra. Patricia Cusmanich, se fijó nuevamente para el 31 de octubre de 2025 y pese a la necesidad de ajustar las agendas con la actual presidencia, el debate no fue suspendido, priorizando su realización.

Así que desde la perspectiva de la de la actividad del órgano jurisdiccional, no emitió críticas.

En cuanto a la particularidad señaladas por el Dr. Ibarra respecto a la imposibilidad de atribuir dilación alguna del imputado al ejercer su derecho de defensa, consideró que no se podía, de igual modo, obviarse la teoría de los actos propios, por lo que el acto recursivo es un derecho pero también insume tiempo, un tiempo que tampoco es lógico ni al órgano jurisdiccional ni a la complejidad de la causa, de acuerdo a los pilares señalados por la Corte Suprema de Justicia para determinar si en un caso concreto se violó la garantía del plazo razonable. Por ello es que no podía soslayarse la pluralidad de incidentes y de recursos oportunamente articulados.

Por último, señaló que el proceso revestía una complejidad subestimada por las defensas. El proceso se inició en el 2009 pero refiere a un conflicto que data del año 2000, la cantidad de testigos fue recortada por el tribunal, pero se habían propuesto más del doble. A ello debía sumarse la cantidad de expedientes incorporados y la multiplicidad de imputados, la actividad uno impactó en el proceso a la realidad de todos, haya o no,



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

peticionado prueba adicional, contrariamente a lo argumentado por el Dr. Ibarra.

En consecuencia, no encontró habilitados ninguno de los parámetros para hacer lugar a los planteos defensistas.

C) DECLARACIONES INDAGATORIAS

Al momento de brindársele la palabra a los imputados, D. E. E., R. A. V., N. P. R. y A. E. B., decidieron remitirse las declaraciones indagatorias brindadas durante la instrucción, mientras que X. V. Z., L. A. B. y F. S. E., optaron por brindar sus descargos en el debate.

C1. Declaración indagatoria brindada durante la instrucción en el caso de D. E. E. -29 de noviembre de 2017.

Al momento de prestar declaración en la sede instructora D. E. E. expresó: "Yo niego lo que me han acusado. En todo este tiempo nadie me ha escuchado a mí, hasta que conocí al Dr. Laino nunca tuve un abogado y siempre estuve sol en esto. Yo tuve una nena a la cual di en adopción porque no tenía cómo criarla porque ya tenía otra nena que en ese momento que tenía cuatro o cinco años, no lo recuerdo con precisión, actualmente tiene 21 años. Yo vivía en una casa que estaba ocupando, no era mía, estaba usurpándola, y en esa época me la estaban pidiendo a la casa. Yo vivía allí con mi otra hija, las dos solas y estaba embarazada de nuevo. Cuando nació la nena la di en adopción, yo nunca recibí dinero a cambio de esto, yo



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

tampoco sabía que F. era el papá de la nena porque en esa época, así como yo mantenía relaciones sexuales con él también mantenía con otras personas. Yo no sabía que la nena era hija de él. Cuando yo estuve embarazada de M, en ocasiones F. venía a mi casa, yo nunca le oculté el embarazo a él; incluso venía borracho en algunas ocasiones. Nosotros dejamos de estar juntos como un mes o un tiempito antes de que la beba naciese. Después a mí me acusan de que había gente que me llevaba mercadería y eso no es cierto. Yo ni siquiera tenía para darle de comer a mi hija, yo la llevaba a la guardería para que le diesen de comer. Yo decidí que no podía quedármela porque sino tendría que haberme ido a vivir a la casa de mi papá que fue un hombre alcohólico que ha abusado de mí así que no quería que volviese a ocurrir eso con mi hija así que decidí dar a la criatura porque estaba mal económicamente, no tenía apoyo de nadie, ni siquiera un gesto de F. de interés sobre la nena ni sobre mí; en realidad no sobre la nena sino sobre la panza porque yo no sabía si era nena o nene. Un día aparece R. preguntándome si yo la quería dar en adopción. Yo lo conocía de vista de Rosario del Tala, no habíamos tenido trato anterior. Yo le contesté que sí, que yo no estaba en posición económica para criar a la criatura. Debe haberme contactado una o dos semanas antes de que la nena naciese. Fue el primer contacto o trato que tuve con él, es mentira que él me llevase mercadería. El único trato que yo tuve con él fue esas dos semanas o una antes del nacimiento. Y después vino un día a decirme que íbamos a ir a Victoria para conocer a la familia y fue ahí que conocí al papá adoptante. No recuerdo bien dónde lo conocí, si fue en la clínica, no me acuerdo bien. Eso fue



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

como dos días antes del nacimiento, no me acuerdo bien. Charlamos y él me acompañó al médico y éste decidió hacer la cesárea porque la nena estaba medio baja en peso y yo anémica. Yo tenía una muy mala alimentación, no estuve bien alimentada en el embarazo. Los padres adoptantes pagaron todo el tema internación y demás gastos porque yo no tenía dinero y nunca me había hecho ningún control, en Rosario del Tala el hospital es muy precario. Mi otra hija no tenía un buen nivel de vida y no quería que a la beba le pasase lo mismo. P. R. me dijo que eran conocidos de él y fue entonces que cuando viajé que lo conocí al papá. Al médico fui con L. y una hermana mía que estaba con mi hija. P. R. nos llevó, pero después no lo vi más. Después de que me examinó el médico yo ya quedé internada y después me hicieron la cesárea. Yo ya ahí no vi más a la nena. Después me dieron de alta, cuando me dieron de alta fui al registro civil para hacer los papeles y reconocer a la nena. Yo fui sin la beba, con documentación que me había dado el hospital o clínica. Después de eso me volví con mi otra hija a Tala, y supe que la beba se la entregaron al matrimonio. Después de eso fue que F. tuvo interés por el embarazo y la beba, durante todo el embarazo él en ningún momento me preguntó si él era el padre, nunca demostró cariño o interés o afecto ni a mí ni a la panza. El sabía cómo era mi vida porque vivía a media cuadra de él y me veía con panza y veía la situación que yo estaba viviendo. Es mentira de que me ayudase, él nunca me llevaba comida ni nada. El sólo venía a acostarse conmigo, a veces incluso venía borracho. A veces incluso me descomponía por hambre y nunca me ofreció ayuda ni nada. No recuerdo bien, pero creo que la partida de nacimiento se la dí a L.. Ellos me pidieron que le pusiese M



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

y yo accedí. Yo la registré porque yo soy la madre, y entonces me mandaron a hacer todo el trámite para después poder hacer una adopción. De la clínica me habrán dicho que debía reconocer a la nena, en la clínica te entregan los papeles y con eso fui al registro, me acompañó L. al registro y le entregué la partida de nacimiento a él y yo estuve un rato conversando con él ahí y me volví a Rosario del Tala con mi otra nena. Ni bien llegué me enteré que F. estaba preocupado por el embarazo y dónde estaba la criatura, pero lo cierto es que, reitero, él nunca me ayudó ni se interiorizó. Todo el pueblo de Tala comentaba eso, que él preguntaba qué había pasado y qué había hecho. Quiero aclarar que él después del nacimiento nunca conversó conmigo a solas y nunca me preguntó en forma directa si esa beba era de él ni dónde estaba. Yo nunca le reconocí en privado que él era el padre, nunca tuvimos un contacto ni trato después del nacimiento de la beba. Como a los quince o veinte días después del nacimiento, no lo puedo precisar, me citó una defensora de Rosario del Tala, me mandó una citación para que me presente y cuando lo hice me preguntó qué había pasado con la criatura y le dije que la había tenido en Victoria y que la había dado en adopción. Las citaciones llegaban a la casa de mi papá. La segunda vez que me volvieron a citar, unos días después, me volvieron a preguntar lo mismo. Nunca supe en el marco de qué trámite o expediente me citaban. Después me empecé a enterar que F. salía en los medios que decían que yo había vendido la nena, después vinieron varias citaciones que yo fui a Victoria, en la primera me dejaron entrar y se habló de lo que estaba pasando, los papás adoptantes con su abogado, F. con su abogado, yo estaba ahí y no me preguntaron nada ahí y se decidió hacer el



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

ADN. Lo decidió el juez y recuerdo con precisión que el juez le dijo a F. que en caso de que el ADN diese positivo, la nena se iba a ir con él, y los abogados quedaron como de acuerdo, se quedó como de acuerdo entre las partes. En esa audiencia a mí no me preguntaron nada, a mí nunca me preguntaron nada. Además de los que nombré no recuerdo que hubiese nadie más, estaba el matrimonio con su abogado, F. con su abogado, yo sola y el juez. La única vez que me llamaron y me preguntaron algo, en Victoria, no recuerdo dónde fue, pero me atendió una chica y yo dije que F. nunca había demostrado un interés en el embarazo, que él conmigo venía a tener relaciones, a veces venía borracho, nunca me preguntó si la nena era de él, nunca me trajo mercadería ni nada para ayudarme; en esa ocasión recuerdo que labraron un acta que yo firmé. Eso habrá sido en el año 2004 o principios de 2005, no me acuerdo bien. Yo creo que me enteré que el ADN dio positivo a través de la radio. A mí después de la audiencia es como que me hicieron a un lado. Un tiempo después de que diese positivo, a mí me citan de Paraná, me presenté y entré a la audiencia, estaban los papás adoptantes y su abogado, F. y su abogado, y había dos o tres que deben ser los jueces o demás y preguntaron quién era yo y el abogado de los padres adoptantes dijo que yo era la madre biológica y entonces me hicieron salir del lugar y finalmente no participé de la audiencia. De la única audiencia que yo participé es de la que dije que decidieron hacer el ADN y el juez dijo que si el ADN daba positivo le daban la beba a F. y que en caso de que daba negativo, iba a seguir el trámite de adopción, y entiendo que las restantes partes quedaban de acuerdo en ello. Después de esa audiencia en donde me sacaron afuera es como que



me hicieron a un costado y nunca me dejaron participar en nada y esta es la primera vez que me toca declarar. Lo que me he enterado del caso lo sé por la radio o la televisión, nunca tuve un abogado y nadie me defendió”.

A preguntas del Tribunal acerca de cómo la contactó R., E. contestó que estaba sentada afuera de su casa cuando se le acercó y le preguntó si pensaba dar a la beba o qué iba a hacer. Que le mostró cómo era su situación económica. El le habló de una familia conocida que tenía dinero para tener a la beba en mejores condiciones bajo un trámite de adopción. Refirió que una amiga de ella había pasado por una situación similar pero que el padre biológico nunca reclamó el bebé y que, en un momento, en Rosario del Tala era que una práctica muy común, pero sabía de nada había ilegal al respecto. Sobre los medios de vida de R. aclaró que sabía que en tenía una carnicería en Rosario del Tala y que su esposa trabajaba en los tribunales de esa localidad. Luego se enteró que había sido puntero político, pero cuando fue a su casa no le pareció que tuviese intereses o dinero ya que nunca le llevó mercadería ni nada, salvo pagar los gastos de la clínica, no le dieron nada. Respecto de B. y el conocimiento que tenía de él expresó que era un peluquero de Rosario del Tala y que al momento de subir en el auto, no sabía que era de él. Nunca frecuentó su casa, P. R. la pasó a buscar por su casa en ese auto y estaba solo. Luego, sobre si tuvo alguna entrevista con un defensor previo a la adopción, declaró que lo conoció antes del nacimiento ya que el padre adoptivo le preguntó si quería entrevistarse a fin de confirmar que estaba segura de la decisión de dar el bebé en adopción. En dicha entrevista le confirmó que estaba seguro de ello y que su situación



económica era realmente apremiante. Que no le preguntó quién era el padre biológico pero que de haberlo hecho contestado que no sabía de quién era debido a que recién se enteró que era hija de F. cuando el ADN dio positivo. Siempre tuve dudas de quién era el bebé ya que podría ser de F. o de otra persona que pasaba ocasionalmente por el cuartel. Sobre este punto y lo declarado por Olga A., aclaró que únicamente era su vecina y que se su vida privada no hablaba con ella, aunque sabía que era de entrometerse en la vida de los vecinos e inventar cosas. Que si F. le hubiese preguntado si estaba embarazada de él, era más conveniente decirle que sí y que la ayudase, pero nunca tuvo esa seguridad hasta el ADN. En su momento, pensó que se iba a respetar lo acordado tras el resultado y tampoco nunca ella se expresó sobre con quien convendría que se quede la niña, tampoco se lo consultaron. Agregó que volvió a ver al defensor el sábado que firmó el acta después de tener al bebe y que algunas de las cosas que firmó no las leyó ya que no era una persona con estudios, nunca preguntó nada ni nadie la asesoró pero le aclararon que era para empezar los trámites de adopción Que luego del nacimiento estuvo unos días en Paraná un lugar alquilado por los padres adoptivos ya que no quería estar en Rosario del Tala. Allí estuvo unos meses pero tuvo que regresar y vivir en lo de su hermana en un situación socio económica compleja que cambió al conocer al padre de su tercer hija pero su situación económica no mejoró como consecuencia de la entrega de la beba, por el contrario, vivió pero que antes. A otras preguntas que le efectuaron, añadió que la decisión de que el bebe nazca en el policlínico de Victoria fue de L. B. y que a Z. la vio una sola vez, cuando ya había



nacido M. Que en ningún momento le dieron plata. Que fue a Victoria a conocerlos a ellos y ahí se dio la casualidad de que ya estaba para que la nena naciese y entonces la tuvo. Agregó que nunca le comentó a persona alguna sobre que no deseaba tener a la beba en Rosario del Tala por los comentarios que pudiesen hacer los vecinos y que desconocía porque F. mostró interés después del parto y no durante el embarazo. Que al matrimonio B. no volvió a verlo tras la audiencia mencionada y a E. lo vio una vez más en Victoria, de casualidad. Refirió que, si F. le hubiese demostrado un mínimo de interés, la cuestión hubiese sido otra ya que se la hubiese entregado. Que nunca quiso ensuciarlo pero que era cierto que no demostró interés. Sobre la audiencia a la que asistió declaró que la citó E. y le dijo que tenía que hacer una declaración. Que recordó que le preguntaron algunas cosas y que intuyó que no había contestado de determinado modo ya que E. la retó pero que nunca le dijo que tuviese que decir algo en particular. Esa fue la vez que dije que F. no la había ayudado en nada y sólo iba a su casa a tener relaciones sexuales. Firmó el acta sin leerla, pero recordó que era larga. Sin embargo, nunca nadie le pidió que declarase en contra de F.. A preguntas de la fiscalía añadió que en las ocasiones en las que se la convocaban, se lo hacía en relación al trámite de adopción y que era E. el que la llamaba. Tenía en claro que era abogado del matrimonio y no de ella.

Continuó relatando que, cuando regresó a Rosario del Tala tuvo alguna reunión con Olga A. en junio de 2005 citada por una señora de nombre Margarita, que se presentó como la abogada de F. ante la Corte Interamericana. Ella le manifestó que quería que pidiera que le reintegren la



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

bebé a F., quien ya tendría en realidad como seis o siete años, pero nunca le contestó y acordaron que, si cambiaba de opinión, se pondrían contacto. Resaltó que esa persona le preguntó varias veces si le habían entregado dinero a cambio y siempre le dijo que no y que tampoco pagó ningún pagaré. A instancias de la defensa, aclaró que luego del nacimiento nunca habló directamente con F., que se lo cruzó, pero no habló con él. Tampoco acordó con él ir juntos a una defensoría para recuperar al bebé. Respecto de la entrega, consideró que no había nada delictivo alrededor de ello, que si era cierto que firmó cosas sin leer, pero no advirtió ningún manejo raro. Por último, se le consultó si en alguna ocasión realizaron a su respecto alguna entrevista psicológica o de socioambiental y expresó que una vez fue una asistente social en Rosario del Tala ni bien nació la beba y le preguntó cómo vivía y no tuvo ninguna entrevista psicológica.

C2. Declaración indagatoria brindada durante la instrucción en el caso de R. A. V.-29 de noviembre de 2017.

Al momento de prestar declaración indagatoria, R. A. V. presentó el siguiente descargo por escrito:

“Que sin perjuicio de ponerme a disposición de V.S. para contestar el interrogatorio que estime corresponder en oportunidad de la declaración indagatoria ordenada en autos, vengo por el presente, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 73 y 279 CPPN, y a los fines de una mayor claridad expositiva, a manifestar espontáneamente todo aquello que estimo de interés investigativo.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Previo a todo me adelanto a sostener que, en el ejercicio de la Magistratura que me cupo en los hechos sujetos a investigación no participé, ni formé parte de organización alguna tendiente, en la versión sostenida por el Sr. Fiscal actuante, a la sustracción de la menor M E.. Contrariamente, actué, como lo hice siempre a lo largo de mi desempeño como juez, en la inteligencia que ID he conforme a derecho y en resguardo, cuando la interpretación de la ley lo permitía, de mis convicciones personales.

Corno hombre de la Justicia soy respetuoso de la labor del señalado representante del Ministerio Público , pero pese a ello no puedo soslayar decir que 'a participación que me atribuye en el dictamen de fs.765/828 en orden al grave delito que se investiga, es la consecuencia de una equívoca valoración de las pruebas, una no menos censurable asociación de ideas, la omisión de considerar diversas circunstancias propias del quehacer tribunalicio, la atribución de indicio cargoso a circunstancias que no lo ameritan, y hasta de una concepción fundamentalista del instituto de la guarda/adopción que no guarda relación, como se probará seguidamente, con las más calificadas opiniones jurisprudenciales..

Sentado ello, primeramente, debo decir que me desempeñé como titular del Juzgado Civil y Comercial de la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos desde 1987 hasta el presente año en el que me acogí a los beneficios jubilatorios. También fue Vocal de las Salas 12. Y 32. De la Cámara de Apelaciones de Paraná, Entre Ríos, durante los años 2006 y 2011, motivo por el cual aparecen en los distintos expedientes vinculados a la presente



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

causa otros jueces que actuaban interinamente mientras el suscripto hacía lo propio en el citado Superior. Durante los 30 años de ejercicio de la Magistratura jamás tuve actuación administrativa o judicial alguna que exceda las derivadas por los hechos de la causa, en las que, conforme surge de estos actuados, tanto respecto de las dos causas penales tramitadas en Entre Ríos, como del Jury de Enjuiciamiento al que fui sometido, terminé exonerado de toda responsabilidad.

Importante es que V.S. conozca que el citado Juzgado de Victoria, pese a denominarse "Civil y Comercial", en la práctica tiene una amplísima competencia "multifueros" que excede las temáticas que su nombre indica, habida cuenta que era responsable como Juez, de los juicios laborales, de las apelaciones de la Justicia de Paz, de las subrogancias del Juzgado Penal, además de presidir la Junta Electoral Municipal. Vaya lo dicho para señalar dos circunstancias que estimo de significación. La primera que no era un Juzgado especializado en derecho de familia, como si lo hay en la actualidad. La segunda que la multiplicidad de actuaciones de diverso tenor que recaían en el Juzgado a mi cargo impedían, como acontece, según conozco, en muchos ámbitos de las Justicias Provinciales y hasta la propia Justicia Nacional, resolver las cuestiones sometidas a Juzgamiento en el tiempo deseado por las partes y por el suscripto mismo. Ello sin perjuicio de señalar que los tiempos procesales que dan cuenta los autos caratulados: E., M s/Guarda Judicial" (Expte. Nro. 944/2000) y " F., L. Anibal s/régimen de visitas (Expte. nro. 3768/2003) y F., M s/Adopción Plena (Expte. Nro. 4707/2004) , a los que el Sr. Fiscal le atribuye, una connotación cargosa



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

en tanto los considera deliberada y dolosamente funcionales a la comisión del delito investigado , son los normales y habituales de las actuaciones que tramitaban por entonces. Una auditoría o inspección de las mismas corroborará lo expuesto.

Agrego, que a lo largo de los treinta años de ejercicio de mi cargo tuve muy pocos casos de guarda y adopción, probablemente no más de dos o como mucho tres por año promedio, sin intervención de ninguna de las partes actuantes en el expediente referenciado, y con patrocinio del Dr. E. en una o dos actuaciones de ese tenor durante toda mi carrera como juez, extremos que podrán acreditarse mediante oficio, auditoría judicial, o el modo probatorio que V.S. estime corresponder. Ello para desvirtuar la hipótesis que descerraja sobre mi persona el Sr. Fiscal en orden a que lidero una organización criminal destinada al tráfico de menores valiéndome del poder jurisdiccional que ostento.

Sentado ello, y ya para adentrarme en el trámite del expediente citado en primer lugar, recurriendo a mi memoria activada por las constancias de autos, debo reiterar que las actuaciones referenciadas tuvieron el trámite propio de su objeto procesal, se consideraron las peticiones de las partes y finalmente se resolvió en lo que consideré ajustado a derecho. Así, respecto de la guarda de la menor tuve inicialmente conocimiento de la promoción de una demanda por parte del matrimonio conformado por V. X. Z. y L. A. B. con fecha 1 de agosto de 2000 — con el patrocinio del Dr. S. F. E. - solicitando la guarda de la menor M



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

R. nacida con fecha 16 de junio de 2000 basada en la entrega que había realizado a dicho matrimonio, el día siguiente de su nacimiento, la madre D. E. E., extremo documentado frente al Dr. J. R. G., defensor interino de Pobres y Ausentes del Departamento Judicial de Victoria.-

Sobre el particular corresponde V.E. aclarar varias circunstancias. Hasta la promoción de la demanda no conocía al citado matrimonio, tampoco a la nombrada D. E. ni, vale agregar, a otros imputados tales como P. R., L. A. B. y A. B.. Tampoco conocí ninguna de las circunstancias que describe el Sr. Fiscal que excedan el contenido de las actuaciones bajo mi jurisdicción. Por el contrario, si conocía a los Dres. G., B. y E.. Al primero por razones funcionales. Sobre actuación en la circunstancia señalada y dada su realización un día sábado — extremo al que el Sr. Fiscal le atribuye una consideración cargosa — y para el caso de haberlo tenido presente en su momento, extremo que sinceramente no recuerdo, no le conferí, así debo inferirlo actualizando los acontecimientos, mayor significación habida cuenta que, aunque infrecuentemente, es inherente al rol de defensor oficial desempeñarse un día no laborable cuando las circunstancias así lo indicaban y, en mi opinión, la situación descripta lo justificaba plenamente tratándose de una recién nacida que la madre no quería criar , Al Dr. B. o conocí como defensor público titular y la actuación que se le censura en autos, sin fundamento alguno, será objeto de posterior explicación.-

Respecto del Dr. E. creo recordar haberlo conocido hace muchos años en algún acontecimiento social probablemente anterior a mi



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

condición de Juez sino en oportunidad de desempeñarme en el ejercicio liberal de la profesión o incluso quizás en alguna situación vinculada a mi condición de miembro de la Caja Forense de Victoria. Con el paso de los años tuvimos los encuentros sociales propios de toda relación amistosa aunque ella no tuvo en el citado expediente — ni en ningún otro — la connotación que señala el Sr. Fiscal en una equívoca adhesión a las versiones traídas a juico por el Sr. F. y su letrado B. En ese orden corresponde señalar que en la Ciudad de Victoria al año 2000, conforme información obtenida a propósito del presente en el Colegio de Abogados de la Provincia de entre Ríos con sede en la calle Córdoba 264 de la Ciudad de Paraná, había matriculado setenta y cinco abogados de los cuales, probablemente la mitad o incluso menos, ejercían cotiD.mente la profesión en tanto los restantes se matriculaban por razones jubilatorios sin ejercicio real de la profesión o para atender un solo caso en muchos casos de naturaleza propia o familiar, Vaya lo dicho V.S. para inferir que en un ámbito tan reducido de profesionales, al par de una ciudad de escasa población, con más las relaciones personales propias de esposas, hijos , etc. la circunstancia que exista un vínculo de amistad o relación social si se prefiere, entre abogado y juez es la consecuencia natural de los extremos señalados. Probablemente por dicha consideración sociológica el art. 14 del Código Procesa: Civil y comercial de la Provincia cuando enumera causales se recusación o excusación de jueces prescinde, contrariamente a similares ordenamientos de otras jurisdicciones, de la relación de amistad o enemistad entre magistrados y abogados litigantes. Por cierto que, sea en el caso del suscripto con E. con otro abogado de similar cercanía social, cada uno



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

guardando su función y sin involucrar ni beneficiarse con la relación. En consecuencia y por las razones citadas, E. no es el único abogado de la ciudad con el que tengo una relación amistosa sino también con otros como los Sres. Gabriel Alejandro B. y Oscar José F., domiciliados en _____ 381 y _____ 69 de la Ciudad de Victoria, Entre Ríos, cuyos testimonios propongo al par de solicitar que, para el caso de estimarlo V.S. o el Sr. Fiscal pertinente, se les reciba declaración en sede judicial de la citada ciudad por razones de distancia Por las razones señaladas la circunstancia que E. haya iniciado en representación del matrimonio B.-Z. por ante el Juzgado a cargo del suscripto la solicitud de guarda en su favor, y posteriormente la petición de adopción plena obedeció exclusivamente, así debo razonablemente inferirlo del análisis de los hechos de autos y de las actuaciones labradas ante el Juzgado del suscripto, la circunstancia que la menor nació en la Ciudad de Victoria sede del mismo.-

Aclarado esto, quiero manifestar que, tal como surge del proceso de guarda de la menor cuestionado en autos, y más allá de manifestaciones de F. acerca de su posible paternidad de aquella por ante la Defensora y Fiscal de Rosario del Tala hasta entonces extremo controvertido por la madre y hasta por el propio F. que voluntariamente prestó conformidad para confirmar la hipótesis paternal a través de la prueba de ADN ordenada por el suscripto - la primera manifestación expresa que formula el nombrado ante el suscripto solicitando la restitución de la menor es la del 18 de octubre de 2000 — glosada a fs. 67/68 en oportunidad que reclamó la interrupción de la guarda y la restitución de la menor.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Digo ello para replicar la convicción del Sr. Fiscal de autos en orden a que soslayé dolosamente al momento de decidir en el expediente que me ocupa, las actuaciones precedentes de F. por ante el Dr. R., fiscal de Rosario del Tala que motivaron la formación de las actuaciones de orden penal finalmente archivadas por el juez O. — que se contactó oficialmente con el suscripto mediante el oficio de fs. 40 -, luego con la conformidad de su Superior, - y con información provista mediante el oficio la información provista por el Sr. Defensor Oficial Dr. G. a fs.36 con fecha 28/8/2000 en orden al reconocimiento de la menor por parte de F.. Lo cierto V.S. es que, sin perjuicio que no recuerdo haber tenido contacto con el Dr. R., tal circunstancia, aun habiendo existido, no modifica mi accionar en lo concerniente al trámite del proceso y la resolución final adoptada. En ese orden señalo que no hubo decisiones judiciales que revelasen siquiera la sospecha de comisión de delito alguno en el marco de la investigación sellada del modo señalado. Seguidamente, que por entonces las dudas respecto de la paternidad de la menor, se reitera, no solo alcanzaban a la madre sino hasta el propio F.. Agregando, por si fuese necesario, que la entrega en guarda es una institución que no causa estado y como tal reformable si cambian las circunstancias que la viabilizaron.-

Seguidamente quiero señalar que el Fiscal de autos cree encontrar, por cierto que equivocadamente, en el acto procesal concerniente a la citación una muestra más de mi complicidad, al sostener "V. "ordenó" la citación , aunque sin consignar el modo en que su notificación debía efectivizarse, lo que en los hechos se tradujo en la incomparecencia de



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

F. y el transcurso del tiempo — variable ésta utilizada con frecuencia para beneficiar al matrimonio B.-Z.". Lo cierto V.S. que lo que importa no es lo que deduce o conjetura el representante del Ministerio Público, sino, por el contrario, lo que surge del propio expediente fotocopiado y que corre por cuerda a esta causa principal. Y ahí surgen dos extremos, el primero que se lee una referencia a "CONSTE" que bien podría tratarse de la notificación a F. aunque carezco de evidencias para así confirmarlo. Pero esa hipótesis luce como razonable a poco que se advierte que poco tiempo después, a la sazón el señalado 18/10/2000, es decir quince días hábiles después de la citación ordenada, F. se presentó a ejercer sus derechos (fs. 67/8 del expediente de guarda) disponiendo en la misma fecha el suscripto tenerlo por parte y convocar a una a la audiencia materializada pocos días después, el 9 de noviembre de 2000 con la presencia de ambas partes y sus letrados en la que se decidió de común acuerdo la realización de una prueba de ADN que alcanzara a F., E. y la menor. En este contexto V.S. quiero señalar una nueva circunstancia que permite desbaratar la hipótesis que enarbola el Sr. Fiscal en orden al ya citado manejo deliberado de los tiempos procesales por parte del suscripto en favor de los potenciales adoptantes de la menor. Refiérome a que frente al acuerdo de la realización de la citada prueba genética, y ante la oposición de F. a hacerse cargo de la misma en ID que hacía a su persona, extremo que habilitaría la formación de un incidente de beneficio de litigar sin gastos, al par que garantizaría varios meses de trámite para obtener la gratuidad del estudio el pago por parte del Estado Provincial, el matrimonio B.-Z. se ofreció a hacerse cargo de



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

tales gastos lo que permitió su realización y resultados en pocos días. (véase oficio dirigido al Servicio Genético Forense de fecha 13/11/2000 agregado a fs. 73 donde se consigna que la prueba será solventada por las partes.)-

El resultado del estudio señalado se recibió el 11 de diciembre de 2000, y contrariamente a lo que sostiene el Sr. Fiscal de autos atribuyéndome la omisión de pronunciarme sobre el "fondo", en la oportunidad dispuse lo que procesalmente correspondía, a saber tener presente el contenido del informe genético y hacerlo saber a las partes, una de las cuales, el Ministerio Público Pupilar, se notifica el 13/12/2000. Seguidamente, y tras una solicitud del querellante con similar pretensión a la anterior, de fecha 14 de febrero de 2001 el suscripto resuelve por el término de cinco días darle intervención al Ministerio Público. A la convicción del Sr. Fiscal en orden a que el tiempo transcurrido resulta revelador, se reitera, de la complicidad del suscripto, corresponde señalar diversas circunstancias atinentes al quehacer tribunalicio que demuestran la equivocidad de tal conclusión. Además que descontados los fines de semana y feria judicial no hay muchos días hábiles transcurridos, lo cierto es que la mecánica de trabajo del Juzgado — matriz que según mi conocimiento se reitera en la mayoría de los tribunales del país— implicaba que el suscripto recibía todo escrito después de ser recibido en mesa de entradas, registrado y puesto a consideración de empleados y secretaria que eran los responsables de un proyecto de auto o resolución que en algunos casos homologaba con mi firma y en otros ordenaba su modificación, Dicho de otro modo V.S. ,el plazo que demandó activar procesalmente el expediente, tanto en ese caso como en otros señalados por el Sr. Fiscal, lejos de erigirse



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

en instrumentos de malicia judicial en beneficio de una parte y perjuicio de otra , exteriorizan la normal y cotidiana dinámica de trabajo.

Adviértase en esa dirección, que los actos procesales sucesivos que revela el expediente bajo análisis, a la sazón la citada vista del 19/2/2001, la prórroga solicitada por la Sra. Defensora actuante con fecha 28/2/2001, la solicitud del Dr. B. en su condición de defensor oficial y en orden a un informe psicológico respecto de los posibles daños psicológicos que podría sufrir la niña en caso de restitución al padre biológico, luego proveído favorablemente por el suscripto con fecha 14/3/2001, designando a la Lic. Daniela K. para tal cometido evidencian no solo el cumplimiento de los actos procesales necesarios, sino ejecutados en espacios temporales que mal podrían calificarse como dilatorios. La naturaleza de la tarea profesional encomendada, para desestimar la sospecha que podría inferirse de los dichos de la testigo Ruano, tornó necesario designar a una licenciada en psicología y no a la Lic.B. que se desempeñaba en el Juzgado en su condición de Lic. en Trabajo Social. Así la Lic. K., tras la aceptación del cargo y un pedido de prórroga de la citada profesional — y sin que hubiere objeción u observación alguna por parte de F. no obstante haber sido notificado de la providencia el 20/3 - , presentó su informe el 9 de mayo de 2001, todos actos procesales consecutivos que distan de revelar morosidad alguna. Lo propio, a poco que se advierte del citado expediente que con posterioridad a conocer las conclusiones de la experta inmediatamente ordené,— 11/5/2000 —vistas a los representantes del Ministerio Público tanto Pupilar como Fiscal que se pronunciaron coincidentemente en favor de mantener la guarda de la menor en



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

manos del citado matrimonio. Con fecha 17/5/2001 dicté sentencia en favor de éstos últimos concediendo la apelación interpuesta por F. no teniendo más intervención en el expediente hasta pasados más de cuatro años que insumieron las intervenciones en la Cámara de Apelaciones de Paraná y el Superior Tribunal de Justicia Provincial.

Como se advierte V.S., de la secuencia temporal referenciada, lejos estuvo mi accionar como Juez de revelar una deliberada morosidad en perjuicio de los intereses de F., sino disponer los actos procesales que permitan el dictado de una sentencia que resuelva el conflicto y que las partes actúen en consecuencia. —

El informe psicológico señalado carece de la impronta dolosa y funcional a la sustracción de la menor que le atribuye el Sr. Fiscal en el dictamen ya citado. Por el contrario, la solicitud del Dr. B. fue considerada en su oportunidad como razonable y conducente a la protección de los intereses de la menor, y por tales razones fue proveída favorablemente. Seguidamente debo decir que la labor profesional desplegada por la Lic. K., con las limitaciones propias del suscripto en una ciencia ajena al derecho, satisfizo razonablemente los parámetros que debe contener un informe profesional inherente al objeto propuesto, sin que a ello obste la ausencia de entrevista con las partes que, por lo demás no constituye una exigencia insoslayable. Por lo demás V.S. el tratamiento recursivo que se impuso al expediente en las instancias ordinaria y extraordinaria permite demostrar que la crítica que se cierne respecto del citado informe luce inequívocamente infundada. Así, en



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

consecuencia, de la prueba dispuesta por la Cámara de Apelaciones de Paraná y con la intervención de los expertos médico psiquiatra Guillermo M. y el psicólogo Roberto S., al pronunciarse respecto de igual cometido profesional al encomendado por el suscripto a la lic. K. concluyeron en su informe de fecha 16/8/2002 y que luce a fs. 191/194 del expediente que me ocupa que " El traslado de la menor en este momento al padre biológico le podría ocasionar a la niña inestabilidad emocional y trastornos en el carácter, como también debilidad intelectual, sumado también la angustia de separación de aquellos a los que ha internalizado como padres. Agregando a esto que el padre biológico es soltero, lo que implicaría que perdería a una madre" (textual).-

Asimismo, los citados profesionales, en una tarea ampliatoria de la anterior fechada el 7/4/2003 y agregada a fs. 254 y siguientes, dan cuenta de una consulta con la reconocida experta Eva G. quien ratificó la conveniencia para la menor de no modificar su situación de guarda actual.

En otro orden, la fundamentación de la sentencia del suscripto haciendo lugar al pedido de guarda y rechazando la pretensión del ahora querellante, constituyó a criterio del suscripto una derivación razonable del orden jurídico a aplicar en consonancia con las constancias del expediente y a la luz de los valores y convicciones de quién tenía la responsabilidad de administrar justicia. No hubo, como lo predica el Sr. Fiscal, ni mala fe ni funcionalidad criminal ni conceptos discriminatorios o estereotipados, sino que resolví en resguardo del interés superior de la menor.-



Prueba de ello V.S. es que las sucesivas instancias de derecho interno, aún aquella que revisó mi decisión, no cuestionó ni nulificó acto procesal alguno — incluyéndose las actuaciones de los ahora imputados G., Balbo y K. - sino que le asignó a la valoración de los hechos y prueba una significación jurídica dispar. Tal es el caso de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Paraná de fecha 10 de junio de 2003 — es decir más de dos años después de recibida - que por mayoría — con una disidencia que votó en favor de la homologación - revocó el fallo dictado por el suscripto. ...

Por lo demás la circunstancia que el Supremo Tribunal de Justicia provincial finalmente decidiera convalidar con la unanimidad de sus integrantes todo lo actuado por el suscripto, incluyendo el fallo definitivo que dispuso la guarda de la menor evidencia, sin mayor esfuerzo, que los hechos que se me imputan en autos inherentes a un ejercicio de la magistratura apartada del derecho, en tanto motivada en propósitos dolosos, se erigen en el fruto de una construcción fáctica que en nada se emparenta con la realidad acontecida ni en la evaluación de las constancias que conforman el expediente en cuestión.-

En consonancia con lo que vengo diciendo quiero referirme a los dichos de los testigos María Elena R. y Juan E. L. a las que el Sr. Fiscal de autos le asigna una connotación cargosa respecto de mi actuación como juez en los hechos sujetos a investigación ciertamente inexistente. Respecto de la primera, en tanto según sus propios dichos, empleada del Juzgado a cargo del suscripto de junio de 2004 a fines del 2005, su mención respecto de mi relación con E. y su presencia en un cumpleaños del



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

suscripto no merece mayor consideración que la ya explicitada, pudiendo agregar tan solo que la invitación a una empleada con la que me unía una relación meramente laboral y de escaso tiempo puede revelar, en todo caso, que no necesariamente suelo invitar a mi círculo íntimo a los festejos de mis onomásticos. De igual modo su opinión respecto de su desconocimiento de otros antecedentes de entrega de la menor en un hospital no es más que relatar su experiencia personal pero no invalida las razones que sobre el particular se expresaron con anterioridad. Lo propio acerca de la "habitualidad", que no es lo mismo que una obligatoriedad inexistente en norma alguna, respecto de las entrevistas a las partes en las pericias psicológicas. Por {o demás, las plurales opiniones y dictámenes profesionales de similar tenor recogidas en posteriores instancias judiciales en las que no se contó con entrevista alguna evidencia, cuando menos, la opinabilidad de la temática.

Respecto de los dichos del Dr. L. confirma la mecánica de selección de peritos implementada en la especie respecto de la Lic. K.. En orden a sus consideraciones respecto del lugar de entrega de la menor y la metodología para la realización de las pericias psicológicas y en particular a las entrevistas con las personas involucradas, cuya realización o no, no considera obligatoria sino dependiendo de los "puntos solicitados", me remito a lo expuesto en los párrafos precedentes.

No se me escapa V.S. que la problemática que se ventiló en los litigios inherentes a la menor citada involucró los más profundos sentimientos de ambas partes, pero siempre prioricé, el interés superior de aquella. Claro



#35200665#487284369#20260202101836100

que a dicha expresión, de carácter aspiracional, y que lidera toda síntesis psicológica-sociológica-jurídica en los trabajos científicos de la materia, hay que darle contenido y alcances al momento de decidir un caso concreto de conflicto entre partes como el que me correspondió sentenciar. Y así lo hice, con el marco discrecional en la interpretación de las pruebas que habilitan los arts. 316, 317 y concordantes del C.Civil y, se reitera, en la certera convicción que lo resuelto amparaba del mejor modo, el interés de la niña.-

Dicho de otro modo, cuando en la sentencia del 17 de mayo de 2001 concedí la guarda de la menor al matrimonio Z.-B. considerando el contexto histórico y personal de todos los actores, y aludiendo a expresiones inherentes a la ausencia de deseo de formar una familia, a la oposición de la madre a la entrega de la niña a F., al igual que la consideración de la opinión psicológica — a la que adhirieron los representantes del Ministerio Público — lo hice en resguardo del superior interés de la menor, extremo que aparece convalidado en reiteradas oportunidades en el extenso fallo confirmatorio del propio que suscribe el Superior Tribunal Provincial.-

Sobre el particular, y en orden al señalado principio rector en defensa del interés del menor en un marco de conflicto de similar alcance al que me ocupa ha dicho la C.S.J.N. (S.C. s/adopción" del 2 de agosto de 2005, del voto de los Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay: ...esta regla jurídica que ordena sobreponer el interés superior del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño



como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos incluso, llegado el caso, el de los padres. Por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto. Así, en una controversia entre progenitores y adoptantes acerca de lo que más conviene al interés del niño, la premisa de que es mejor para este último la convivencia con los primeros no puede ser tomada como una verdad autoevidente. Hacerlo no sólo es una petición de principio (pues afirma en la premisa lo mismo que se pretende demostrar), sino también un desconocimiento del principio jurídico suprallegal que marca la independencia conceptual del interés superior del niño respecto de toda otra persona. Ello no significa, insistimos, aceptar la desmesura de que el niño no necesite del amor, cuidado y respeto de su padre y madre, sino solamente que, desde el punto de vista del derecho, es una persona con mayores intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores".-

.'A los fines de otorgar la guarda de un menor cualquiera sea la interpretación que los tribunales competentes otorguen al artículo 317 del Código Civil , ella no puede incluir una regla tal que impida a los jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior de aquel y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema debe otorgar una neta precedencia al primero (conf. C.S. "G.M.G." del16/9/2008, publicado en La Ley 1/10/08).Ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se encuentran ligados a un



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

niño, el tribunal debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de éste último del mejor modo posible para la formación de la personalidad , y ésta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las cuales transcurre la vida del niño y no por remisión dogmática a fórmulas preestablecidas " (C.S. 2/8/2005 "S.C." La Ley del 22/3/2006.

La sentencia de la CIDH que resuelve de modo contrario al suscripto, a la opinión minoritaria de la citada Cámara y de los Sres. Jueces del Tribunal Superior de Justicia, siete años después de solicitada su intervención, exterioriza una valoración distinta a la antes señalada de los hechos ventilados subyaciendo valoraciones sociales, culturales. familiares y hasta paradigmas psicológicos —en muchos casos de existencia coyuntural _probablemente distintos a los que nutrieron los fallos antes referenciados, en cualquier caso, la discrepancia primigenia del suscripto respecto de lo resuelto por el citado Tribunal Internacional no me convierte en un delincuente.

Ello sin perjuicio claro está de reconocer el valor jurídico que detenta el citado fallo y sus múltiples implicancias, y particularmente otorgarle mayor visibilidad a la problemática de la minoridad provocando así mayor atención del poder político y judicial para mejorar, cuando no crear, cargos e instituciones con las especialidades que amerita la citada problemática. Tanto que, a partir de las experiencias recogidas en el trámite de los expedientes acriminados en autos, hasta el suscripto, con mucha antelación al citado fallo supranacional, y con las limitaciones propias de la función,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

dispuso algunos cambios internos en la metodología a aplicar en los expedientes que alcanzaban a menores de edad.-

La complicidad criminal que me imputa el Sr. Fiscal de autos respecto a mi actuación en los autos caratulados " F., L. A. J. s/derecho de visitas" se sostiene en una nueva y equívoca valoración de los hechos de parecido tenor a lo que vengo sosteniendo en tanto no hubo ni dilación deliberada ni favoritismo alguno. -

En esa inteligencia advierta V.S. que dicho expediente se inició en e; Juzgado Civil y Comercial de Rosario del Tala el 15 de noviembre de 2001 y remitido por incompetencia consentida por las partes — tras más de cinco meses — el 30 de abril de 2002. Es cierto que el primer proveído del suscripto fue de fecha 25 de noviembre de 2003 con motivo de un pedido del Dr. B., pero no menos cierto es que, aunque trátase de una cuestión de derecho de familia ello no excluye la aplicación del principio dispositivo aplicado en la especie a partir de un expreso pedido de parte. Tampoco que dicha temática me exima de dar cumplimiento a las exigencias procesales inherentes, en la especie, a que el Ministerio Público se expida respecto de la competencia — aceptada por la representante de aquel por dictamen del 6/2/2004 — y darle traslado de las peticiones a los representantes de los Ministerios Públicos y al matrimonio B. y Z. y otros proveídos del suscripto que no escapan a los plazos de cualquier proceso. Por lo demás los sucesivos actos procesales que revela el expediente en cuestión, a la sazón: 1) Proveído del 9/11/2004 teniendo por presentado al Dr. Alfredo Eguiazú como apoderado del Sr.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

F. a partir de las solicitudes de fs., 18/8 y 18/10/2004 aunque con posterioridad no surge actuación alguna del citado letrado. 2) Con fecha 8/4/2005 se fija audiencia para régimen de visitas para el 29/4/2005 a partir de un pedido espontáneo de F. formulado por acta de fecha 8/4/2005 (fs. 34) que motiva el acta de fs. 35 de la que surge la presencia de la Asistente Social B., el Sr. F., el matrimonio Z.-B. y su letrado, acordando condiciones para un futuro encuentro padre-hija. 3) A fs. 35/39 se agrega un escrito del Dr. Baridon proponiendo lugar para encuentro entre padre e hija, acumulación de procesos y designación como perito y asesor al médico psiquiatra Dr. Rubén E.. Seguidamente se advierte un auto del suscripto donde se tiene presente lo expuesto y se ordena poner el expediente a despacho, extremo que se materializa con el proveído del 14/6/2005 donde se ordena correr vista a la parte contraria por el lugar de visita y se rechaza la acumulación. 4) Con fechas 8/7 y 27/7/2005 el suscripto ordena fija fecha para dicho encuentro para el 5/8/2005 y notificar por carta documento a F., respectivamente. 5) Seguidamente el suscripto provee la designación del Dr. E. como perito de parte de F. y de la Lic. Dagostino de Z.-B., y se fija el 21/10/2005 a las 11 hs. en las instalaciones del Hotel Sol Victoria "por ser lugar adecuado y de conocimiento de la niña" (textual) ,6) A fs. 66 luce acta del citado encuentro entre padre e hija con la presencia del Dr. Baridon, la Lic. Dagostino y la Dra. Silvia J. en representación del matrimonio Z.-B. dando cuenta de un encuentro durante 45 minutos con total normalidad.-7) El 17/11 F. pide sentencia y el 29/11 el suscripto provee, en tanto dicho acto procesal había sido objeto de justificadas



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

suspensiones anteriores , dar traslado de la demanda a la parte contraria. Con posterioridad y con motivo de mi interinato en la Cámara de Apelaciones durante cinco años comienza a intervenir el Dr. Jorge Brasesco advirtiendo un primer proveído del nombrado de fecha 18/2/2006. Tras varios años, se reitera, sin intervención alguna del suscripto, con fecha 17/6/2010 la Dra. Maricella Faccendini, por entonces jueza interina del Juzgado de Victoria, rechazó el régimen de visitas, decisión confirmada por la Cámara de Apelaciones interviniente. No puedo soslayar decir, a partir de los hechos antes descriptos y en resguardo no solo de mi derecho defensivo sino de mi propio honor, que mi desvinculación como Juez, a la luz de las constancias del citado expediente, no permite advertir, ya con nuevos jueces y otros funcionarios judiciales ni un mejoramiento de las relaciones entre partes ni tampoco un vuelco judicial en favor de los intereses procesales de F.. En la práctica, del expediente se advierte corroborando la anterior reflexión que tras el encuentro padre-hija del 21/10/2005 bajo mi jurisdicción, sucede mi desvinculación un par de meses después y el próximo encuentro padre-hija acontece siete años después sin que hubiere existido actuación posterior del suscripto, aún regresando al citado juzgado Civil y Comercial con motivo de la creación por entonces del Juzgado de Familia que asumió la jurisdicción respecto del expediente de las visitas. Aunque no recuerdo los detalles en razón del tiempo transcurrido pero si conozco mi integridad como Juez , descuento que es errada la conclusión del Sr. Fiscal en cuanto vincula la convocatoria a la audiencia de partes celebrada a una pretendida urgencia del suscripto por el conocimiento de la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habida cuenta que de



#35200665#487284369#20260202101836100

haber sido así, esto es una suerte de temor reverencial ante la intervención del citado Organismo Internacional, no hubiere dictado tiempo después — 23/12/2005 la sentencia de adopción simple en favor del matrimonio citado. Por lo demás, la deliberada dilación que me enrostra el Sr. Fiscal en el expediente en cuestión confronta con las versiones contradictorias que brindaron en autos el propio F. y su letrado B.. Así adviértase que F. se apartó de la sinceridad cuando dijo, según el dictamen del Fiscal de autos "...que el trámite del expediente de visitas estuvo paralizado alrededor de tres años y cada vez que concurría al juzgado para tomar conocimiento de su estado le decían que estaba perdido, llegando incluso a preguntarle si no lo tenía él...fue recién en el año 2005, y luego de numerosos reclamos por falta de respuestas a sus peticiones, que le informaran que el expediente había aparecido adentro de un cajón". Por su parte su letrado manifestó en reproducción contenida en el citado dictamen que tras la revocación del fallo en el expediente de la guarda por parte de la Cámara, esperaban que el Tribunal superior fallara en la misma dirección por lo que , estratégicamente ,decidió hasta entonces impulsar el régimen de visitas para que no se interpretase que se conformaban con ello.

De ello debe seguirse, considerando que el expediente de la guarda se mantuvo en el Supremo Tribunal de la Provincia de Entre Ríos durante los años 2003 a 2005 que la escasa actividad procesal que dan cuenta las actuaciones deben atribuirse, no a la maliciosa voluntad del suscripto de perjudicar a F. que me enrostra el Sr. Fiscal sino a la estrategia procesal pergeñada por su propio letrado.



A decir verdad V.S. no es la precedente la única oportunidad en la que el Sr. Fiscal, pese a la evidente contradicción señalada, revela una incondicional adhesión respecto de los dichos de F. y de su letrado apoderado, omitiendo considerar la natural reserva que debieran provocar los dichos de quienes no solo son partes interesados en los juicios tramitados por arte el Juzgado a mi cargo, sino también quienes vieron que sus reclamos no fueron favorablemente acogidos ni por el suscripto , ni por los Magistrados que me sucedieron, ni por el Superior Tribunal provincial ni por los fiscales y defensores que debieron dictaminar acerca de las pretensiones procesales que le incumbieron a cada parte. De haber considerado previamente tales parámetros y recaudos, el Sr. Fiscal de autos hubiere advertido la insensatez que supone, estando a los reiterados dichos de los nombrados, el pretendido trato diferencial y beneficiante dispensado, según sus dichos, al letrado E. en las audiencias realizadas con las partes. No solo porque dicha actitud no existió, sino porque resulta una obviedad que, para el caso de haber propuesto beneficiar al último nombrado, no hubiere cometido la torpeza de evidenciar los sentimientos e intenciones que se me atribuyen del modo elocuente, En ese orden, ambos son igualmente falaces cuando afirman una supuesta promesa incumplida por el suscripto acerca de la procedencia de sus planteos para el caso que la prueba de ADN diese un resultado positivo. Reitero V.S. que esa promesa jamás existió. Tampoco los malos tratos que me atribuyen respecto de F. y su madre. Ambos también distorsionan la verdad, una forma de mentir al fin de cuentas, cuando le adjudican a la celebración de la audiencia de fs. 66 realizada en el Hotel Sol Victoria una connotación frívola e impropia



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

de la naturaleza del acto completamente inexistente. No solo porque ambos lo emparentan con un casino que nada tiene que ver con el hotel a excepción de su existencia cercana, sino porque ni F. ni su letrado formularon objeción formal alguna al lugar del encuentro, ni tampoco a la normalidad de su desarrollo al que dicho sea de paso, estuvo ausente su experto de parte, precisamente quien debía evaluar junto a su colega de la contraparte la reacción de la menor v sus futuras consecuencias, Tampoco se advierte V.S., pese a encontrarse en el plexo de sus derechos procesales, ninguna presentación por parte de F. o sus letrados, ante el suscripto, y menos aún ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal Provincial , pese a haber demorado estos dos últimos sus fallos por varios años, solicitando pronto pronunciamientos o denunciando retardo de justicia.

En conclusión, y respecto del expediente del "régimen de visitas", mi actuación como Juez evidencia, a partir de un análisis objetivo y desprejuiciado de la misma, plurales intervenciones que evidencian una rápida respuesta jurisdiccional a las solicitudes de las partes, creando las mejores condiciones para posibilitar el encuentro padre-hija resguardando, claro está, el interés superior de ésta última y sin haber tenido, como quedó demostrado, injerencia alguna en las decisiones judiciales definitivas adoptadas en el ámbito de la Justicia Provincial sobre el objeto procesal planteado. -

Lo propio cabe decir respecto del expediente de la adopción en el que resolví, con la conformidad del Ministerio Público, en favor de una



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

adopción simple, y no plena como lo solicitaba el matrimonio Z.-B. , para resguardar el lazo de consanguinidad de F. con su hija. -

En síntesis, en toda la conflictiva judicial que involucró a F., su hija M y los padres adoptantes de ésta última adopté decisiones que siempre estimé ajustadas a derechos, las que en su casi totalidad fueron homologadas por las instancias judiciales superiores, con la imparcialidad propia de la función que siempre honré, y en la íntima convicción que iban en la dirección de preservar el superior interés de la menor".

Posteriormente, a preguntas que se le efectuaron en sede judicial, V. sobre como funcionaban en su juzgado los procesos de guarda y adopción, expresó que "en un principio las carpetas las llevaba la defensoría, luego empezaron a combinarse con el juzgado civil y posteriormente fueron al juzgado civil. El pretense adoptante o guardador se presentaba ante la defensoría y acompañaba toda la carpeta con antecedentes, después esas mismas carpetas pasaron al juzgado. En la época del hecho creo que la llevaba la defensoría. El Tribunal le consultó sobre si el procedimiento de presentación de las carpetas era el mismo en la defensoría o el juzgado, a lo que contestó: "Supongo que el procedimiento era el mismo, creo que no había ninguna diferencia con lo que hacía la defensoría en cuanto a las carpetas. Yo no estaba a cargo del recibimiento de las carpetas ni nada, se hacía todo en secretaría. " Y a la pregunta acerca de si dichas carpetas estaban sometidas a algún tipo de reglamentación sobre el contenido de los documentos dijo "en un



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

principio no, después más tarde se reglamentó. En un principio simplemente se recepcionaba con todos los datos; desde que yo tengo intervención en tema de e familia hasta que dejé de tenerlo en el año 2005 cuando me fui de vocal de cámara no había una reglamentación ".

Acto seguido, el fiscal le pidió que explique cómo era el trámite de un proceso de guarda y posterior adopción. En ese sentido declaró que primero se daba el trámite de guarda y luego, entre cinco meses un año un año, podía solicitar la adopción. Acerca de cómo se instrumentaba la cuestión relativa a la entrega del adoptando, indicó que en su mientras estuvo a cargo de ello, las entregas fueron realizadas por fuera del juzgado, esa práctica luego se reglamentó. Es decir que se daban las guardas de hecho y luego se requería la guarda judicial. Que, no recordaba haber entregado ninguna criatura, aunque no tenían muchas al año. Aclaró que tampoco había establecimientos de menores, el instituto respectivo se creó con posterioridad al año 2000. Al solicitarle si podría mencionar algo en particular respecto de la carpeta presentada por el matrimonio Z. y B., el compareciente indicó "no, no tengo nada para formular, pasaron 17 años. Creo que esta carpeta la deben haber presentado en defensoría y posteriormente se debe haber acompañado a la adopción " y con respecto a si podría mencionar algo sobre las circunstancias en las que Z. y B. presentaron la carpeta en la defensoría, si tiene alguna información o algún dato que recuerde indicó "no, eso pasó en la defensoría. Defensor había uno solo. El interino en ese momento era G.. Creo que nunca llegaron a estar los dos a la vez"



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Seguidamente se le consultó qué rol cumplía el defensor en estas guardas de hecho que mencionó y respondió "siempre asistía al menor, todo lo que giraba en interés del menor, comparecía con el menor, hacía peticiones u oposiciones, todo lo que fuera en interés del menor" y a la pregunta de si ello incluía estar presente en el momento de la entrega aclaró "no necesariamente ", y si eso incluía algún tipo de contacto o comunicación con los progenitores biológicos del menor respondió "intuyo que sí". Seguidamente, se le consultó si tenía presente el art. 318 del Código Civil derogado, y respondió "si, creo que sí" y en cuanto a qué incidencia o aplicación tenía en las entregas o guardas de hecho respondió "en este caso por escritura pública no se hizo y por acto administrativo tampoco, la madre voluntariamente se le entregó a un matrimonio. " Se le preguntó si en estos casos en general tenía alguna intervención algún asistente social, algún profesional, algún licenciado y contestó "por lo general si, por lo general cuando se hacían las audiencias de conocimiento de las partes intervenía la asistente social, había una sola, era de apellido B., coadyuvaba a la defensoría básicamente. A veces en el conocimiento de los padres. A veces emitía dictámenes, a veces no. era voluntario salvo que se pidiese específicamente. " Se le consultó si la licenciada B. tomó intervención en este caso e indicó "creo que estuvo en la primera audiencia y después en el régimen de visitas. No recuerdo si emití alguna opinión. " A continuación el Sr. Fiscal le indicó que según surge del expediente, previo a la decisión de mayo de 2001 de la guarda, se solicitó opinión a la psicóloga pero no consta la intervención de un asistente social y V. indicó que "no se le dio la intervención ya que la psicóloga



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

únicamente tenía que expedirse con respecto a cuál era la incidencia en la menor de la circunstancia de quitarle la relación que había tenido con un matrimonio, nada más, eso fue lo que pidió el defensor y eso fue lo que hizo la licenciada K.. No era imprescindible para el trámite de guarda que interviniese una asistente social. Recordemos que esto se quería hacer en el menor tiempo posible para solucionar el problema por el reclamo del padre, si pedíamos dictámenes y demás nos extendíamos a un año tranquilamente. " Acto seguido se le preguntó en qué momento, formal o informalmente, tomó conocimiento de la existencia de una persona que decía ser el padre biológico y su reclamo y V. respondió "creo que a mí me informa el defensor, creo que B., sobre la existencia de un padre y yo creo que ante ello ordené que se lo citase. Creo que mi primera intervención fue en el mes de agosto y después el defensor me informa y a raíz de eso pido que se lo convoque al padre. " A la pregunta sobre si dicha información que le aportó el defensor quedó consignada en el expediente respondió "no recuerdo, pero tiene que haber quedado, y sino se hizo ante la simple información. No recuerdo si fue por escrito del defensor o si me lo dijo verbalmente. No sé cómo tomó él conocimiento de ello, no recuerdo si me lo dijo " Se le indicó también que surge del expediente que ordenó una pericia de ADN y dice "si, porque la madre negaba que fuese el padre y éste no estaba seguro. Por eso entendí prudente hacerse el examen de ADN. Le dije cuánto salía el importe oficial y él se negó a pagarlo y entonces había que hacer un beneficio de litigar sin gastos y el matrimonio en la audiencia dijo que ellos lo abonarían." A la pregunta acerca de qué finalidad tenía determinar la realidad biológica de la menor respondió "si



no era el padre no podía venir a pedir que le entreguen la criatura. Cuando le preguntamos si era el padre me dijo que no sabía. Conocido el resultado veíamos cómo se otorgaba o no la guarda. Teníamos que saber si existía un padre o no. " Y se le preguntó si en ese contexto de la audiencia en la que se ordenó el ADN, recordaba haber mantenido una conversación con F. sobre lo que iba a pasar, y respondió "no, lo que recuerdo que le pregunté es por qué no la había asistido a la madre durante el embarazo y él me contestó que no sabía que estaba embarazada. Después no charlamos nada más con F., además que era una persona muy parca en sus expresiones." A consultas acerca de si F. preguntó qué iba a pasar si el resultado era positivo, V. respondió "no, para eso tenía un abogado que tampoco preguntó. " Con relación a la intervención previa de un psicólogo, se le preguntó cómo era que se designaba un perito oficial, si existía una lista y cuántos la integraba y el compareciente expresó "en ese año había una lista integrada por tres personas entre los cuales estaba K.. Eso se formaba una vez por año y se hacía por sorteo. Los otros dos eran el licenciado Garate y la licenciada Verónica Quintana que era la psicóloga de la cárcel. " Al ser consultado acerca de cómo se instrumentó la designación y la comunicación de los puntos periciales, V. indicó "no fue una pericia, fue un pedido de un dictamen de opinión de qué influencia podía tener. Lo hizo por escrito. Yo con ella creo no haber hablado. Se le preguntó dicho informe, según su opinión como magistrado, requería tomar contacto con las partes y el compareciente indicó "no, porque simplemente era ver la influencia que le provocaba el retiro de una familia y ponerlo en cabeza de otra persona, que tampoco la iba a tener



él porque él manifestó en la audiencia que se la iba a dar a su madre. No era necesaria la entrevista a los padres, siempre bajo el concepto de interés superior del niño. En la audiencia yo le pregunté si era casado, me dijo que no, y pregunté quién iba a criar a la chiquita y me dijo "posiblemente mi madre ". Al ser consultado acerca de si F. vivía en esa época con su madre, V. respondió "creo que sí, no lo sé. " Seguidamente el Sr. Fiscal le preguntó sobre los parámetros o los motivos de su decisión y respondió "precisamente por las circunstancias de cómo iba a influir en la criatura en la quita de un matrimonio para entregársela a una persona que probablemente no la iba a criar él y le iba a faltar una madre; la psicóloga también opinó así y de hecho en instancias posteriores también dijeron lo mismo. Lo que decía K. no era ningún disparate y de hecho después coincidieron con ella. No era un disparate sobre lo que yo estaba reafirmando mi decisión y siempre en el interés superior del niño. " Se le consultó si tenía conocimiento si estas opiniones posteriores de quienes participaron de la alzada, compartían la opinión de K. e indicó "creo que sí. Se lo consulta si E. participó en algún festejo de cumpleaños del compareciente e indicó "sí, cuando yo cumplí 50 años, como muchos otros colegas. B. fue, G. creo que estaba invitado, no recuerdo si concurrió. K. no estaba invitada, ni la tengo presente físicamente, no la reconozco." Hizo referencia que él no intervino prácticamente en el expediente de visitas. Sé le preguntó si tuvo conocimiento de las razones por cuales el primer encuentro entre F. y la beba ocurrió cinco años después, en el año 2005 y respondió "la verdad que no sé, siempre se los trató de relacionar, yo creo que ellos no sé por qué razón buscaron otro camino que no fue el judicial el de



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

pedir o solicitar sino que simplemente fueron en búsqueda de otra cosa, de hecho fueron a los medios y transcurrieron dos años y nunca fueron a hablar con el secretario de la cámara ni presentaron un pronto despacho, nada. Bajo ese interés yo hubiese golpeado las puertas para que me lo resolviesen más rápido. Además, estaban en la alzada con plazos vencidos y no reclamaban nada. Me refiero a F. y B.. En realidad, hubo un pedido de audiencia, en un momento dado concurre F. solo y me explica que él quería ver a la criatura y le pregunté por qué no lo habían pedido y él me dijo que sí lo había pedido, pero no sabía qué había pasado. Y recuerdo llamar a una de las empleadas y le hice hacer el escrito y ahí lo presentó él. Recuerdo que era un escrito en el expediente de régimen de visitas, pero no recuerdo cuándo fue. Habían dejado pasar años y años sin efectuar pedidos formales, sin haber hablado con el secretario de la cámara para que le resolviesen el asunto, tardaron dos años en la cámara que es una barbaridad y otros dos años en el Superior. Nunca presentaron en las otras instancias ningún pronto despacho, no sé por qué motivo, si buscaban otra cosa o qué no lo sé. Dos años de cámara y dos años en Tribunal superior es mucho. " Al ser consultado acerca de si le atribuía responsabilidad a la parte en la demora contestó "No, pero si yo soy padre estoy golpeando la puerta y si el secretario no me atiende a los diez días estaría presentando un pronto despacho". Seguidamente, se le preguntó sobre el tiempo que se demoró el trámite en su juzgado previo a la guarda, oportunidad en la que contestó que creyó que había sido más rápido que en las otras instancias ya que había sido en agosto, después si hizo el ADN, llegó la feria judicial y en febrero el defensor pidió el informe de la



#35200665#487284369#20260202101836100

psicóloga, quien pidió una prórroga y en mayo se dictó la resolución. A su entender no hubo morosidad. A continuación, se le consulto sobre la mención de que el nacimiento de la menor no fue en base al amor y, según su percepción, qué incidencia tuvo eso en el pleito y contestó "Hace en cuanto a cuál era el interés ahora, si cuando no fue el fruto del amor de una pareja ni nada del estilo, cuál era el interés de él ahora, qué sentía que le quitaban algo. No fue fruto del amor, no la asistió a la madre, no la asistió a la criatura. La percepción era que él la veía más como un objeto. " Aclaró que nunca tuvo un problema antes, que ese fue el primer en el que existió una controversia con otra persona, aunque admitió que no tuvo otro caso donde el padre biológico se opusiera. En cuanto a ello se le preguntó si se chequeaba o si se disponían medidas para acreditar si existía o no un padre biológico y dijo "Chequear no, se preguntaba a la madre y la partida de nacimiento si había algún dato. Cómo se podría chequear sino " El Sr. Fiscal le preguntó qué efectos tenía el reconocimiento hecho por el supuesto padre biológico ante el registro civil y dijo "bueno, en principio lo autorizaba a intervenir. Ahora si ante su intervención yo le preguntaba si era el padre y me decía, la verdad que no lo sé, si dudaba de su paternidad se mandaba a hacer el ADN. Porqué se apresuró a reconocer un hijo sin saber si efectivamente era el padre la verdad que no lo entiendo. "

Continuó su relato expresando que cuando recibió un oficio en el juzgado, fue cuando se enteró que había una causa penal y que, luego, también tomó conocimiento de su finalización por comentarios. Supo que hubo una primera resolución de archivo que fue apelada y que nuevamente se dispuso que no había delito, lo cual fue confirmado por la cámara. Que en el



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

año 2005 esto volvió a sucedió en Victoria y hubo un dictamen fiscal y resolución del juez determinando que no había delito. Además, recordó que se abrió un jury de enjuiciamiento donde sus nueve miembros expresaron que no hubo delito y que no merecía la sanción porque era una cuestión opinable. Aclaró que no hubo causa penal concomitante con la guarda.

C3.Declaración indagatoria brindada durante la instrucción en el caso de A. E. B. -21de noviembre de 2017-

Al momento de prestar declaración en la sede instructora A. E. B. expresó: "Niego haber cometido un delito. Nunca tuve problemas con la policía ni nada similar, soy una persona íntegra. Soy nacido en Rosario del Tala y me conocen todos allí. Allá en mi pueblo nos conocemos todos, ahora son 14.000 habitantes, pero incluso a la época de los hechos investigados éramos menos. " A preguntas que se le efectuaron sobre el vínculo que tenía con P. R. y a D. E. respondió que a R. lo conocía de cruzarlo en la calle ya que él era fotógrafo de las carreras de caballos y él tenía caballos. Que no eran amigos, pero si conocidos del ámbito político del partido Radical aunque no militaban juntos. Agregó que asumió como Concejal en el año 2000 pero que nunca trabajó con R.. Aclaró que, en Rosario del Tala se conocen todos y se cuidan, pero no todos son amigos.

Por otro lado, a E. la conocía de verla en el pueblo e incluso alguna vez pudo haberle cortado el pelo no eran amigos. Aclaró que él era de prestar su auto a amigos, vecinos o conocidos ya que toda la vida



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

colaboró con la comunidad, sin ningún interés y sin cobrar nada. Que a veces no preguntaba para que iban a usar el auto y supo de ocasiones en que lo sacaron a otras ciudades, situaciones que le trajeron inconvenientes pero que nunca lo prestaría de saber que se iba a cometer un ilícito. Sobre el hecho en particular, admitió que probablemente se lo haya prestado a R. pero que no lo recordaba con exactitud pues había pasado mucho tiempo. Tampoco podía asegurar que R. le haya comentado que iba a llevar a E. o a alguna embarazada a parir ni nada similar. Incluso, con los años se comentó en el pueblo de un problema que hubo con una beba, pero no sólo no sabía que ello lo involucraba a él y a R.. No recordaba haber visto a E. embarazada.

Respecto a la mercadería que se repartía, expresó que se traía desde Buenos Aires o por ejemplo, si había un negocio que debía impuestos, se le daban la opción de pagar con mercadería, la cual se llevaba a la gente que necesitaba. Particularmente no recordaba haberle llevado comida a E. porque tampoco había una lista para registrar el reparto.

Añadió que también conocía a Olga A. desde que se mudó a Rosario del Tala, que no eran amigos, pero sí conocidos del club y del pueblo. Desconocía porque pudo haber dicho que estaba involucrado en la venta de niños porque nunca sucedió nada similar a ello, era todo un invento.

Aclaró el declarante que nunca conoció a los restantes imputados y que sí conocía a R. pero que nunca le comentó nada del caso, únicamente habló de básquet. Agregó que nunca tuvo un problema con nadie,



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

nunca denunció, nunca fue preso y nunca lo denunciaron. Que esta era la primera vez que tenía un problema penal.

C4.Declaración indagatoria brindada durante la instrucción en el caso de N. P. R. -27 de diciembre de 2017-

Al momento de prestar declaración indagatoria, N. P. R. presentó el siguiente descargo por escrito:

“Antes de empezar a desarrollar los hechos en particular, es mi deseo hacer saber que tuve una niñez y una adolescencia feliz con una familia bien constituida, con padres, tíos, abuelos, una hermana todos unidos por el afecto y la confianza, motores fundamentales para nuestro desarrollo y crecimiento.

A los 18 años de edad, ya trabajando en el Instituto de Obra Social de la Provincia, mis padres me emanciparon para poder ejercer el libre comercio, dado que en el tiempo que disponía aspiraba a realizar otra actividad y así fue como comencé con una sala de proyección de cine, la cual fue la última que existió en nuestra ciudad Rosario del Tala. Luego fui representante de distintas firmas comerciales como sucesores de Alfredo Traverso, también estuve al frente de la delegación local de S.A.O.C.A., luego tuve un taller de electricidad del automóvil y finalmente volví a lo que por dos generaciones anteriores se venía haciendo en la familia y puse una carnicería, actividad que desarrollo hasta la actualidad.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Con respecto a mi actividad política, mi inquietud siempre fue creer en el sistema democrático, y por ende mi militancia fue muy intensa en lo partidario. Nunca ocupé cargos como funcionario público, jamás fui asesor político del Senado de la Nación y nunca respondí a los intereses políticos de ningún referente local, tampoco acepté ningún cargo rentado en la vida política.

Durante mi militancia ocupé diferentes cargos en Franja Morada secundaria y en la Federación de Centros de Estudiantes Secundarios, eso no me impidió estudiar como a muchos que militaban dado que terminé quinto año con 17 años de edad. Luego ya en la Juventud Radical fui miembro de los Comité de Ciudad y Departamental, delegado al Congreso Provincial, vocal y luego pro tesorero del Comité Provincial y tres veces delegado al Comité Nacional, donde por dos periodos ocupé distintas secretarías. En esos años en que fui miembro del Comité Nacional y a propuesta del radicalismo de la Provincia de Entre Ríos, recibí una beca para hacer un curso para jóvenes dirigentes políticos en el Instituto Nacional de Capacitación Política dependiente en ese momento del Ministerio del Interior.

Este es un escueto resumen de mi vida personal y política.

Refiriéndome a los hechos en concreto de esta causa yo conocí al matrimonio B.-Z., por el contacto que efectúan ellos con Graciela Nuñez, secretaria del Senador Losada. Ellos estaban interesados en entregar su carpeta de antecedentes con fines de adopción, en algunos lugares de la Provincia de Entre Ríos. Por lo tanto, como es costumbre de buen provinciano les ofrecí mi ayuda desinteresada para cuando fueran por mi provincia y la



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

colaboración para indicarles sobre rutas y lugares donde hospedarse. Así fue como, creo, que en un mes de febrero pasaron por Rosario del Tala para dejar la carpeta de adopción en el Juzgado. En ese momento me comentaron de experiencias poco felices que le habían ocurrido en las Provincias de la Pampa y de Misiones y recuerdo que me causaron muy buena impresión. Luego de ello, el matrimonio Z.-B. se mantuvo periódicamente en contacto conmigo en forma telefónica.

Pasaron unos meses, y estando en el Salón de peluquería de A. B., vi a D. E. cortándose el pelo y advertí que estaba embarazada porque su panza era muy evidente. Quiero aclarar que a B. lo conocía por otros amigos en común. Cuando D. E. se retiró del local A. me comentó que estaba embarazada y que tenía intenciones de dar en adopción al bebé.

Ambos somos oriundos de Rosario del Tala, como mi familia siempre estuvo en el comercio, el papa de D. era cliente de un negocio que tenía mi abuelo y yo la conocía a D. de vista, no tenía vinculación directa con ella, ni amistad. Simplemente nos conocíamos.

Entonces me contacté con ella, y me confirmó el comentario de A. B. pidiéndome que, si conocía a alguien que le pudiera dar un bienestar a su futuro bebe, ella lo daba en adopción. Entonces me comuniqué telefónicamente con la familia B.-Z. a quienes les comenté que en mi pueblo había una chica que estaba embarazada, que faltaba muy poco para el



#35200665#487284369#20260202101836100

parto y que quería entregarlo en adopción. Posteriormente le comenté a D. E. que había un matrimonio interesado en la adopción.

En esos días D. E. se hizo presente en mi casa preguntándome si el matrimonio tendría inconveniente en que el parto se produjera en otro lugar que no fuera Rosario del o Tala. Al consultarlo el matrimonio B.-Z. me dijo que podía o ser en Victoria. D. aceptó también. Cuando llegó el momento o pedí prestado el auto a A. para llevar a D. E. a Victoria a conocer a los padres adoptantes, estaba próxima a dar a luz.

Es por todo lo expuesto, niego terminantemente la comisión de delito alguno. Obré en la instancia motivado en una acción solidaria, obré desinteresadamente, sin haber recibido nada a cambio. Jamás exigí, ni solicité ni se me entregó retribución alguna por la ayuda que presté al matrimonio B.-Z. por haberlos contactado a D. E., quien tampoco recibió nada de mí. Me encuentro involucrado injustamente en una causa penal cuando reitero mi colaboración fue absolutamente circunstancial, desconociendo cualquier otro detalle relacionado con el trámite de adopción”.

C5.Declaración indagatoria brindada durante el debate por

X. V. Z..

Al momento prestar declaración en el debate oral, la Sra. Z. hizo un pequeño resumen del recorrido realizado junto a su esposo, L. A. B. durante los pasados 25 años.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

la carpeta e hicieron lo mismo en Oberá, El Dorado, Apóstoles, distintos lugares en Misiones, Paraná, Posadas, también en Chaco y terminaron en Victoria. Que, en todos los lugares hacían lo mismo: se presentaban, dejaban la carpeta, les daban un número, un teléfono y un nombre de contacto para poder darle seguimiento a la distancia.

En Victoria conocieron a Defensor de Menores G., a quien le dejaron la carpeta. A mediados de año, los contactó R. para avisarles que había una chica que quería dar un bebé en adopción, que quería un futuro mejor para su hijo. Lo único, que como ella vivía en un pueblito muy chiquito y que todo el mundo la conocía, tenía como vergüenza un poco de volver sin el bebé, por lo que, teniendo carpeta en Victoria y siendo ello un lugar cercano, propusieron ir a dicho lugar. Que lo consultaron con G.s y les contestó que no había problema, aunque solicitó una audiencia con la madre para explicarle las consecuencias de la decisión.

Agregó que desde el equipo San José les recomendó no tener mucho vínculo con la madre biológica por lo que, dejaron que tuviera la entrevista con el defensor y luego le consultaron a dicho funcionario como había transcurrido la charla, a lo que les comentó que la madre estaba muy convencida de dar en adopción al bebe por cuanto quería un mejor futuro para él.

Por otro lado, le preguntaron si existía un papá biológico y que había pasado con él y que le comentó que se trataba de un gendarme que había estado de



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

paso y que no quería ningún tipo de relación con ella ni con el bebé y ellos creyeron eso.

Acto seguido, la madre fue al médico ya que no había tenido controles durante el embarazo y se decidió que tuviera al bebe en una clínica por cesárea. También supieron que ella ya tenía otra hija por lo que le reservaron una pieza en Paraná por tres meses, para que pudiera recuperarse adecuadamente.

Luego del nacimiento de M, precisamente al día siguiente, llegó el defensor y se hizo un acta donde todos firmaron para iniciar el trámite de guarda o adopción. Después del alta, la madre fue al registro a inscribir a la niña, oportunidad en la que anotada como M E. y volvieron para Buenos Aires.

Siguieron con su vida en familia de manera normal hasta que, en el mes de octubre, L. le comentó que había una persona que reclamaba ser el padre biológico de M. Dicha noticia fue sorprendente pues nunca pensaron que algo así podría suceder.

En el mes de noviembre los citaron a una audiencia con el Dr. V., pero que estaba tranquilos pues la madre biológica decía que, el reclamante no era el padre. Aclaró que toda la situación era muy difícil porque ellas consideraban que M era su hija desde el primer momento.

Agregó que en el año 2004 transitaron nuevamente el camino de la adopción a fin de darle a M un hermano. Sin embargo, en esa



oportunidad adoptaron mayores recaudos. Finalmente tuvieron la adopción plena de ese hijo, pero solo la adopción simple en el caso de M, al que se le agregó un régimen de visitas al padre biológico.

La Sra. Z. explicó que sus dos hijos saben sus historias desde pequeños, todo su entorno estaba al tanto de sus adopciones y siempre los acompañaron en ese sentido. Incluso, en el caso de M, se le brindó apoyo en la revinculación. Siempre le explicaron que el L. F. era parte de su vida y que nunca obstaculizaron ni interfirieron nada. Ello también lo había dicho el SENAFF.

Luego, a instancias de la defensa, reseñó la actualidad de M. Explicó que, hoy en día M es una mujer profesional y feliz.

A preguntas de la fiscalía, ahondó en las circunstancias en las que conocieron a N. P. R.. En ese sentido, Z. refirió que, mediante amigos y conocidos, entre ellos una Secretaria del senador Losada, conocieron a R., quien era militante político. Pero que eso también había sucedido en otras provincias, es decir, lograr contactar gente que los ayudara. No era algo político, sino que en todos los casos se presentaban carpetas y Rosario del Tala figuraba como uno de los lugares donde dicha documentación podía presentarse.

Que R. básicamente los ayudó a instalarse y recorrer la ciudad. De hecho, la carpeta la presentaron solo ellos en la defensoría.

Contestó luego que no recordaba si E. había ido sola o acompañada a anotar a M y que la primera vez que vieron a G. fue



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

el día en el que entregaron la carpeta en Victoria, antes de regresar a Buenos Aires,

Respecto a cómo conoció al Dr. F. S. E., expresó que para realizar los trámites relativos a la adopción, debían contratar un abogado de la jurisdicción, entonces preguntaron en el juzgado si conocían algún abogado para recomendar y en un listado que les dieron estaba Dr. E.. El estudio se encontraba a la vuelta del juzgado, allí lo conocieron y le pidieron ayuda con el caso de la guarda, a lo que accedió sin problema. Luego de apoderarlo, regresaron a Buenos Aires.

Fue consultada sobre los motivos que los llevaron a insistir con la guarda cuando, con el resultado de ADN confirmaron que había un padre biológico que no estaba de acuerdo. A ello, la Sra. Z. respondió que eso se debía, nuevamente, a que desde el día uno ella se sentía la mamá de M. Que era su hija y quería lo mejor para ella, independientemente de que fuese L. su padre biológico. Ese fue el compromiso que asumieron.

En relación a la información que ellos habían recibido sobre el padre biológico de M previo a la adopción recordó que el defensor les comentó que E. le había referido que se trataba de un gendarme que no se había hecho cargo durante el embarazo ni durante todo el tiempo que ella estuvo con el bebé y que entonces no quería saber nada con la bebé.

A la pregunta sobre si su padre había viajado a Rosario del Tala para reunirse con F., expresó que no recordaba muy bien ello pero que,



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

como padre protector quiso colaborar, componer, seguramente por como los veía a ellos, tristes. Sin embargo, creyó que no llegó a reunirse con nadie.

Por último, manifestó que, a su entender, N. P. R. era una buena persona que quiso colaborar con ellos y su deseo de ser padres.

C6.Declaración indagatoria brindada durante el debate por

L. A. B..

Al momento prestar declaración en el debate oral, el Sr.L. B. repitió, a grandes rasgos la historia de la relación sentimental que lo unía con su esposa, los problemas para concebir un hijo, la decisión de adoptar uno y la información que fueron recabando para cumplir ese cometido.

En ese sentido, explicó que recorrieron en noreste argentino pues tenían entendido que el proceso de adopción era más sencillo en dicha zona, en otras no se aceptaban las carpetas de manera directa, por lo que decidieron comenzar el recorrido respectivo en el mes de febrero, durante unas vacaciones. Que, en cada lugar trataron de encontrar un referente, como en su momento fue N. P. R..

Que cuando R. los llamó para preguntarles si seguían interesados en adoptar, les comentó que había una chica en Rosario del Tala que quería dar el bebé en adopción, pero en un lugar diferente a su pueblo. Por ello y siendo que Victoria era el lugar más cercano donde habían dejado carpeta.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Que, en Victoria hablaron con G., quien les dijo que había inconveniente pero que quería entrevistarse con la madre para explicarle los alcances de la decisión. Tras la entrevista, el defensor les confirmó que la madre estaba muy segura de dar al bebe en adopción y que el padre era un gendarme, el cual se había desinteresado, así que, no había una filiación paternal.

Después del nacimiento de M, se procedió a su anotación en el registro y, una vez que les dieron la autorización, regresaron de inmediato para Buenos Aires.

Ya estaba interviniendo en el proceso judicial el Dr. E. cuando, a los dos meses, le avisó que una persona de nombre L. había hecho el reconocimiento en el registro como el padre de M, lo que le generó una gran confusión, por lo que decidió ir a verlo. En dicha reunión, en Rosario del Tala estaba B., F., E. y El. Allí se enteró que F. se enteró de su posible paternidad por parte de una vecina, por lo que fue al registro y reconoció a M, aunque no tenía la seguridad de ser su padre.

Posteriormente, más cerca de fin de año, tuvieron una audiencia en el juzgado, L. F., D. E. y ellos. Allí se decidió la realización del ADN el que terminaron pagando ellos ya que querían hacerlo rápido ya que E. continuaba afirmando que no era él el padre.

Continuó relatando que se ajustaron al régimen de visitas judicial impuesto para vincular a M con L., al que no se opusieron, aunque modificaron en su frecuencia a fin de poder coordinarlo con su vida



#35200665#487284369#20260202101836100

familiar pero que siempre cumplieron con las órdenes judiciales. Especialmente, luego de la sentencia de la Corte Interamericana, funcionarios del gobierno se reunieron con ellos y trataron de fijar un cronograma de visitas tendiente a la vinculación de padre e hija pero decidieron continuar con la vía judicial ya pactada. Además, en ningún momento se les comentó sobre alguna irregularidad o ilegalidad realizada en todo ese tiempo.

Aclaró que G. no les recomendó al Dr. E. sino que su nombre salió de un listado. Era necesario que ellos contaran con representación legal en el lugar del proceso de guarda/adopción.

Respecto de la ayuda brindada E., relató que únicamente se limitaron a proveer atención médica adecuada ya que ella no se había realizado los debidos controles. A su vez, tenía entendido que no quería que se hablara de ella en el pueblo. Agregó que el alquiler de la pieza fue por unos meses para ayudarla en la recuperación. Recordó que volvieron a atravesar el camino de la adopción con su hijo F., pero con mayores recaudos en relación al panorama familiar del niño.

Sobre si habían sido puestos en conocimiento sobre la necesidad de ambos padres para dar en adopción a un menor, expresó que no lo recordaba con precisión, pero reafirmó la seguridad de E. sobre su decisión tras la entrevista con G. y la inexistencia de un padre presente.

Por último, aclaró que nunca se juntó con V. más allá de esa audiencia en la que se decidió la realización del ADN. A su vez, expresó



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

los motivos y pormenores de la adopción de F., el hermano menor de M.

C7. Declaración indagatoria brindada durante el debate por

S. F. E..

Al momento prestar declaración en el debate oral, S. F. E. hizo una breve reseña de sus antecedentes profesionales y su vida pública ya que consideró que había tenido una actuación en política conocida en la provincia de Entre Ríos y fundamentalmente en su pueblo, Victoria.

Que, en el año 1994 constituyó un estudio jurídico junto con otros dos colegas, el doctor Jorge Achinelli, el doctor J. G. – fallecido e imputado en esta causa- a los que se sumaron dos contadores y dos escribanos.

Durante el año 2000, lo fue a ver el matrimonio B.-Z. a fin de iniciar un trámite de guarda, con fines de adopción, en el Juzgado Civil y Comercial y de Familia de Victoria. Por aquel entonces, la ciudad de Victoria tenía alrededor de veintidós mil habitantes, un foro muy pequeño de cuarenta, cuarenta y cinco abogados y un solo Tribunal Civil, Comercial, Laboral y de Familia, un juzgado de instrucción, una fiscalía y una defensoría.

Relató que le fue alcanzada la documentación correspondiente y comenzó el trámite ejerciendo así su rol como abogado, es decir es abogar, peticionar, requerir de las autoridades judiciales la manda judicial que tenía en virtud de su apoderamiento.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Esto fue así hasta que se enteró, por una vista judicial, que se había presentado un presunto padre y advirtió la existencia de una anotación marginal que se había hecho en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Victoria por parte del señor L. A. F..

Recordó que se realizó una audiencia ya que se estaba hablando de una entrega voluntaria a sus clientes por parte de la madre quien ejercía la patria potestad en ese momento, porque había un padre ausente o desconocido. Además, a fin de evitar todo el tiempo que conllevaría que pague el Estado la prueba de compatibilidad genética del pretense padre señor F., le sugirió a sus clientes que abonaran ellos el análisis de ADN propuesto, ya que la Sra. D. E. E., juraba y perjuraba a sus clientes que F. no era el padre. Consideró que la madre era la más adecuada para saber de quién era su hijo.

Luego, se comprueba sin duda alguna que el Sr. F. era efectivamente el padre de M y el juicio se transformó en litigioso, tanto así que les recomendó a sus clientes contratar a un especialista en Derecho de Familia en la provincia de Entre Ríos y él no lo era. Así fue que el matrimonio contrató a la Doctora Silvia Márquez de Andrés Julián, con quien - conjuntamente- llevó adelante el juicio de guarda judicial. Agregó que en el expediente se llegó a una sentencia, la cual fue recurrida a la Cámara y luego ante el Superior Tribunal de Justicia, organismos judiciales que le dieron la razón, lo que determinó el fin de su actuación.



#35200665#487284369#20260202101836100

Declaró que no formó parte de ningún contubernio, ni trata de trato de influencias. Previo a su intervención en el expediente, desconocía toda la situación anterior, es decir a E., los pormenores del nacimiento de M y el vínculo con el matrimonio. A él le presentaron un caso y el ejerció su rol como tal.

Una vez producido el fallo de la Corte Interamericana y notificado que fue el Estado argentino, fueron llamados a una audiencia de total forma irregular. Por la aquel entonces era ministra de gobierno de la provincia de Entre Ríos, la doctora Rosario Romero. En dicha audiencia fui coaccionado para que instrumentara todos los mecanismos necesarios tendientes a restituir a la menor, a lo que se negó, manifestando que iba a ejercer toda su profesión de buena fe y defendiendo los intereses de sus clientes y de la niña. Parablemente a nivel nacional, el ministro A. Fernández, en una audiencia y con un tono intimidatorio, sugirió también a la doctora Márquez que de una manera u otra restituyeran a la menor, a lo que la letrada se negó.

Expresó no entender su involucramiento en este proceso penal por ejercer su profesión o porque no estaban involucrados los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos o el defensor del mismo.

A preguntas que se le hicieron, manifestó no recordar de qué manera se notificó la presentación de un posible padre de la menor y que no se enteró de ello por G. sino justamente por la vista conferida, como ya lo había expresado.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Luego hizo mención a que acompañó a Roberto Z.-padre de V. Z.- a Rosario del Tala para entrevistarse con F. pero que desconocía que fue lo que hablaron, ya que fue una charla privada. Posteriormente acompañó al Sr.B. también a una charla con F. pero él se quedó conversando con el Doctor B., mientras que los dos primeros charlaron en una confitería del lugar y no supo los pormenores de la conversación.

Sobre el grado de conocimiento que tenía respecto de los restantes imputados, el Dr. E. refirió nuevamente que Victoria era un lugar chico y con un pequeño foro de abogados por lo que muchos de ellos se conocían, como sucedía en el caso del Dr. V. con quien podía llegar a hablar como lo hacía cualquier otro abogado. En el ámbito social podían llegar a compartir fiesta, como él compartía con el resto de los abogados de Victoria también. Respecto del Doctor G., recordó que fundó el estudio jurídico junto a él y el Doctor Achinelli, era primo G.. Luego, G. fue convocado a cumplir función en la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos y se ausentó del estudio y bueno y allí terminó esa relación profesional. Después fue nombrado en la defensoría de Victoria. Aclaró que el comienzo del vínculo se dio porque era primo hermano del dueño del inmueble.

Añadió el declarante que, al señor N. P. R. lo conocía por su carácter semipúblico por en su actividad y



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

las reuniones a la que asistían de la Juventud Radical de la provincia, no eran amigos no enemigos, el último contacto que tuvo con él fue en el año 1985.

Argumentó que no conocía al imputado B..

Reiteró que el matrimonio Z.-B. no le fue derivado, sino que le fueron a ver de manera directa.

A una consulta formulada, contestó que el examen de ADN no haber sido abonado de manera privada, hubiera demorado aproximadamente un año. Sin embargo, no pudo recordar el tiempo que transcurrió desde su primera presentación solicitando la guarda hasta la sentencia de primera instancia, pero según su experiencia en un juzgado multifueros, los plazos eran prudenciales.

D) PLEXO PROBATORIO

Durante el debate se escuchó a los testigos: L. A. F., Samuel Elvio R., Olga A., Juan L., María Elena R., Gustavo Fabián B., Silvia M., Eldy Cristian B., Gabriel Alejandro B., Oscar José F., Hugo S., Silvana Isabel M., M B., Jorgelina Viviana S., César Andrés S., José L. Gallardo, Mauro Víctor S. (sus declaraciones se encuentran contenidas en la grabación del debate, incorporada al sistema informático Lex100).

Asimismo, se incorporó por lectura y como prueba documental: los siguientes expedientes reservados en Secretaría:



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

1) Las copias certificadas del expediente nro. 537 caratulado “Agente fiscal solicita medidas previas -posible comisión de supresión de estado civil”,

2) Las copias certificadas expediente 944 – también denominado nro. 1119- “E., M s/guarda judicial”;

3) Las copias certificadas expediente n°1000 –o también denominado expediente nro. 108 o 3768- caratulado: “F., L. J. s/derecho de visitas”

4) Las copias certificadas del expediente nro.4707 (también denominado 986) “F., M s/adopción plena” del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial de Victoria; e) expedientes originales n°210 y n°211 (acumulados materialmente) iniciados por denuncias de la presidenta de la Institución CESPEDH -Centro de Estudios Sociales y Políticos de la Provincia de Entre Ríos.

5) Las copias certificadas del expediente n°3528, caratulado: “E., D. E. -su denuncia” del registro del Juzgado de Instrucción de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos;

6) Las copias simples del expediente nro. 7191, Agente Fiscal su presentación en autos “F., M s/adopción plena”, del Juzgado de Instrucción de Victoria, provincia de Entre Ríos;



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

7) Las copias certificadas del expediente 1004, caratulado: F., L. A. J. s/ derecho de visitas s/ incidente de recusación,

8) Las copias certificadas del expediente nro. 546, caratulado: F., M, adopción plena s/ incidente de nulidad,

9) Las copias certificadas de documentación perteneciente al expediente 14.337 del registro del registro de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal

10) El expediente 10990 "Oficio ley 22172". Copia de la sentencia de fecha 27/04/2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa "F. e Hija vs Argentina -documento digital agregado al sistema Lex 100 a fs. 416/448.

Se incorporó, a su vez, el folio con documentación reservada en secretaria y aportada por Z. al momento de prestar declaración indagatoria, a saber: carpeta que reza "Futura Adopción" con documentación a fs. 18, "listado por estudio" a fs. 3, "documentación requerida para adjuntar legajo informativo" a fs. 2, listados de teléfonos de tribunales a fs. 7 y una copia de carta documento de fecha 8 de noviembre de 2017 dirigida al Juzgado de Familia y Penal de Menores en una hoja, el ANEXO 1 "resolución de la CIDH" de fecha 28/XI/2018, adjunto al ofrecimiento de prueba de los imputados B. y Z., copias certificadas de la documentación que ilustra los artículos 130 y siguientes de la ley orgánica del Poder Judicial –ley nro. 6902- a fs. 615/616, la constancia de remisión de expedientes a fs. 457, la copia del dictamen del



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Fiscal de Estado de Entre Ríos de fs. 477/480, el informe de la Secretaria del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a fs. 483/494, las copias actuaciones de juicio político del juez Daniel O. a fs. 503/517, las de J. G. a fs. 518/529 y las de Marcelo B. a fs. 530/541, el acta de fs. 621, el informe de fs. 652/658, la documentación filiatoria agregada a fs. 1042/8 y a 1120, los informes sociales de los imputados, sus certificados f

.En lo que respecta a la incorporación por lectura de las copias de fs. 503/573, dada la multiplicidad de copias sobre mismo tópico en diferentes piezas que componen la investigación del objeto procesal de esta causa, se incorporó la documentación al debate de la siguiente manera: fs. 503/517 en lo que respecta a la denuncia de O., mientras que las denuncias referentes a los funcionarios B. y V., al igual que la resolución final por parte del jurado de enjuiciamiento, quedaron incorporadas a través de los expedientes 210/211, admitidos al debate. También se incorporaron las constancias del expediente disciplinario nro. 212 que obran a fs. 625/735, la constancia documental de fs.1136/1143, además de la copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 28 de noviembre de 2018 (supervisión de cumplimiento de sentencia).

E) ALEGATOS

E.1 Alegato de la parte Querellante

Otorgada la palabra a la querella, la Dra. Margarita N., representante de L. A. F. en este proceso, inició su alegato



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

argumentando con este juicio, se venía a dar un cierre a una historia de 25 años.

Refirió que el proceso tuvo lugar a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana, del 27 de abril del 2012, mediante la cual se condenó al Estado argentino en la causa "F. e hija" y estableció en su punto 3 de la parte resolutive que M fue entregada por un proceso inexistente en la Argentina y contrario a la Constitución Nacional, al Código Civil vigente en los artículos 314, 316, 317, 318 de la provincial 8499. Que, posiblemente M haya sido víctima de una compra venta de bebés y que por lo tanto su adopción se podría enmarcar en una adopción ilegal. Por último, mandó al Estado argentino, y luego acompañó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a investigar, perseguir y castigar a los responsables de esta situación.

Que, abogaba también por el L. F., a quien le sustrajeron y le retuvieron su hija menor de 10 años, a quien por derecho le correspondía la guarda, el cuidado y el 50% del ejercicio de la patria potestad.

En ese sentido, recordó que, cuando la niña tenía 15 días de nacida, F. se presentó en la Defensoría del Pueblo de Rosario del Tala, a reclamar dónde estaba su hija, porque si era efectivamente su hija, él la quería cuidar, proteger y criar. Es decir que, a los 32 días de nacida, la reconoció y le otorgó el derecho más importante que puede tener una persona al momento de nacer: su identidad. Por ello, se opuso desde el primer momento y siempre, a entregarla en adopción.



#35200665#487284369#20260202101836100

La letrada recorrió el camino histórico iniciado por el matrimonio Z.-B. para adoptar a un niño. Reseñó que fueron al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y fueron también al equipo "San José" donde les dijeron lo de las carpetas que armaron. Sin embargo, quiere hacer creer que, en ninguno de los dos lugares recibieron una charla informativa del sentido del alcance del procedimiento de una adopción. También cuestionó los motivos por los cuales fueron al Noreste argentino a dejar las carpetas y no en las otras regiones, además de no haberse anotado en su propia jurisdicción de residencia. -CABA y tampoco lo hicieron en la Provincia de Buenos Aires, cuando únicamente debían cruzar la General Paz para tener un acceso directo con los juzgados. Expresó que le resultó llamativa la decisión pues entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires, según el censo del 2001, estimativamente, había 4 millones de mujeres entre 19 y 45 años, mientras que, en Rosario del Tala, según la misma fuente, estimativamente, habían alrededor de 3.000, 3.500 mujeres en esta situación reproductiva. Continuó explicando que, fines de 1999, el matrimonio llegó al despacho del senador Mario Losada y Graciela Núñez, su secretaria, les presentó a N. P. R., que además de ser un dirigente radical, presidente de la Juventud Radical de Rosario del Tala, era asesor del senador Losada. Según el matrimonio, para tener un referente para que cuando fueran a dejar las carpetas cuando, en realidad, Rosario del Tala respondía a la estructura de todas las ciudades de este país: plaza, municipalidad, iglesia, escuela, restaurante en la punta de una diagonal,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

en la otra punta la confitería de uno de los clubes y en la otra calle, el Poder judicial de Rosario del Tala.

Según la querellante, R. tenía otra misión: encontrar una mujer embarazada dispuesta a entregar su hijo a cambio de algo, dinero o especie y encontró a E., pero no de casualidad, como dijo.

Recordó las palabras del Juez Olearte al momento de dictar la sentencia de cierre de la causa que inició R. por posible supresión de la identidad "...que al amparo de las necesidades, por un lado de las mujeres pobres y por otro lado, de estos matrimonios que tienen la necesidad de tener un hijo y que están dispuestos a pagar por ellos".

Consideró que, en ese pueblo, en esa comunidad tan pequeña, personajes conocidos que se dedican a contactarlos a unos y a otros con algún socio para repartirse en tajadas económicas o en especie. Y así, con este plan criminal, devastador de derechos, devastador de las personas, con todos los daños colaterales imaginables que puede tener esa situación, G. consolidó la situación y E., siendo el abogado de los Z. -B. le dio el marco jurídico, validado por el juez V..

Volviendo al momento de la entrega, expresó que R. visitó a D. E. y le llevó alimentos diferenciados que repartía la Unión Cívica Radical pues ya había hecho el contacto necesario con el matrimonio Z. - B. en el mes de mayo, siendo que ellos habían presentado la carpeta en febrero. En junio matrimonio tuvo a su hija adoptiva y les informan que F. había empezado a preguntar si ese bebé era de él.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Resaltó el papel del Olga A., quien nunca mintió y le dijo a F. que D. HE. le había dicho que posiblemente ese bebé, era suyo.

Regresando hacia atrás, recordó que B. lo llamó a G. para informarle que habían encontrado a una mujer dispuesta a dar su hijo en adopción y el defensor les manifiesta que antes debe entrevistarla. Esa es la razón por la que Olga A. vio como P. R. buscó a E. con el auto de B., y la llevó a Victoria.

Que, en la entrevista, G. preguntó por el padre del bebe y la madre dijo que era una persona de paso, a lo que el defensor no hizo mayores averiguaciones pues no le resultó relevante. Agregó que B. reconoció G. le recomendó que vaya a determinado médico y a una clínica privada, no a un hospital público, donde su dispuso que se le haga a E. una cesárea.

Cuestionó la velocidad de B. para ayudar a E. después del parte pues en unas horas viajó 200 kilómetros de Victoria a Paraná, encontró una inmobiliaria, hizo el contrato de alquiler, pagó y volvió a Victoria.

Además, según lo relatado, parecía que únicamente los B. - Z. tenían una carpeta en Victoria.

Agregó que, se sumaba a lo sospechoso, lo cuestionable de convocar a un defensor un sábado, día no laborable y que éste le hiciera entrega de una bebé no registrada en el Registro de las Personas, en el



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Registro Civil, además de que no era su competencia judicial entregar a una niña, porque el único habilitado para entregar una guarda preadoptiva era un juez.

Que, D. E. firmó aquella acta administrativa, que resultaba contraria a la Constitución Nacional, contraria al Código Civil vigente en ese momento y a la ley 8490 de la Provincia de Entre Ríos.-

Se solicitó que se tuviera en cuenta que el plan fue tan detallado que incluso todos los gastos incurridos por el nacimiento de M se pusieron a nombre de E. como lo demostraba la factura obrante en el expediente de guarda.

Que D. E. recién operada, firmó un montón de papeles y quizás sean esos papeles que dice Olga A. que D. E. reconoció que había firmado como pagarés, pagarés que tenía el matrimonio en su poder.

A su vez, alegó que, cuando Olga A. le comentó a F. sobre su posible paternidad F. fue a la Defensora del Pueblo y luego habló con el fiscal R., quien inició el expediente por posible supresión de la identidad y hasta introdujo la idea de que, posiblemente, M haya sido víctima de una compraventa.

Cuestionó la “nueva vida” que quería hacer E. en Paraná ya que recién operada y con una nena de tres años a la que tenía que atender,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

era difícil creer que subsistió de otra cosa que no fuese de algún aporte que hayan hecho los Z-B..

A su entender, G. les indicó al matrimonio que consulten a E., quien, contrario a todo el derecho vigente, pero sí haciendo uso de las influencias, presentó el pedido de guarda preadoptiva, al que el juez V. hizo lugar. Recordó que la sustracción era un acto violento, que produce daño emocional y que destruye el interés superior del niño. Además, en este caso, se jugó a que, el transcurso del tiempo consolidara la situación. En ese sentido, hizo referencias a la demora para la incorporación del ADN en el expediente e incluso a la realización del ADN, pues con el reconocimiento y según la ley vigente, debían restituírsela.

Se refirió también a las dos reuniones que de parte matrimonio se tuvo con F. ya que consideró que ello formó para de la gestión de R.. Tanto la de B. como la de Roberto Z., este último, y ante la negativa de F. a correrse del pleito, lo amenazó con el poder político.

Hizo alusión al destrato del juez V. a la madre de F. y a la promesa que había hecho en aquella audiencia relativa a que, de dar positivo, le entregaría la niña F.. Ello fue reconocido por la propia E. en su indagatoria. No obstante, el 17 de mayo del 2001, en una sentencia vergonzante que ha violado los derechos humanos más elementales de F. y de su hija por tener prejuicios, estereotipo y un desconocimiento alarmante del derecho vigente, le otorgó la guarda preadoptiva a X. Z. y L. B..



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Que la apelación de dicha decisión no tuvo acogida favorable por lo que desde la fundación CESPED, en octubre del 2001, se presentó la correspondiente denuncia ante la Comisión Interamericana en el 2005 y con conocimiento del trámite ante la Comisión Interamericana, V., junto a E., resolvieron la presentación de la adopción plena para detener todo y le propusieron a F. poder ver a su hija, aunque fue presentado como un amigos y en el medio de la inauguración de un casino. Con ello, también procuraron darle la esperanza de que, en ese régimen de visita que ya por 2001 había iniciado F., iba a poder tener una sentencia favorable

Dicho añadió que, el 23 de diciembre del 2005, el juez V., que no se atrevió a la adopción plena, otorgó la adopción simple con cambio de apellido y recibió su "tajada", fue nombrado camarista suplente. A su vez, en el 2011 se llevó adelante el proceso ante la Corte interamericana y el 27 de abril del 2012 se dicta sentencia. Dicha resolución condenó al Estado argentino por las actuaciones del Poder Judicial de Victoria, Entre Ríos.

Que entonces, con total impunidad. entregaron a esa niña, la cosificaron y le pusieron precio en el mayor estado de vulnerabilidad que puede tener una persona, que es el momento de nacer cuando su subsistencia depende de un adulto y todo para que adquiriera el estado de hija del proyecto de hija que tenían los Z.-B..

Remarcó la rapidez con la que los imputados obtuvieron a su hija adoptiva-En febrero del 2020 entregaron la carpeta y 16 de junio siguiente,



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

tenían un bebe cuando el resto de los pretendientes adoptantes en esa época mínimamente necesitaban 5 años.

Consideró que ello quedó demostrado cuando fueron a adoptar a otro niño. En ese caso volvieron Entre Ríos, La Paz, donde tampoco parecieron existir otros pretendientes adoptantes.

Ilustró que a F. le dejaron solamente el camino judicial. Que evidencia de ello eran los numerosos expedientes en los que se plasmaron los procesos que tramitaron hasta la fecha del debate.

Refirió a que la actuación de la Dra. Márquez, había sido ilegal por cuanto se hizo en el marco de una ley derogada en el año 1997 -ley 19137-.

Por su parte la testigo Ruaro dijo que no se volvió a ver algo igual como lo de F., en relación a la entrega de la menor.

Dijo que todos los imputados estaban atravesados por un hilo que se llamaba Unión Cívica Radical, empezando desde el senador Losada y que la política no paga con dinero, sino con poder como pudo verse.

Que, F. y su abogado fueron sistemáticamente maltratados en el derecho interno, ninguneados, estereotipados, discriminados, no hubo igualdad de armas ni consideración ni respeto. Solo dos veces en el derecho interno F. fue tratado con el respeto que se merece cualquier persona: en la investigación de la Fiscalía nro.35 y en el debate.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Entendió que el delito juzgado se trata de un tipo penal autónomo que además requiere dolo, porque sustraer y retener un niño se erige en una gravísima violación de los derechos humanos. Además, argumentó que todas las decisiones que se tomaron no fueron circunstanciales ni por error y permitieron el robo institucionalizado de M de la esfera de custodia de su padre.

Acto seguido, tomó la palabra el Dr. Dousdebès, quien se ocupó de la cuestión técnica, en relación al tipo penal investigado de acuerdo a la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio, es decir el artículo 146 del Código Penal. Expresó que, dicha norma preveía tres conductas: sustraer, retener y ocultar y que, de lo probado, se logró deducir las parcelas de tiempo correspondientes a la preparación de la sustracción, cuáles fueron los actos preparatorios, los inicios de ejecución, cómo se perfeccionó y se perpetró la retención.

Entendió que a todos y cada uno de los imputados, incluso a G., les era exigible otra conducta.

Comenzó así a describir el proceso de la sustracción de M.

En ese sentido, manifestó que quedó claro y acreditado que, la señora E., debió haber sospechado que su embarazo podía ser de L. F., lo que fue comprobado con el ADN dio positivo, dándole la razón al querellante.

Que ello se lo dijo a Olga A. y también se deducía de los dichos de la testigo Simón, quien manifestó que veía frecuentar a F., de



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

noche, la casa de E.. Aunque no se ahondó en el tipo de relación que tenían, resultó evidente que fue lo suficientemente íntima como para engendrar un hijo, en este caso: M.

A su vez, el matrimonio Z. y B., deseaba adoptar un hijo y encontró una pieza clave para ello: N. P. R.. El primer contacto con este imputado no quedó claro de la declaración del matrimonio y a la vez resulta increíble que justo esta persona conociera una mujer que estaba dispuesta a dar en adopción a su hijo.

Recordó que, de manera intencionada se ocultó que la ley vigente en el momento era la nro.24.779 precisamente y por ello V. prevaricaba en su accionar. Además, dicha normativa establecía no se podía entregar una criatura con un acta, un acta labrada fuera del ámbito jurisdiccional. Los actos procesales deben llevarse a cabo en la sede del tribunal en horario hábil, en plazo hábil. Esta irregularidad demostraba que, un defensor, fue a las 11 de la noche a una clínica privada, a la cual había sido llevada D. E. a parir, a labrar un acta de entrega. A su vez, la omisión del padre de M resultaba relevante, porque justamente la ley 24.779, el artículo 318 y el artículo 21 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, fuente normativa que también hizo el sustento de la condena a la Argentina, dice que el consentimiento de ambos padres nunca se verificó. A su vez, cuando se verificó, poco le importó a V., E., B. y Z., porque como dijo ésta última: era lo yo quería. Y lo quería a pesar de todo y de la oposición de un padre a ello.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Así las cosas, respecto de la tipicidad y responsabilidad que les cabía a cada uno de los imputados, el letrado se valió del concepto de tipicidad conglobante propuesta por el Dr. R. Eugenio Zaffaroni-.Expresó que el concepto implicaba que para que una acción fuese considerada típica no solamente tenía que haber una norma penal contrariada por la acción humana reprochable, sino que tiene todo un ordenamiento normativo en sí que repele esa conducta que la considera antijurídica y ahí la antijuridicidad no solo se limitaba al artículo 146, sino también a lo establecido en la ley 24.779, el Código Civil vigente en ese momento, los artículos 315 a 318, desoídos y la ley 8490 de la provincia de Entre Ríos.

Continuó explicando que, en el año 1994 se incorporó la Convención Internacional de Derechos del Niño como convención internacional con jerarquía constitucional, la cual en su artículo 21 establecía cómo debía ser un procedimiento de adopción. El mismo debía ajustar al régimen legal y en este caso eso no sucedió. Cuestionó el hecho de que, aún con un ADN positivo, el Dr. V. solicitó la realización del informe psicológico que encargó a K., y el modo en el que dicha profesional confeccionó el mismo. Remarcó la falta de entrevistas y de intervención de una asistente social para verificar el medio a donde se insetaría. A su entender, cuando la cuestión llegó el Superior Tribunal de Justicia, tres años más tarde, la suerte estaba echada.

Que ese ese fue el plan criminal.

Entonces, respecto de la sustracción, tuvo claro que D. E. le ocultó el embarazo a F., porque sabía y había hablado con



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

P. R., quien la asistió económicamente durante el embarazo. Ello quedó acreditado con los dichos de Olga A.. Decidió la madre irse a a 100 km a parir a la niña, donde todo sería oculto. Tan oculto que el acta de entrega se hizo en una clínica privada a las 11 de la noche de un sábado.

Que, esa parte consideró que de la sustracción participó necesariamente R., quien funcionó como nexo en una práctica aceptada. Otorgó una colaboración sin la cual el delito no se podría haber realizado. D. E. mintió sobre que no sabía quién era el padre, en realidad sabía que ese bebé tenía un padre y aquel supuesto gendarme nunca apareció y ni un solo testimonio lo ratificó, a diferencia de las visitas comprobadas de F.. Aclaró que B. tuvo una participación menor, pero participación al fin. Como peluquero, B. conocía las partes, sabía de D. E. y de su embarazo, como también de su condición vulnerable.

Continuó alegando que la sustracción tuvo un principio de ejecución D. E. nunca le iba a decir a F. porque la tenía prometida, aunque desconocía los motivos. No había vuelta atrás y quizá esas promesas o esos pagarés se lo impidieron. De todas maneras, reconoció la atipicidad de aquello, pese a los actuales esfuerzos legislativos.

Con respecto al matrimonio Z.-B., estimó que el juicio de reproche era un poco mayor por su grado de instrucción. Expresó que resultaba poco creíble que, con la cantidad y la calidad de información que tenían, nadie les haya dicho que el procedimiento no era de ese modo, que no



se podía entregar una menor de esa manera. Se preguntó cómo tenían el teléfono de G. para que vaya a las 11 de la noche a que le entreguen mediante un acta, circunstancia prohibida, una criatura.

Que, la entrega terminó el día en el que el matrimonio se va a capital federal. A partir de que la sustracción quedó consumada, empezó la retención, con nuevos actores. Se refirió específicamente al Dr. E. quien, siendo abogado, sabía que toda esta normativa estaba siendo violada y que, cuando se enteró de la existencia de F., pudo parar la pelota, pero siguió adelante porque también formaba parte de una orquesta. Expresó que Z. y B. no se pusieron de acuerdo para explicar cómo llegaron al mencionado letrado.

Recordó que cuando B. se enteró de la existencia de un padre, esperaron el resultado del ADN, cuando éste dio positivo y F. se opuso, siguieron insistiendo en el proceso, y ahí se comenzó la retención.

En este aspecto, estimó que el papel del V. resultó importantísimo, porque generó el andamiaje jurídico y logró que con el transcurso del tiempo se consolide la cuestión. Por eso consideró que estaba prevaricando. Es decir, falló en contra del ordenamiento positivo. El proceso fue irregular y recordó que hasta el propio juez de instrucción de la causa nro. 579 así lo dijo. Por su parte, R. declaró que no hubo intención de investigar un posible delito.

Así fue como concluyó que X. Z. y L. B. eran coautores de la retención. Porque tuvieron durante todo ese tiempo una gran



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

oportunidad de decir la verdad. De retractarse con el ADN positivo, pero no lo hicieron, no por el bien de M sino porque era lo que ellos querían.

El letrado volvió al concepto de la tipicidad conglobante, estimó que todo un ordenamiento normativo confluía en la ilegalidad del procedimiento.

Por eso también refirió que V. prevaricó y ello lo convertía en coautor del delito. E. también fue parte de ese esquema, porque conocía el derecho y también pudo haber aconsejado que el procedimiento iba a fracasar, pero no lo hizo porque hubo connivencia, y esa connivencia era el fundamento de la responsabilidad.

Prosiguió argumentando que, la Corte Interamericana, responsabilizó al Estado argentino porque se consolidó un estado de cosas que no se podía volver atrás. En el 2012, M tenía 12 años y nadie sería tan cruel para obligar a una niña a dejar la vida que conocía atrás. Pero que eso no significaba que se saneaba todo ese procedimiento ilegal.

Acto seguido, se expidió sobre las penas pretendidas por esa parte.

En ese sentido, por violación del artículo 146 del Código Penal en cuanto a la sustracción y retención de M, al juez V., por haber sido quien dictó la sentencia irregular y haber sido la herramienta en virtud de la cual el matrimonio ostentó la tenencia legítima de M reteniéndola todos esos años, solicitó la pena de 15 años de prisión.



En cuanto al matrimonio Z.-B. expresó que se da una cuestión bifronte. Por un lado, en el esquema de la sustracción, ellos sabían, que una mujer que supuestamente quería dar en adopción a su hija y en ningún momento se preguntaron por el padre, no les interesó. Participaron así de un acto irregular. Que dicho acto irregular de la entrega los tuvo como partícipes, porque estuvieron en la clínica, la pagaron, la llevaron a hacer la inscripción, se llevaron a la niña rápido hacia capital federal. Entonces participaron de una manera muy importante la sustracción. Y como había dicho, fueron el eje de la retención. Aclaró que, en realidad, De Valle dictó una sentencia, a pedido de del matrimonio, con el asesoramiento letrado de E.. Por ello, en cuanto a su participación en la sustracción, pero coautoría en la retención, peticionó la pena de 10 años de prisión para cada uno de ellos.

Respecto de D. E., alegó que su parcela de responsabilidad quedó acotada a la sustracción, porque una vez que ella firmó en el Registro Civil, ya no tuvo más participación en el esquema, más allá de las mentiras reseñadas. Expresó que era la autora de la sustracción. Que, por una promesa, con la participación de R., se escapó de su ciudad, se fue a parir a Victoria, y a pesar de que Olga A. le dijo, cuando estaba con trabajo de parto, que le avise a F., aunque no creyera que era el padre, no lo podía hacer porque ya el plan criminal iba por otro camino. Aunque entendió que lo hizo por en situación de una extrema pobreza, por lo que peticionó para ella la pena de 7 años de prisión como autora de la sustracción de menor de edad.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Continuó con la situación de N. P. R., a quien consideró partícipe necesario de la sustracción por haber funcionado como vínculo entre todas las partes. Tuvo una participación necesaria, indispensable, ya que dio el dato, individualizó a la persona a los futuros adoptantes. Aunque admitió que después, en la retención, su participación se fue diluyendo, a diferencia con su papel en la entrega, los actos preparatorios y lo que es la sustracción en sí misma. En consecuencia, solicitó la aplicación de una pena de siete años de prisión.

Por último, se refirió a A. E. B., a quien estimó que debía asignársele un papel de partícipe secundario en la parte de la sustracción, del esquema, ya que prestó el auto, lleva el dato en su peluquería. El conocía a E.. Sin embargo, dada la gravedad del delito cometido, pidió la pena máxima para la atenuación propia del artículo 46 del Código Penal: cinco años de prisión.

En cuanto al accionar del Doctor E., peticionó la aplicación de la pena de diez años de prisión como coautor de la retención de un menor de 10 años.

E.2.Alegato Ministerio Público Fiscal

Concedida que fue la palabra al Sr. Fiscal General, el Dr.Guillermo Morosi hizo unas breves consideraciones previas al análisis de la prueba y las conclusiones finales.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

En primer lugar, recordó el rol del Ministerio Público en el proceso penal, hizo referencia a las previsiones del artículo 120 de la Constitución, a la vez instrumentadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público 27.148. Dejó en claro que los fiscales tienen que dirigir sus acciones tomando en cuenta la defensa, los intereses de la sociedad, siguiendo ciertos principios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley Orgánica del Ministerio Público.

Que, entre dichos principios, se encuentra el de objetividad, basado en la aplicación justa a la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los derechos y principios jurídicos vigentes. En definitiva, el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado, toda vez que el derecho penal es la última ratio.

A su vez, expresó que los fiscales deben desarrollar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución, los tratados constitucionales, sin perder de vista jamás la objetividad.

Continuó diciendo que, el debido proceso penal aludido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, refiere a que las personas acusadas de un delito eventualmente lleguen a juicio, puedan defenderse, ser acusadas o mejor dicho al revés, ser acusadas, defenderse y que los magistrados arriben a las conclusiones correspondientes.

Que, siguiendo esa línea, el mismo artículo 18 establece, obviamente, que, para ser considerado culpable, cualquier duda debe ser despejada, caso contrario, el principio de inocencia quedaba incólume. En



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

consecuencia, ninguna podía ser hallada culpable hasta que una sentencia condenatoria firme estableciera lo contrario.

Recordó que, el objetivo de la etapa de instrucción, era juntar los elementos mínimos indispensables para determinar si correspondía abrir el debate, el contradictorio. Mientras que, en la etapa de debate oral y público debía regir el principio de inmediación, es decir, lo que se había vivencia en el juicio llevado a cabo en este proceso con respecto a las declaraciones de los testigos y los debates entre las partes y las decisiones de los magistrados. Agregó que, además de la oralidad, de la publicidad y de la inmediación, existía otro principio fundamental endicha etapa del proceso: la contradicción, entendida como el control de roda la prueba por las partes y que ello resultaba importante pues más allá de lo ocurrido durante la instrucción, el Código Procesal Penal, establece que necesariamente sí o sí, tienen deben reconstruirse todos esos hechos. Es decir, que -la plataforma fáctica- debía ser acreditada en los mismos términos con las pruebas ventiladas en el debate y eliminar todas las suposiciones o sospechas que en la etapa anterior pudieron haber quedaron pendientes.

Comenzó así sus consideraciones finales, recordando que, en la primera audiencia se discutió sobre la incidencia del tiempo desde que nació M. Que aquellos 25 años hicieron mella en la memoria de los acusados como en la de los testigos de cargo y de descargo, incluso falleció un imputado y algún que otro testigo.



Expresó que la hipótesis de la fiscalía giró en torno a la sospecha de que la entrega en adopción de M por parte de D. E., había tenido lugar en el marco de una connivencia, un acuerdo entre todos los acusados, de acuerdo al rol que cada uno había tenido en aquellas parcelas de tiempo referidas por la querrela en su alegato. Se expidió sobre el contacto generado por R. entre E. y el matrimonio, como aquellos solicitaron el auxilio de G. para lograr la entrega del bebe, que esperaba E., como B. prestó su auto para llevarla a parir a Victoria, como E. actuó en favor de los B.-Z. insistiendo con la guarda adoptiva y el otorgamiento de la misma por el juez V..

Relató que el requerimiento también hacía mención a los desatendidos reclamos verbales y escritos de F. para poder ejercer su paternidad y vincularse materialmente con su hija, dándose durante años un status que se tradujo en la retención de la menor previamente sustraída a su padre.

Dicho esto, se preguntó si era posible afirmar, fuera de toda duda razonable, que los acusados obraron en connivencia para sustraer a la niña de la esfera de F. y luego retenerla gracias a la intervención E. y el Doctor V..

Reseñó que, durante el debate, surgieron algunas alusiones genéricas respecto de personas que, para esa época, junio del año 2000, en Rosario del Tala, se habrían dedicado a captar madres embarazadas y ofrecerles dinero para que las den en “adopción”. En ese sentido declaró Olga



A. quien mencionó a Abelardo Rodríguez y a una enfermera, y que incluso a ella misma estas personas se le acercaron y le ofrecieron esta posibilidad respecto de una de sus hijas. También se L. F. cuando declaró que una prima de D. le había comentado que tuviera cuidado porque D. probablemente había vendido a la hija, aunque no supo decir el nombre de esta persona y nunca más la vio. A su vez, la doctora N. leyó textualmente la referencia del juez O. en el marco del expediente 537, en su resolución del 4 de agosto de 2000 y las inquietudes del fiscal R., Sin embargo, fueron consideraciones genéricas. Entonces, no habiéndose acreditado en el debate la efectiva existencia de aquella dinámica que podría haber servido de pivot para la concreción del hecho puntual juzgado, correspondía analizar, el caso concreto, si se probó ello respecto de cada uno de los acusados, como lo exige el texto constitucional, fuera de toda duda razonable.

Comenzó así por el señor A. B.. Hizo referencia a lo declarado por éste durante la instrucción en relación a su rol en la comunidad y la negativa a haber participado de delito alguno. Reconoció conocer a R., O., B., F., E. y al fiscal R.. Que, en relación al rodado en cuestión, manifestar si lo había prestado, pero que probablemente sí, ya que él solía prestarlo a gente conocida y que lo necesitara, sin pedir nada a cambio. Consideró que dichas afirmaciones fueron corroboradas por el testigo Sánchez e incluso por el doctor B., quien señaló esa particularidad del señor B.. Aclaró que el imputado manifestó que R. nunca le dijo que llevaría a una mujer embarazada. En definitiva,



expresó que, durante juicio, ninguna prueba, más allá de las sospechas que motivaron la elevación al juicio de la causa, controvirtió la versión de B., Oviedo solo dijo haber visto su auto y no a él. Añadió que, incluso aunque existiese un reproche penal en cabeza de R., no podría extenderse la misma a B. por haberle prestado el auto. única circunstancia probada. Ello, en virtud a que la responsabilidad objetiva, en materia penal, está expresamente prohibida por el principio de culpabilidad establecido en el artículo 19 de la Constitución.

Prosiguió con lo relativo al Sr. N. P. R.. Nuevamente, se refirió al descargo brindado por el nombrado durante la instrucción. En ese momento él negó los hechos, explicó cómo y a través de quién conoció el matrimonio Z. -B., cuál fue su intermediación en relación al asesoramiento sobre la ciudad, hospedaje, ayudándolos para cuando fueran a presentar la carpeta al juzgado. Obviamente, eso mismo fue declarado por el matrimonio. Que, sobre su vínculo con E., R. señaló que la vio embarazada en la peluquería de B., quien le comentó que ella quería dar a su futuro bebé una adopción y que por eso la contactó, confirmándole lo dicho por B.. Luego, relató que E. quería dar a luz fuera de Rosario del Tala por lo que acordaron que lo hiciera en Victoria y, cuando llegó el momento, le pidió prestado el auto a B., finalizando allí su intervención.

Tal como sucedió con B., el Dr. Mororsi consideró que, las sospechas de Olga A. no fueron mantenidas con el mismo énfasis que durante la instrucción -fuese por el transcurso del tiempo o la pérdida reciente



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

de una hija-. Dicha testigo dijo en el juicio que vio solo dos veces a R. yendo a la casa de E. (la madrugada en la que él pasó a buscar en auto y otra vez unos días antes) y que no sabía en que carácter lo hacía, mientras que, durante la instrucción, había dicho que era muy común que R. fuera a su domicilio a llevarle alimentos. Sobre esto último también consideró que existieron discrepancias. En la instancia previa, A., aseguró que eran diferentes a aquellos distribuidos por el municipio, de otra calidad, mientras que, durante el juicio, aseveró que en realidad fue E. la que le contó lo de los alimentos. Agregó que tampoco fue ventilada en el juicio ninguna prueba que contradijera la explicación brindada. Recordó que F. dijo que lo único que sabía de R. era lo que le había comentado Olga A., más allá de la mención que hizo el exfiscal R. en su investigación del expediente nro.537. A su vez, el traslado de E. a Victoria no fue negado por R. y durante el juicio no pudo acreditarse fehacientemente que su actividad haya desbordado el rol que él mismo dice que tuvo.

En el caso del matrimonio Z.-B., le interesó destacar que, según la acusación, éste estaba en conocimiento de que L. F. y coordinó todo lo relativo a su alumbramiento. A la vez, connivencia con E. y con el defensor G., habrían recibido a la niña y luego, a través de E. iniciaron los trámites judiciales respectivos para la guarda pre adoptiva.

Expresó que, a diferencia de la mayoría de los imputados, el matrimonio decidió declarar y contestaron preguntas de la acusación pública.



#35200665#487284369#20260202101836100

En ese sentido, explicaron las razones por las que habían decidido adoptar el derrotero que habían efectuado por distintas provincias. Hablaron de los lugares en los que fueron asesorados, la documentación recabada y las carpetas que formaron, toda documentación que fue incorporada. También explicaron cómo se vincularon con R., cómo contactaron a G. y a la postre cómo hicieron lo propio con D. E..

El Doctor Morosi manifestó que, en líneas generales, las declaraciones fueron las mismas. Ambos explicaron los motivos por los que accedieron a la solicitud de E. para dar a luz fuera de Rosario del Tala. Que hablaron con G., quien les refirió que no había problema con ello pero que debería entrevistarse con E. para estar seguro de lo que estaba decidiendo era producto de su voluntad y que tras ello, el defensor les confirmó que ella seguía firme en su intención de dar en adopción a su hijo.

Que V. Z., aclaró que luego ellos hablaron con ella, y confirmaron su intención, también que, respecto del padre biológico, E. les dijo que era un gendarme, alguien que había estado de paso, que nunca se había hecho cargo durante el embarazo y que no quería ningún tipo de relación con ella ni con el bebé. Dio referencias respecto de la ayuda posterior que le dieron para instalarse en Victoria luego de la cesárea.

Ambos comentaron sobre las circunstancias del nacimiento, como, al día siguiente, G. labró el acta que fue incorporada por lectura y cómo el primer día hábil, les entregaron a M, los pormenores de su anotación en el Registro Civil por parte de E. y como llegaron a



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

contactar al letrado E., aclarando que no fue una recomendación de G., sino que sacaron el nombre de una lista, que le firmaron un poder y volvieron a Buenos Aires.

Continuó recordando que, a los pocos días de ello, se enteraron del reclamo de F. y que decidieron intervenir activamente en los procesos civiles, convencidos siempre de la versión inicial de E.. Dijeron que desde su punto de vista todo fue transparente con M, que nunca le ocultaron nada. Luego señalaron que enterados del resultado ADN decidieron insistir en su posición. Sobre este punto Z. refirió que ello se debía a que la amaba y había asumido un compromiso con ella.

Por su parte, B. agregó que él participó de la reunión con B., algo reconocido por el propio testigo al aclarar fueron dos las reuniones y a la segunda fue el padre de Z.. Que ellos insistían en seguir adelante con la adopción, ofrecieron alternativas y que F. siempre las rechazó. Sobre esto el letrado no habló de ninguna conducta u ofrecimiento que le hubiera parecido impropio, más allá de la insistencia y de la posibilidad de llegar a un acuerdo.

Los acusados dijeron que nunca se opusieron al régimen de visitas y dicha actitud fue corroborada con la declaración del Doctor L. no surgió que hubiera habido ninguna oposición, aunque a M le costaba mucho las entrevistas, pero las cumplía. Que ello, por otro lado, fue ratificado por la propia M en su declaración en juicio. Asimismo, el B. habló los encuentros pactados en el SENAF, un encuentro con las Abuelas de Plaza de



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

mayo, la intervención del entonces Ministro del Interior, A. Fernández y señaló que nunca, desde el Estado, le informaron que hubiesen cometido alguna ilegalidad.

Que, sobre el trámite de los expedientes civiles también declaró la doctora Silvia M., quien señaló que el matrimonio estaba inscrito en jurisdicción de Victoria, habló del trámite de revinculación, dijo que nunca les hicieron saber que hubieran cometido algún delito y que, desde su punto de vista, el Doctor V. no había incurrido ninguna demora excesiva. Respecto del rol de los defensores de menores para la época del año 2000, la testigo aclaró que entonces no era jueza, pero recordaba que siempre fueron cuidados de que los chicos no salieran de la ciudad y que, si bien no era habitual o normal que concurrieran en personas a un nosocomio a labrar un acta, tal como ocurrió con G., tampoco lo descartó terminantemente. En el mismo sentido declaró la testigo R., empleada del juzgado de Victoria entre el periodo 2004-2005. Reseñó que la testigo fue ofrecida por todas las partes y dijo que si bien no se había enterado de otra situación como aquella (la entrega de la menor con asistencia del defensor en un hospital) no podía descartar que antes no fuera habitual.

Por lo demás, el Sr. Fiscal, expresó que ninguna de las instancias superiores del Poder Judicial de Entre Ríos cuestionó el modo en que intervino G. y su actuación en el expediente ya mencionado.



Continuó explicando que, en el expediente 537 a foja 94 obraba a fs. 1 el acta mencionada, en la cual se retrató la comparecencia de D. E., labrada el 5 de J. del año 2000, tres semanas después del nacimiento de M, ante la defensora de menores, la Doctora Ayala de Crispín y que, en dicho documento, E. afirmó que F. no era el padre de la niña, reforzando así la versión brindada por el matrimonio en el juicio respecto a que, cuando empezaron las tratativas con E., no había ningún padre biológico interesado al momento de la entrega a la menor. Concluyó así que, ningún elemento de convicción incorporada al juicio, controvirtió seriamente ese descargo en cuanto a el conocimiento o desconocimiento, que ellos pudieran haber tenido en ese momento y que estaban guiados solamente por los dichos de E. y los del Dr.G., de acuerdo al documento de fs. 5 del expediente 944.

Por ello, entendió que no se pudo acreditar, en el juicio, la hipótesis de requerimiento fiscal, es decir, que el matrimonio hubiera incurrido en la conducta delictiva endilgada: la sustracción y la posterior retención de la menor de edad.

Se refirió a la aplicación del artículo 146 del Código Penal y que le asistía razón a la querrela sobre que el mismo era un delito doloso, es decir que, quien lo cometió, debió obrar con pleno conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, todos los requisitos establecidos por el código y que, de faltar alguno, la conducta resultaba atípica. Recordó que, entre esos requisitos objetivos, se encontraba la falta de consentimiento de los padres. Sin embargo,



como, ya lo dijo, no pudo controvertirse seriamente el hecho de que el matrimonio haya obrado en base al consentimiento de la única progenitora que podía darlo en ese momento o en el momento en el que fue entregada a la menor. Añadió que, si bien podía ser moralmente reprochable que, ante la presencia de un padre biológico y frente a una bebé que todavía estaba en altas chances de poder ser vinculada con aquel, el matrimonio Z.-B. haya optado por recurrir a la vía judicial hasta las últimas consecuencias, por las razones explicadas por Z.. Derivando ello en la demora incurrida por la Justicia de Entre Ríos en resolver, lo que disminuyó la posibilidad efectiva de una correcta vinculación, haciéndola cada vez más dificultosa para la época en la que se concretaron los encuentros.

Sin embargo, argumentó que el debate no tuvo por objeto juzgar actitudes éticas o moralmente reprochables, sino conductas delictivas establecidas en el Código Penal, que en el caso concreto refería al artículo 146 y a conductas que no pudieron ser probadas respecto de los acusados.

Sobre la responsabilidad del Dr. E., expresó que la acción endilgada a éste comenzó a partir de que el matrimonio lo contrató para encaminar la adopción y abogar en dicho sentido, pero, al caer la imputación respecto del matrimonio, necesariamente caía también la suya, porque la conducta que se reprochó fue haber justamente ayudado a los Z.-B., legalmente, dando un ropaje formal a una sustracción de menores que, en definitiva, no pudo ser probada.



Que, en lo relativo a su descargo en juicio, E. siempre declaró que a él siempre le aseguraron que el padre de M no era L. F.. Incluso sugirió que pagaran el ADN para que el proceso fuese más rápido. También explicó que, en Victoria, y para esa época, existía un foro chico, de 20 o 40 abogados. El fiscal consideró que esto había sido corroborado, en líneas generales, no solo por los testigos de concepto B. y F., sino también por Barbero, la exjefa de despacho de juzgado de Victoria, quien explicó el conocimiento respecto V. y G., de modo que las influencias y la amistad sobre funcionarios que se mencionan en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, tampoco pudo ser acreditada con la seriedad exigida. Sumó a ello lo declaro por María Elena R., quien, a diferencia de lo declarado en la instrucción, al recordar ver a E. en el cumpleaños de V., expresó que, en realidad, no podía afirmar que ellos tuvieran una amistad íntima, sino a lo sumo una afinidad.

Prosiguió con la acusación de D. E. E. y rememoró lo relatado por F. respecto de los inicios de su relación de un año con ella. Dijo que se veían cuando él estaba de franco, que ella era un ama de casa y que, cuando podía, colaboraba con alimentos. Declaró que el vínculo finalizó por una infidelidad de ella, ya que también era visitada por otros hombres.

Que, sobre esto también declararon otros testigos en el juicio.

Rememoró el fiscal que le pidió a F. alguna precisión en relación al modo en que él se enteró de que M era su hija y que éste



contestó que había sido por comentarios de Olga A., quien -según su conocimiento- era la única persona que sabía ello porque antes de irse de Rosario del Tala, E. se lo había comentado. También comentó que cuando D. volvió a Rosario del Tala, se encontraron, le prometió que iba a presentar a la Defensoría de Menores y hacerle entrega de la nena. Agregó una prima de D., cuyo nombre desconocía y a quien no volvió a ver más, le dijo que tuviera cuidado porque D. podría haber llegado a vender a su hija. F. comentó que D., pese a la promesa que le había hecho, fue a la defensoría de Rosario del Tala a manifestar que él no era el padre y la nena estaba en Varadero, firmando ambos el acta confeccionada y, cuando la lee, B. le aconseja que la defensora la cite nuevamente. Este último testigo confirmó este asesoramiento y ambos -F. y B.- se presentan en la fiscalía, lo que también se acreditó a fojas 55 del expediente nro.537. El Dr. Morosi expresó que se aludió a una copia de acta de 3-7, que existía un escrito de B. donde ellos señalan que presentan un acta del 3 de J. y dice que se acompaña en copia, pero al menos en el expediente ese acta no obraba porque inmediatamente después de la presentación, es decir a foja 56, obraba la copia del acta labrada dos días después, es decir del 5 de J., que era justamente aquella acta a través de la cual E. señaló que F. no era el padre y ratificaba su voluntad de dar en adopción a la niña.

El alegato fiscal continuó con el análisis de la declaración del Dr.Samuel R., quien relató los avatares de esa investigación, los distintos puntos de vista con el juez de instrucción, el Doctor O., cómo él solicitó medidas, el archivo de la causa, su apelación a la Cámara y que a él F.



efectivamente le dijo que nunca iba a dar una adopción a la hija. R. también declaró sobre la calificación legal de dicha investigación, admitió que conocía a B. y se expidió sobre el sistema para designar peritos -algo que también le fue cuestionado al Dr. V.-. Luego Ahondó en el caso de Alejandra Cornfield, sin embargo, el Dr. Morosi, entendió que del mencionado expediente no surgía la vinculación que se hizo únicamente después de los dichos del señor F..

Luego, el alegato se centró en el descargo brindado por E. durante la instrucción. Allí ella explicó los motivos por los que había decidido en adopción, haciendo especial hincapié en las condiciones de vida y la imposibilidad de afrontar la crianza y la manutención de su futuro hijo. Comentó como fue contactada por R. y que ello sucedió únicamente dos semanas antes del parto, contradiciendo lo declarado por A. en el juicio al decir que lo había visto en dos oportunidades, una semana o diez días antes del parto y esa madrugada negó que él le llevara mercadería.

Que E. hizo referencia a la ausencia de estudios médicos y al motivo por el cual también terminó dando luz en Victoria. También reconoció que, los futuros padres, se hicieron cargo de los gastos. Con relación a F., expresó que apareció recién que ella diera a luz, cuando había vuelto ella a Rosario del Tala, que antes no había demostrado interés, pese a que la había visto con la panza.

El Doctor Morosi resaltó que era importante recordar que, A., en juicio declaró sólo lo veía a F. entrar a la casa ella a veces



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

y por la noche, lo que coincidió con lo dicho por la testigo S., es decir que F. iba esporádicamente, aunque también lo hacían otros hombres.

Continuó alegando que E. negó haber reconocido en público que F. era el padre y que A., en definitiva, reconoció esto. En este punto, el Sr. Fiscal General leyó extracto de su interrogatorio, específicamente lo dicho por A. cuando D. comenzó con dolores de parto. De ese extracto pudo determinarse que la testigo admitió que E. no le dijo que estaba segura de que el padre era L. F., lo que a la larga determinó al querellante a actuar, desde entonces y hasta ahora, cómo lo hizo.

Añadió que la testigo S. señaló que el señor F. iba de noche, tarde, al igual que otros hombres y que lo de F. no era un vínculo estable porque si no -en su opinión- hubiera ayudado a E. con el embarazo.

Volvió al relato de E., quien manifestó haberse presentado a todas las citaciones judiciales, lo que parecía cierto de acuerdo a las constancias documentales incorporadas.

Que, E. estuvo en sintonía con F. sobre que V. le expresó a éste que, si la niña era suya, tras el resultado del ADN se la iba a entregar. Recordó el fiscal que ello no se consignó en el acta incorporada.

La imputada también negó que R. le hubiera dado plata ni mercadería y la testigo A. no pudo, en juicio despedirse categóricamente sobre esa cuestión.



#35200665#487284369#20260202101836100

Dijo también E. que habló con el defensor de menores, que corroboró su intención de dar adopción, que nunca le fue preguntado por el padre biológico y que, de habérselo consultado, habría dicho que no sabía ya que recién se enteró de la paternidad F. a raíz del resultado de ADN y que, de hecho, ella pensó que, tras dicha comprobación, le iban a dar la nena a F..

Por otra parte, recordó que los testigos S. y S. corroboraron la situación precaria de E. a la época del nacimiento y sobre este punto, ella misma aclaró que su situación económica empeoró después del nacimiento ya tuvo que volverse con su hermano y con su propia hija a Rosario del Tala porque él no conseguía trabajo en Victoria.

Luego, el Sr. Fiscal, se detuvo en aquella reunión en la que participaron E. y A. en junio de 200. En la misma, había estado la señora Margarita, quien se presentó como abogada de F., quien le preguntó si había recibido plata por aquella adopción y ella contestó que no. También negó en la indagatoria que hubiera firmado cualquier tipo de pagaré y dijo que quería que ella pidiera que reintegraran la nena F., requerimiento que no contestó, por lo que terminó diciéndole que, si cambiaba de opinión, la llamara.

Respecto a esto, el Dr. Morosi destacó la pieza incorporada a foja 161 del expediente 986 de adopción plena, la denuncia formulada el 13 de octubre de 2005 respecto de ciertos “aprietes” a E., en esa reunión y fue tomado por el colega de la instrucción como parte de la maniobra, luego de



haber escuchado a Olga A. admitiendo que en la misma efectivamente había habido una abogada de los derechos del niño de la Convención Interamericana, como dijo E., esa denuncia cobraba una dimensión totalmente opuesta.

Que, E. destacó su bajo grado de instrucción. Agregó que, luego del nacimiento, no habló más con F. y que nunca había acordado ir a la Defensoría juntos para hacer los trámites ya referidos. La declarante agregó que pensó que no podía revertir el trámite de la adopción. También negó haberse sentido presionada ni haber advertido ningún manejo raro en la entrega de M, pero señaló que nunca fue asesorada y que, al momento de su indagatoria, era la primera vez que contaba con un defensor.

Finalizada la recapitulación respectiva, Sr. Fiscal General concluyó, nuevamente, que ninguna de las pruebas ventiladas en el juicio, controvirtió el descargo de E. con la fuerza necesaria como para afirmar que cometió el delito imputado.

Recordó que a E. se le endilgó haber sustraído a la menor respecto de su padre y que, para él, se encontraba fuera de duda que el delito podía ser cometido por la madre. Agregó que la conducta era dolosa pues requería del conocimiento de los elementos de tipo objetivo y la intención de obrar de la manera establecida por el Código Penal. Sin embargo, nada le permitió concluir, con certeza, que ella haya tenido, ni una ni la otra, pues en el juicio no pudo probarse que ella sabía antes del nacimiento, quien era el padre de su hija. Incluso eso era acreditado por las actas incorporadas y ciertos



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

indicios avalan su versión. Reseñó que E. se sometió voluntariamente al ADN, siempre estuvo sometida a la jurisdicción de los expedientes civiles y de hecho declaró durante el debate, remitiéndose a su indagatoria, avaló la versión de F. en cuanto a que juez V. le había prometido que, si el ADN lo favorecía, le iba a entregar a la niña. También accedió a reunirse con los abogados de F., quienes les insistieron que ella se echara para atrás.

En definitiva, a su entender, la imputada no evadió, nada. Que, con su grado de instrucción mínimo, declaró siempre saber lo que hacía y nadie corroboró que hubiera recibido dinero por dar la niña en adopción, más allá de los dichos de aquella prima de la que no supo el nombre si quiera.

De manera conclusiva, consideró que la hipótesis acusatoria no pudo ser corroborada, respecto de D. E. E..

Finalmente, se expidió respecto del papel y responsabilidad de R. A. V..

Respecto de dicho imputado, recordó que, el requerimiento de elevación a juicio, sostuvo que, con su accionar como juez, retuvo a la menor, que había sido previamente sustraída. Que, ese mismo requerimiento señaló que, tanto la acción de retener, como la de ocultar a menor, se encontraban íntimamente vinculadas, al punto de determinar que no podía existir una retención de un menor de 10 años si antes no hubo una sustracción del mismo y señaló que la acción de retener era aquella que desplegaba quién tiene o quién guarda fuera de la esfera de custodia al menor ilícitamente sustraído.



#35200665#487284369#20260202101836100

Que, de acuerdo a ello y siendo que no pudo demostrarse, con certeza, la existencia de la sustracción de la menor, la conducta no podía ser considerada típica. Aclaró que dicha conclusión no era una opinión actual o caprichosa, sino que la sostenía hacía más de 20 años, pues así se expidió al momento de comentar el artículo 146 en su participación con la redacción del tratado del Código Penal dirigido por el Dr. D', Alessio, coordinado por el Dr. Divito.

Continuó relatando que, durante el debate, se escuchó a dos empleados del juzgado de V. y ambos señalaron que, el juez, desde su perspectiva, siempre recibía a quienes lo solicitaban.

Incluso Barbero señaló que presenció algún encuentro entre V., F. y su abogado.

El representante del Ministerio Público Fiscal también se refirió a la existencia de una lista de peritos, coincidiendo sobre ello los testigos R. y L. con el descargo V., señalando todos que de eso encargaba la Secretaria, en este caso, la testigo Mery E. quien falleció antes de la realización del debate.

Señaló el fiscal que no se pudo confirmar la supuesta amistad íntima entre V. y E. y que B. declaró que pese al diferente trato se le dispensaba a él y a F., nunca decidió recurrar al juez. Por otra parte, el fiscal R. manifestó que no hubo retraso en la información que le fue solicitada a V..



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

En base a ello, representante de la vindicta público sostuvo que los fundamentos de las decisiones de V. no excedieron el marco de aquellos, es decir, no llegaron a la faz penal, a la necesaria adecuación de una conducta penalmente típica.

Que, tal como lo reconoció el abogado B., contra todas esas decisiones fueron articuladas en tiempo y forma los medios de impugnación y las estrategias procesales que preveía el ordenamiento procesal de la provincia para esa época, que incluso motivaron que la decisión originaria respecto de la guarda llegara fuese revocada por el superior jerárquico V., más allá de que a la postre y años después, el Tribunal Superior decidiera revertir esa situación por la inconveniencia del reintegro de M atento al tiempo transcurrido, periodo que paradójica y perversamente, fue fruto de los términos y plazos que cada instancia se tomó para resolver.

El fiscal volvió a esgrimir que el objeto del debate era determinar si se había cometido un delito o no y, en el caso de V., sus decisiones jurisdiccionales, la promesa que le habría hecho a F., podrían ser objetables desde el punto de vista ético moral, pero quedaban fuera del espectro del proceso, en la medida en que no constituían conductas atrapadas por la ley penal. Ello, empero a lo impuesto por el principio de legalidad previsto en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluso aún el daño, probablemente irreparable, que esas decisiones, que se sumaron a la dilación del proceso llevado por él le ocasionaron a M y al querellante, en abierta violación a



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

garantías constitucionales y convencionales, suficientemente detalladas en el fallo de la Corte Interamericana en los considerando 58, entre otros, es decir, violación al plazo razonable, a la debida diligencia, la inobservancia de los requisitos legales o omisiones probatorias, estereotipos en la decisión de guarda, retraso judicial como fundamento de la decisión, derecho del niño a la identidad y a conocer la familia biológica y a la protección familiar, entre muchos otros.

Como corolario, alegó que, como la duda debía ser siempre interpretada en favor de los acusados, por estricta aplicación de lo establecido en los artículos 3 del Código Procesal Penal y 18 de la Constitución y de acuerdo a los deberes funcionales impuestos por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 27148, no formularía acusación alguna contra ninguno de los imputados en este proceso.

E.3 Alegato de la defensa de S. F. E..

A su turno, el Dr. L. Ricca, letrado Defensor de S. F. E., recordó que, tras las de jornadas de intensos debates, debían ser aplicadas las normas de la sana crítica para analizar los hechos y la prueba ventilada.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Sobre el concepto de la sana crítica, hizo saber que debía respetarse la manda del artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación. Dio una explicación dogmática y jurisprudencial de dicho principio.

Luego y sobre el caso en concreto, expresó que, en este proceso y durante varios años, se discutió la entrega voluntaria realizada por D. E. E., de su hija, a quien no podía asistir económicamente. Que, ello quedó demostrado por los testimonios brindados por S. y A.. Relató que para concretar dicha entrega se dio intervención al defensor de menores G. y, finalmente, el matrimonio Z. B. recibió a la menor.

Fue su opinión que, el alegato de la querrela reflejó un relato asimilable a un guion para una película, pero que no era el relato necesario ni debido para llegar a un juicio o a un veredicto de condena, por lo que, de acuerdo a lo previsto en los 398 y 3 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitó la absolución de su defendido.

Alegó que en el "relato" se habló de una unión de voluntades, de una organización, con protección política, más específicamente el partido político Unión Cívica Radical. Que, se dio a entender que dicho partido le daba protección política a los hechos y que los hechos eran la compra y venta de bebés en la provincia de Entre Ríos. Además, que esa protección política no solamente implicaba aplicación del poder, sino también con protección judicial, donde se ubicaba al Juzgado Civil de Victoria, provincia de Entre Ríos.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

El Dr. Ricca recordó que fue defensor del difunto G. en esta causa y que estaba convencido que su antiguo pupilo procesal le dio una identidad a M.

Expresó que, el alegato de la querella, estuvo llena de errores, al punto tal que no entendió si al juez V. se le había imputado el delito de prevaricato o el de retención de un menor. Consideró que, este último delito, fue correctamente abordado por el Sr. Fiscal al determinar que sin sustracción no era posible hablar de retención y que ello aplicaba al Dr. E..

Respecto de la prueba ventilada en el debate, refirió que ni A. ni Simón, vecinas de la madre biológica, pudieron afirmar que hubo una compraventa de bebé, más aún, A. no lo dijo, pero Simón - categóricamente- negó que se haya vendido a M.

Que, el matrimonio Z.-B. recibió a la menor y el Doctor S. E. apareció luego de que ello se concretara, por cuanto fue contratado como abogado de la matrícula para iniciar el juicio respectivo de guarda pre-adoptiva. Entonces, entendió que la querella pretendía hacer creer que los abogados cuando inician juicios deberían actuar como jueces e impone la obligación de, por conocer el derecho, no pedir algo que representa los intereses los clientes.

Expresó que el matrimonio no llegó a E. por recomendación de G., sino que concurrieron al juzgado, donde preguntaron por los letrados de la ciudad de Victoria y les proporcionaron un listado.



Continuó diciendo que la querrela no pudo acreditar en el debate el acuerdo de voluntades para retener a M, ni que el Dr. E. haya el dolo necesario hacerlo, más aún, el testigo B., oportunamente abogado del querellante F., al ser interrogado sobre la opinión le mereció la actuación de los tres letrados que intervinieron, manifestó que no sabía por qué E. estaba involucrado.

El Defensor opinó que la querrela omitió el hecho, que el trámite más importante se llevó a cabo en la Cámara, y que ahí actuaba otra colega, no E.. Que también omitió la participación de la licenciada K., autora de un dictamen de tres hojas que le permitió al juez V. no hacer la entrega de M a su padre biológico. Sin embargo, la licenciada K. fue sobreseída, habiendo dicho la propia Cámara del Crimen que no había elementos para justificar que ella formara parte de ninguna organización, que ella no dio colaboración alguna para la decisión que tomó el juez. Sumó que el Dr B., sucesor de G. fue también sobreseído.

Añadió que B. calificó, como error propio, no haber impulsado el régimen de visitas ya que creía que conspiraba contra lo que resolvería la Cámara o el Superior Tribunal de Justicia. Entonces resultaba ilógico imputarle a E. algo que el propio defensor reconoció haber hecho.

Se expidió sobre la ausencia de pruebas para vincular al juez V. con el Dr. E. en la designación de la licenciada K., no se reveló ninguna connivencia, ni ninguna organización destinada a la compraventa de menores con protección judicial y con protección política.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Que el matrimonio Z.-B. siguió los consejos de su defendido y cumplieron con todo lo que les fue solicitado, incluso abonaron el examen de ADN de manera privada para despejar más rápidamente la duda creada por la propia madre biológica, quien siempre sostuvo que F. no era el padre de M. Se preguntó entonces si era factible reprocharle a un abogado por reclamar ante las autoridades judiciales y defender los intereses de su cliente.

El Dr. Ricca cuestionó la falta de fundamentación de la querrela a la hora de solicitar las penas para los imputados y alegó falta de correcta individualización de las mismas, lo que perjudicaba sus posibilidades de refutar lo peticionado por dicha parte.

Agregó que la ley 4109 de la provincia de Entre Ríos, vigente a la época de los hechos, en su artículo 39 inciso "g" le imponía al abogado ajustarse a las prescripciones de la ley cuando actuara en calidad de apoderado.

Que se realizó el debate como fue exigido y pese a ello, no apareció ninguna prueba incriminatoria, punto tal que el Sr. Fiscal General peticionó la absolución de todos los acusados.

Por ello, solicitó la absolución de su asistido S. F. E., en función del artículo 398 y 3 del Código procesal Penal de la Nación.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

E.4 Alegato de la defensa de V. X. Z. y de L.

A. B.. Pedido nulidad del alegato de la querella.

Concedida que le fue la palabra, el Dr. D'albora reseñó que la querella acusó a sus defendidos L. B. y V. X. Z. como coautores del delito previsto en el artículo 146 del Código Penal y solicitó, en consecuencia, la pena de 10 años de prisión para cada uno de ellos. Sin embargo, resaltó que dicha parte basó su pretensión en ninguna de las pruebas producidas a lo largo del debate, ni siquiera en aquellas ofrecidas por la propia querella.

Expresó que tampoco se hizo referencia a las pautas previstas en el libro primero del Código, para justificar las descomunales penas solicitadas, no cumpliendo con las pautas de mensuración respectivas. Que, a su entender, la querella se limitó, exclusivamente, a realizar una diatriba pseudo política sobre la base de los mismos hechos y conjeturas utilizados para promover el proceso desde un inicio. Consideró se actuó como si hubiese sido suficiente invocar la sentencia de la Corte Interamericana de abril del 2012. Sin embargo, puso de resalto que, con la proverbial acuidad del representante del Ministerio Público en esta instancia, se pasó revista a cada elemento de juicio para sustentar su conclusión desincriminante, lo que, en definitiva, resultó más que suficiente para fulminar de invalidez las conclusiones del acusador particular.

Habló sobre la afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio contemplada por los artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, además en el artículo 8, inciso B de la Convención



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Americana de Derechos Humanos y En el artículo 14, inciso 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Añadió que lo dicho tornaba de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema en sostenida jurisprudencia que impone la absolución de los imputados ante la falta de acusación válida (citó, los precedentes Tarifeño, García, Cattonar, Mostaccio, entre otros).

No obstante, en caso de que no se compartiera la pretensión esgrimida, compartió los principales motivos brindados por el fiscal para sostener que, tras el debate, no se probó la comisión de delito alguno. Procedió así a señalar algunas circunstancias que evidenciaban la huera desmesura de la querella.

En primer lugar, expresó que la querella insistió con una versión sesgada de los hechos y omitió considerar lo declarado por los testigos en el debate. Particularmente, las declaraciones de los testigos A. y S., las dos personas más cercanas para conocer y transmitir la realidad de las penurias padecidas por E., perdieron absolutamente la contundencia que pretendía dicha parte.

Continuó diciendo que quedó demostrado que, el entonces juez V., no tuvo motivo alguno de excusación por la intervención en el caso del doctor E. y que la relación entre ambos no superó la correspondiente a letrados que actuaban en el mismo foro, especialmente en el ámbito acotado de aquella jurisdicción en la que todos se conocían, en alguna medida.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Que, del mismo modo se esclareció la intencionada alusión al trato diferente que ese juzgado habría asignado a los distintos letrados de ambas partes. En ese sentido, las propias funcionarias del Tribunal, Eldy Cristina B. y María Elena R., afirmaron que el juez recibía a todos por igual, es decir que B. y F. fueron recibidos cada vez que los solicitaron.

Refirió que fue el mismo B. que, como abogado de F., decidió no impulsar el régimen de visitas, estrategia profesional que, sin duda, determinó el resultado misérrimo de la vinculación entre padre e hija.

Adujo que tampoco se acreditó irregularidad alguna en el acta de entrega de M a sus padres adoptivos y muchísimo menos que E. hubiese recibido nada indebido por la decisión de entregar a su hija en adopción. Añadió que tampoco se verificó que tanto R. como B. hubiesen actuado motivados por alguna circunstancia diferente a su compromiso social y humano.

En definitiva, estimó el defensor que la acusación de la querrela no cumplió con su obligación procesal de precisar de manera completa y circunstanciada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos imputados, de manera compatible con la acreditación de los elementos típicos del delito en cuestión, lo cual impedía a la defensa cumplir con su ministerio y que no se hizo mención alguna al conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo. No se precisó tampoco qué participación tuvo cada imputado, ni como cada favoreció el resultado disvalioso. Que, menos aún



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

podía saberse cómo compartieron el dominio del hecho todos los que fueron considerados coautores.

En pocas palabras, consideró que la acusación pudo precisar conductas concretas, sino meras suposiciones adornadas con sentimientos y exacerbados calificativos que no habilitaban suplir la manda básica de integrar correctamente la acusación con la descripción de conductas concretas y claramente atribuibles, enmarcadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera tal que se pueda sostener que un suceso histórico ocurrió de una manera y no de otra. Dijo que parecería que se quisiera, inválidamente, sustituir el método de valoración probatoria de la sana crítica por el de la libre convicción.

Luego, el Dr.D'albora se remitió a lo que se afirmó respecto de la pretendida sustracción de M. Sobre ese punto se dijo que D. E. debió al menos haber sospechado que su embarazo podía ser obra de su escueta y una de tantas relaciones con F., cuando el mismo F. reconoció que ella tenía otras relaciones diferentes.

Por otra parte, expresó que no consideraba acertada la sorprendente referencia a la tipicidad conglobante para criminalizar una conducta evidentemente atípica y que constituía un verdadero dislate postular la represión de una conducta integrando el tipo penal con normas no penales, prescindiendo del concepto de ley penal en blanco, que incluso se ha dicho que una conducta que exorbita el tipo penal podría generar reproche al integrarse con otra norma extrapenal, sin que existiese una remisión expresa.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

De manera conclusiva postuló que, la defensa, no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho por falta de acusación válida, por lo que solicitó se declare nulo el alegato de la querella en función de los artículos 166 y siguiente del código Procesal Penal.

Asimismo, petición la absolución de L. A. B. y a V. X. Z. por todos los hechos referidos en los requerimientos de elevación, por falta de acusación válida, requiriendo la imposición de costas a la querella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 531 del Código Procesal Penal.

Se hizo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia por la vía del artículo 14 de la ley 48.

E.5 Alegato de la defensa de N. P. R.. Pedido de nulidad del alegato de la querella.

A su turno, el Dr. J. A. Ibarra, a cargo de la defensa técnica de N. P. R., recordó que su asistido había sido acusado por ser partícipe necesario del delito previsto en el artículo 146 del código sustantivo, Que, por un lado, se le imputó a R. haber sido nexa entre D. E. y el matrimonio Z.-B. y por otro haber colaborado, en dicho marco, procurando alimentos a E., además de haberla llevado a parir a la localidad aledaña de Victoria, en un automóvil que le había suministrado el coimputado B..



Refirió que, la acción de retención, no fue mantenida por el acusador particular, por lo que no correspondía hacer alegación alguna.

También consideró que, como cuestión de orden público, debía examinarse si el acto atribuido se encontraba prescripto.

Ahora bien, sobre la acusación en particular, entendió que no existía un núcleo de imputación concreto, pues consideró que, el haber sido nexos entre las partes que tenían necesidades vitales que se complementaban, es decir, haber colaborado de manera solidaria a tener a M en una clínica de Victoria, no constituía un núcleo de imputación del cual R. debía defenderse. Consideró que la imputación era “vidriosa” e inválida, no solo por su vaguedad sino por la invocación de prueba inexistente, prueba que no fue producida en el debate.

Continuó explicando que, aquello que surgía como certeza en la primera etapa del juicio, ahora ni siquiera surgía a modo de probabilidad. Se refirió concretamente a la declaración testimonial de Olga A., fundamental en lo que constituía la imputación respecto de R., dichos que no sólo no mantuvieron la imputación inicial, sino que la contradijeron.

Agregó que la visión que se tuvo del hecho fue absolutamente “porteñocentrista” donde la solidaridad, el procurar el bien común, no existía como posibilidad. Que se sugirió la existencia de una organización parapolítica, parajudicial, que, mancomunadamente y de manera aparentemente tácita, se dedicó a concretar la compraventa de la menor. Enfatizó que la querrela aseguró que lo sucedido en relación a la entrega de M, fue a título



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

oneroso, lo que, a su vez, descartaba la posibilidad de se estuviese frente a un hecho típico.

Cuestionó las afirmaciones de la querella sobre que R. era asesor del senador Losada y que hubiese recibido dinero. Aludió a una total orfandad probatoria.

Sumó su propia interpretación sobre lo expuesto por la Corte Interamericana en el precedente "F." en relación a que, los delitos existentes por allá entonces, en el año 2000, no cumplían con las exigencias del artículo 35 de la Convención, reafirmando lo dicho respecto de la tipicidad del caso.

Que, a su entender, lo medular para elucidar la imputación R., era el conocimiento que tenían los protagonistas la paternidad del señor F. respecto del embarazo que cursaba E.. Luego, se refirió a tres situaciones que daban por probado la ausencia de dicho conocimiento. Por un lado, que se probó que la entrega de M fue hecha voluntariamente por la señora E. y que ella era la que ejercía por entonces, en soledad, la patria potestad. A su vez, al momento de la entrega voluntaria no existía un reconocimiento formal del Sr. F.. Por último, que se tuvo por probado que, antes de la realización de ADN no había certeza alguna de que el señor F. era el padre biológico de la joven M.

Expresó que la querella sostuvo que el señor R., entre aquellas conductas que vidriosamente se sostuvo en la difusa imputación, le había llevado alimentos, que repartía la UCR a E.. Recordó que dicha



#35200665#487284369#20260202101836100

afirmación no solo no era cierta, sino que se daba de bruces con lo declarado por A.. También consideró un invento de la querella aquello de que R. estaba en el bar de la esquina mientras ocurría la reunión entre las partes interesadas y el Dr.E., más el Dr. B.

Acto seguido y a fin de ilustrar la importancia del conocimiento de R. en relación a lo establecido por el artículo 146 del Código Penal, recordó las tres variables posibles previstas por dicho tipo penal, según el fallo "Girone" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.5. La primera opción refería al caso en el que una persona sustraiga a un menor de 10 años y la entregue a terceros para que la oculte, retenga. La segunda, hipótesis refería aquella conducta en la que tres personas participaban de la sustracción y una entregaba, también a terceros, su ocultamiento y retención. El tercer supuesto, era aquel en el que las personas que recibían al menor no habían participado en la sustracción.

Así, entendió que la situación de R. encuadraba en la segunda hipótesis. Sin embargo, era vital definir qué sabía R. al momento de la conducta imputada -es decir el tramo de la sustracción-y que, para ello, era necesario analizar la información transmitida por la señora E., única fuente de información válida que tenían los protagonistas del hecho para actuar conforme lo hicieron.

Continuó alegrando que la señora E., en cada oportunidad que tuvo la palabra, judicial o extrajudicialmente negó que el señor F. fuera el papá de M, o por lo menos no estaba segura de esta situación.



Que, aquella situación de la aparente seguridad que se quiso plantear hasta el debate, estaba cimentada en lo que decía una persona que se presentaba como su amiga, la señora A.. No obstante, en el debate la Sra. A. validó la duda, pero le aconsejó a E. endilgarle la paternidad a F. a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Posteriormente, reseñó el camino judicial iniciado a partir de la entrega. Recordó que la causa penal paralelamente tuvo dos archivos y se refirió al momento en el que la Cámara Criminal de Gualeguay, confirmó que no podía determinarse la existencia de delitos vinculados a ciertas personas, es decir a aquellas personas que por supuesto lucraban con la venta o intermediaban en la entrega de menores o aquellos que obraban con fines benévolos o humanitarios. Que, la Cámara se refirió a R. y a E., únicos llamados a declarar en indagatoria en aquel entonces. También se habló de una actuación con posibles fines benévolos o humanitarios.

Que, sin embargo, la querella insistió con que R. fue un engranaje dirimente en esa organización criminal, pero como parte de una afirmación dogmática, sin prueba alguna, solo refiriendo que se conocían y entonces se pusieron de acuerdo para cometer el hecho.

Paralelamente, refirió que R. sí sabía de una intervención judicial y conocía que se había iniciado un proceso de guarda, por lo que todo había sido sometido a un control de legalidad por los operadores judiciales, a quienes no conocía y con los que no tenía vínculo, tal como se evidenció.



Manifestó que la querrela, dijo que R. debió sospechar de los dichos de E. Bueno, pretendiendo endilgar ello a título de dolo. Pero R. no tenía por qué saber del conflicto entre los padres, no tenía por qué saber de los encuentros ocasionales de E. con otras personas y tampoco tenía que saber nada sobre el desconocimiento de su identidad paterna por falta de presencialidad durante el embarazo. Se preguntó porque se le exigía más a R. de lo que sabían y resolvieron los operadores judiciales, es decir a una persona que no era parte de esos procesos judiciales.

Reprodujo como certeza que se probó que E., al momento de la entrega, ejercía la patria potestad en los términos del artículo 164 cuarto del Código Civil, con lo cual era la única con posibilidades de entregar a la menor con fines de guarda, lo que afectaba directamente la cuestión de la tipicidad de la conducta, por cuanto, era su opinión, que el padre no pudiera ser objeto del delito endilgado en autos.

Que, por otra parte, R. no tenían conocimiento, a ciencia cierta, sobre quién era el progenitor de M. Lo único que sabía era que la menor fue entregada voluntariamente por su mamá frente a un funcionario público, que su nacimiento fue escrito formalmente y su guarda fue dispuesta judicialmente hasta que se resolvió la adopción. Reafirmó que los testigos escuchados consolidaron esa circunstancia

De manera particular, el defensor reseñó que F. declaró que nunca se contactó con R., que casi que ni sabía quién era y que incluso la señora A. nunca le contó que R. era la persona que



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

lleva la mercadería núcleo de la imputación. A., desnaturalizó completamente la imputación inicial, admitió la duda sobre la paternidad de F., dijo que R. fue solamente dos veces a la casa de E. y resaltó que no existió certezas sobre el origen de la comida que le habría sido entregada a E. -circunstancia medular en la imputación de R.-. En ese sentido, la testigo Simón también declaró que ayudaba con mercadería y que cobijó a la señora E. junto a su hija, por lo que podría también imputársela del mismo modo que a R., de ser ello correcto. Además, expresó que no se vendió a M y que E. regresó a Rosario del Tala en una situación más apremiante que antes.

La defensa concluyó que, ante esa situación de desamparo, R. actuó de manera solidaria.

Siguió reseñando todas las restantes situaciones ventiladas en autos que reafirmaban el desconociendo de la paternidad certera de F. previo al resultado del ADN que, de hecho, había sido abonado por el matrimonio Z.-B., contradiciendo aquello dicho por la querrela sobre que la “organización” quería ganar tiempo con el proceso judicial.

El Dr. Ibarra reafirmó que el dolo era conocimiento, conocimiento de los elementos objetivo del tipo, es decir aquellos elementos que caracterizaban a la acción como generadora de ese peligro jurídicamente desaprobado y que afecta, de manera concreta, a un determinado objeto protegido. Esbozó entonces que R. tenía que conocer el peligro concreto de manera cierta por la acción y actuar en consecuencia. Debía conocer que



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

había un padre, que ese padre era F., Aclaró que no existía el dolo presunto que no era suficiente con la mera posibilidad de haber tenido el conocimiento requerido, no bastaba el conocimiento potencial, que es lo que dice la querella que había. A su vez, explicó que, en todo caso podría existir un yerro sobre lo fáctico, sobre lo empírico, que excluía al dolo, en el caso de que fuera inevitable. En caso de ser evitable, esto afectaba el aspecto de la culpa, figura no prevista en el tipo penal establecido en el artículo 146 del Código Penal.

Agregó que un hecho era doloso si había concordancia entre lo representado intelectualmente y la exteriorización simbolizada por el acto criminal que se llevó a cabo, pero que, en ciertas ocasiones, el autor de la conducta incurría en error sobre la descripción de la tipicidad objetiva y que ello era lo que había sucedido, un error sobre el conocimiento, sobre la información que se tenía como la realización directa de lo que podía suceder, pues claramente no se sabía quién era el padre antes del resultado del ADN, un error de carácter tan inevitable que era suficiente recordar que ni siquiera F. sabía si era el padre de M.

Volvió la defensa a referirse a la interpretación que debía hacerse respecto del fallo de la Corte Interamericana en el caso "F." y agregó que, la querella pretendía que se de al fallo un contenido de tipicidad que el artículo 146 del Código Penal no tiene. Que, debía hacerse una interpretación sistemática y obligatoria de lo dicho por La Corte Interamericana al condenar al Estado Argentino por resultar atípico en el ordenamiento interno la compra y



venta de bebés y niños. El Dr. Ibarra volvió a la idea de que la madre no puede ser sujeto activo en dicho caso y que nunca podía realizarse una interpretación de la norma y del fallo que llevara a la pérdida de derechos, además de deber respetarse el principio de legalidad, con base en el principio pro homine y de última ratio del derecho penal.

Que, en su declaración indagatoria, la acusada Z. dejó en claro el papel de R.. Fue un intermediario, como todos los otros que existió en cada jurisdicción que visitó y que efectivamente llegó a él por medio de un amigo de su mamá. Asimismo, R. se enteró del embarazo de E. y su voluntad de entrega y que por ello la contactó a Z.. Recordó que el único requisito expresado a su asistido era no parir en Rosario Del Tala, por el estigma que esta situación le podía dejar. Insistió en que E. no tenía cómo mantener a su hija. Sobre las razones por las cuales el imputado la llevó personalmente a Victoria, expresó que se sintió obligado porque fue quien la contactó, pero que luego no tuvo participación en ningún otro trámite o situación. Añadió que Z. se refirió a R. como una persona muy generosa, la cual los había albergado en su casa y presentado a su familia.

Por último, la defensa alegó que no había una definición concreta la pena de siete años ofrecida, pese a que es sabido que para la imposición de una pena resulta necesario tener en cuenta los agravantes y atenuantes. Sin embargo, la querrela omitió referirse a ellos, situación que no podía ser subsanada por los magistrados aplicando el mínimo legal, sin comprometer el



principio de legalidad. Consideró entonces que no había un pedido de pena válido y que ello comprometía la acusación en toda su extensión.

E.6 Alegato de la defensa de R. A. V..

En el caso de la defensa del Dr. R. A. V., el Dr. Tenca escogió adherirse a las peticiones de los doctores D'albora e Ibarra al momento de solicitar la nulidad de la acusación de la querella, por considerar que dicha parte llegó a conclusiones vacías de contenido que atentaban contra el derecho de defensa en juicio. Adujo así una falta de fundamentación por parte de la querella al momento de petitionar la pena aplicable en el caso de su asistido, a la ausencia de precisión en lo atinente a las acciones atribuidas al imputado V. -que se circunscribieron a la parcela correspondiente a la acción de retención- y a la enunciación de todas las normas específicas que dicho encausado habría violado.

Subsidiariamente requirió la absolución de R. A. V., por considerar que, durante el transcurso del debate, se ventilaron pruebas suficientes para poder erradicar todo atisbo de certeza o más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad que se le atribuida a su pupilo procesal, recordando que ello tendría que ver con la coautoría en la retención de la menor M B., al formar parte de una organización conjuntamente con aquellos que propiciaron la sustracción de la misma.

Que, para reafirmar su posición, repasó una breve cronología del expediente de guarda judicial preadoptiva y previo a ello, recordó que, al momento de la entrega de M al matrimonio Z.-B., nadie conocía



la existencia de su padre. Agregó que dicha conclusión se pudo acreditar no sólo por los testimonios dubitativos o inciertos que hubo, sino por un antecedente documental inobjetable, conformado por el dictamen del Dr. R. en el expediente penal instruido en Rosario del Tala, en el cual, con fecha 11 de J., expresó que F. dudaba de su paternidad, pero como había mantenido relaciones sexuales con la madre del bebé, creía tener algún tipo de responsabilidad en ese caso.

El Dr. Tenca se refirió a la declaración indagatoria de su asistido y a la explicación por él brindada respecto del funcionamiento del Sistema de guardas judiciales en el año 2000 y como él lo conocía en su calidad de juez de primera instancia civil, comercial, laboral y otras materias en la ciudad de Victoria. En ese sentido, V. expresó que existían guardas de hecho y de derecho. Las primeras eran protagonizadas por los defensores, máximos responsables, mientras que las guardas de derecho eran aquellas concedidas por decisiones judiciales adoptadas por los magistrados. Estos conceptos fueron corroborados por el testimonio del juez L., aunque escuetamente. También hicieron énfasis en ello las testigos R. y M., cuando declararon que no había una reglamentación precisa y que se le asignaba un rol preponderante a los defensores. Aclaró que incluso R. manifestó que cada juzgado tenía su sistema y su régimen, reformado en el año 2010 por la ley 9.989, la cual que centralizó toda la temática de guardas en la Defensoría General de la Provincia de Entre Ríos y creó equipos interdisciplinarios.



La defensa alegó que la querella omitió o confundió el análisis de estos conceptos por lo que, en base a lo dicho, se evidenció que no existió ninguna ilegalidad, en la actuación de V. y G.. Sobre éste último, remarcó que el funcionario hizo lo que venía haciendo y aunque fuera infrecuente, ello no lo tornaba ilegal.

Luego, el Dr. Tenca volvió a remitirse a la actuación de V.. Hizo mención a la primera presentación del Dr. E. representando al matrimonio Z.-B. y a la noticia informada por el Doctor G. sobre la existencia de un hombre que habría efectuado el reconocimiento de la menor en el Registro Civil en el mes de J.. Que, a partir de allí se intentó notificar a F., quien se presentó espontáneamente, el 18 de octubre siguiente. Reseñó que luego tuvo lugar la famosa audiencia con todos los interesados, en la cual se autorizó la realización del ADN e incluso V. aceptó que fuera abobado por el matrimonio para que su resultado estuviese con mucha más antelación que si se realizara utilizando fondos públicos.

Expresó que, posteriormente, se dio la problemática del peritaje encomendado a K., la cual no fue una iniciativa de V., sino solicitada por el Doctor B., en su calidad de Defensor de Menores. Respecto de la designación, resaltó que, en el debate, quedó acreditado que no hubo nada extraño a como siempre se realizaban y que incluso el procedimiento estaba a cargo de la Secretaria, como lo reafirmaron los testigos M., L. y R..



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Seguidamente, hizo mención a que el informe de K. mereció todo tipo de críticas por parte de la querella, pero que el mismo fue corroborado por los peritos actuantes ante la Cámara Civil de Paraná y que incluso, al momento de llegar el expediente al Superior Tribunal de Justicia, uno de los jueces, el Dr. Papetti, dijo que había que privilegiar los informes psicológicos, porque para eso estaban los expertos colaboradores de los juzgados. Por ello, la defensa concluyó que, cernir sospechas de que el informe psicológico, formaba parte de una deliberada maniobra para perjudicar a F., carecía absolutamente de todo respaldo, tanto científico como probatorio.

Posteriormente, y ya en relación a la decisión vital del Dr. V. al dictar la sentencia mediante la cual el nombrado concedió la guarda al matrimonio Z.-B., manifestó que, pese a los cuestionamientos efectuados por la querella, el propio ex juez aclaró que sus fundamentos se basaron en el respeto por el principio del interés superior del niño, con el marco discrecional en la interpretación de las pruebas que habilitan los artículos 316, 317 y concordantes del Código Civil. Que ello era lo esperado jurídicamente, además de haberse ajustado a sus convicciones personales, las cuales podían ser opinables, pero no objeto revelador de un contubernio para perjudicar al padre biológico.

La asistencia técnica del imputado prosiguió a examinar algunos puntos relativos al expediente de visitas iniciados poco después de la



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

presentación del señor F., en Rosario del Tala y luego remitido por incompetencia a la localidad de Victoria.

Que, en relación a dicha actuación judicial, F. adujo que no tuvo acceso porque el expediente estaba perdido. Sin embargo, no solo no había ninguna constancia en el expediente de ello, sino que tampoco se advirtieron pedidos de pronto despacho respecto de su letrado patrocinante, el Doctor B.. Más aún, hubo meses en los cuales no existieron peticiones por dicha parte, único modo de excitar la actuación del magistrado. Recordó que, incluso el testigo B., admitió que el paso del tiempo de ese modo, formó parte de una estrategia de la parte.

En definitiva, el Dr. Tenca argumentó que la prueba incorporada en el juicio, analizada bajo los extremos que informan a la sana crítica racional como una hermenéutica de valoración de las pruebas, no se permitía tener por acreditado, con la certeza, la imputación dirigida a V. por parte de la querella, que su actuación judicial fue ajustada a derecho, ajustada a sus convicciones y convalidada tanto por la Cámara de Paraná como el Superior Tribunal de Justicia, atribuyendo en todo caso la demora judicial a estos dos organismos.

E.7. Alegato de las defensas D. E. E. y de A.

E. B.. Pedido de nulidad del alegato de la querella y prescripción de la acción penal.



Concedida que le fue la palabra, el Dr. Vicco argumentó que las conductas que la parte querellante le atribuyó a sus asistidos, E. y B., resultaban atípicas.

En ese sentido, expresó que, el delito de sustracción de menores, era un delito doloso que exigía el pleno conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo y ejercicio de voluntad en consecuencia, cosa que no ocurrió en el caso respecto de sus asistidos.

Que, respecto D. E. E., quedó claro, a lo largo de todo el proceso del debate, que no sabía quién era el padre al momento del embarazo, al momento del nacimiento y de la entrega de M al matrimonio Z.-B.. No solo no sabía quién era el padre de la niña sino que F. no era el único posible progenitor. Esto último fue apoyado por las testigos S. y A.. Agregó que el testigo B. admitió F. dudaba de su paternidad porque E. tenía encuentros con varias personas, habló de voluntarios del ejército, incluso conocidos de él. Consecuentemente, la defensa entendió que, dicha circunstancia, excluía el dolo de la figura y la volvía atípica.

Recordó que, a diferencia de lo sostenido por la querella, la testigo A., admitió dudas sobre la paternidad de F., a diferencia de la seguridad de ella durante la investigación por los supuestos dichos de E.. A su parecer no fue su defendida la que le dijo a A. que F. era el padre, sino que fue A. quien decidió que F. sea el padre al decírselo para que supuestamente la ayude o se haga cargo.



Agregó también que su defendida dijo que nunca le preguntaron si había padre biológico y que si le hubiesen preguntado ella hubiese dicho que no sabía quién era y eso es porque recién se enteró que era hija de F. cuando el ADN dio positivo, todo lo cual no fue desmentido por ninguna prueba. En ese sentido, se refirió al acta labrada por el G., cuestionada por la defensa, en la que nada se consignó respecto al padre del bebé, ni constó ello en otra pieza documental. Ello demostraba que E. en ningún momento adujo de que F. era el padre, de M, porque de hecho lo desconocía.

También manifestó que no se ventiló prueba que demostrara que su pupila procesal, había ocultado su embarazo o que fue interrogada por F. al respecto. Que, F., en el debate, dijo que se enteró a los seis meses del embarazo, que habló con E. y le preguntó si era su hijo o hija y ella se lo negó. Que ello sucedió luego dos veces más. Luego, el mismo querellante dijo que no había advertido que estaba embarazada previamente, que no se le notaba y agregó que esa charla inicial la tuvo a los 3 o 4 meses. El Dr. Vicco estimó entonces que a esa diferencia entre ambos, se le sumó el expediente 537 “agente fiscal solicita medidas” que fue incorporado por lectura sin oposición de ninguna parte, donde obraba una manifestación de F. del 12 de octubre de 2006, oportunidad en la que refirió que se enteró del embarazo a los tres meses, que en ningún momento le preguntó si era el padre, que en ningún momento le manifestó que se iba a hacer cargo previo al nacimiento, que no la ayudó económicamente ni de ninguna otra manera y que



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

luego de enterarse que E. estaba embarazada estuvo un par de veces con ella.

Alegó que quedó evidenciado que su defendida dijo la verdad de lo sucedido, descartando el ocultamiento para la supuesta venta de la menor.

Dentro de ese marco, refirió que tampoco existió una confirmación de la paternidad de F. al regreso de E. a Rosario del Tala. A diferencia de lo declarado por F. al respecto, en el expediente 537 incorporado por lectura, surgía que, en ningún momento E. le confirmó a F. que M. era su hija, según lo dicho del propio F..

En definitiva, la defensa determinó que la evidencia respaldaba el hecho de que su asistida, en ningún momento, refirió a nadie, quién era el padre de la bebé ni le confirmó su paternidad a F., dado que ello solo lo conoció con el resultado del ADN.

Luego se refirió a las visitas a la Defensoría de la Doctora Yala de Crespín. Consideró que nunca se comprendió del todo bien el marco de las citaciones para interrogarla respecto de una cuestión que evidentemente terminó generando una imputación en el marco de la causa Rosario Alta, la que fue archivada, Más tarde fue citada e interrogada sin abogado, sin hacerle saber sus los derechos, imputándole, interrogándole a ver dónde estaba su hija, quien era el padre.

Recordó también que F. fue consultado por las razones que lo llevaron a presentarse en la Defensoría de la doctora Ayala de Crespi un lunes cuando había acordado supuestamente esperar al miércoles a E..



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Remarcó que, en dicha oportunidad F. introdujo una circunstancia que no había dicho con anterioridad, una circunstancia llamativa y que ni siquiera constaba en el expediente 537: la aparición de una prima en la carnicería diciéndole que tenga cuidado, que D. había vendido a la bebé. Sin embargo, ese familiar no aportó dato alguno, ni F. la vio otra vez pese al pueblo chico en el que residían. De haberlo dicho con anterioridad, podría haberse averiguado de quien se trataba esa persona.

Sumó a lo dicho la orfandad probatoria de la respecto del pago o contraprestación aludido por la querella. Más aún, quedó acreditado por los dichos de la testigos S. que, cuando E. regresó a Rosario del Tala, lo hizo en peores condiciones económicas que antes.

Respecto de la supuesta mercadería que le habría entregado P. R., que se puso como una hipótesis de una contraprestación que le habría dado mercadería, en base a los dichos A. en la instrucción, durante el debate esta misma testigo hizo caer dicha posibilidad. A. confirmó que vio a R. en una sola oportunidad anterior al traslado a Victoria y que en esa ocasión llevaba una bolsa cuyo contenido y origen desconocía.

Por otra parte, al desconocer E. de la paternidad de F. debía descartarse que el viaje a Victoria tuvo como fin ocultar el parto, además si ya se veía su embarazo y volvía sin el hijo, no resultaba lógica la idea del ocultamiento, era más razonable la ida de ser atendida con mejores recursos médicos en Victoria, en virtud de los nulos controles previos,



#35200665#487284369#20260202101836100

Concluyó así la defensa que todo lo dicho acreditaba que E. había actuado sin dolo, nunca supo, nunca ocultó, nunca confirmó la paternidad de F..

Argumentó a su vez que la entrega voluntaria de M se hizo por el estado de vulnerabilidad incontrovertido de su asistida. Agregó que siempre tuvo una excelente conducta procesal y personal. Se manifestó incluso a favor de la entrega de M a F. en caso de que el ADN diese positivo. A su vez, se presentó en aquella reunión convocada por A., aunque descartó la firma de pagarés. Recordó que la misma A. admitió desconocer que era un pagaré. Agregó que en todo caso los papeles que pudo haber firmado luego del embarazo era el acta confeccionada por el defensor G. y que más allá de las formas, ella refirió que era la manera en la que se seguiría con la adopción. En ese marco, recordó la escasa educación recibida por su pupila y el impacto sobre el conocimiento de ciertas circunstancias. Que, bajo todos estos parámetros no le era exigible otra conducta. Entonces, entendió que la conducta no solo era atípica por falta de solo, sino que la misma no superaba claramente el grado de antijuricidad de la conducta, por lo que se evidenciaba un estado de necesidad justificante, conforme lo establecido por el artículo 34, inciso 3ero del Código Penal. En ese sentido, la entrega en guarda, importó mal menor, respecto de lo que podía haber ocurrido con su hija si la conservaba. Por último, se remitió a todos los argumentos que en su momento se dieron para plantear la imposibilidad de que la madre sea incurso en el delito endilgado. En definitiva, entendió que debía



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

absolverse a su asistida por el delito por el cual formuló acusación la parte querellante.

Prosiguió el Dr. Vicco con lo relativo a su asistido B..

En cuanto a dicho imputado la defensa reiteró la atipicidad de la conducta al incluirse en la participación secundaria en un delito que no podía serle atribuida a nivel subjetivo ni objetivo.

Recordó que la querella le endilgó una participación secundaria en el entendimiento que brindó el dato y prestó el auto. Que, cómo buen peluquero conocía las partes y, según la querella, sabía que E., mujer vulnerable, estaba embarazada.

Sin embargo, la defensa remarcó que, nuevamente, no había prueba alguna para sostener ello. Más aún, durante el debate nadie lo mencionó ni vinculó al hecho y ello sucedió por la falta de material probatorio.

Que, el propio B. manifestó el desconocimiento absoluto de la utilización de su auto a los efectos atribuidos por la querella. Por otro lado, la imputación sobre el dato que habría proporcionado, surgió como una cuestión novedosa ya que no formó parte de ninguna intimación procesal previa, ello surgió de la declaración indagatoria de R., quien no lo hizo bajo juramento.

Que, B. admitió que prestaba su auto a amigos, vecinos o conocidos que se lo pedían y a veces ni preguntaba para qué lo usaban. Incluso sabía que a veces lo sacaban del pueblo para ir a otras ciudades.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Entonces resultaba probable, que se lo haya prestado, pero no lo recordaba con exactitud, lo que sí manifestó que R. nunca le comentó que utilizaría para llevar a E. o alguna embarazada a parir. Adicionalmente esto fue confirmado por R. quien declaró que nunca lo aclaró. Que, sobre este punto, el testigo B. reconoció que el respecto del préstamo del auto que era habitual, era de conocimiento público. Así también lo refirió el testigo S..

A lo dicho, agregó que no se acreditó ningún cambio en la vida patrimonial de B.. B. dijo que no había visto ninguna modificación en la situación patrimonial, que siempre fue peluquero, fotógrafo, periodista, pero no había sufrido ninguna modificación patrimonial. A su entender, el Dr. Vicco expresó que, por pertenecer a la UCR, se lo vinculó a todo el supuesto plan. Concluyó que no estaba probada ninguna participación criminal, ni a nivel secundaria, del delito que se le imputa, por lo cual, peticionó su absolución.

Subsidiariamente, la querella adhirió a los planteos de nulidad de la acusación formulada por la querrela al no justificar los pedidos de pena. Que, en el caso de B., se limitó a pronunciarse por la gravedad del hecho.

A su vez y en el caso de que se optara por una sentencia condenatoria, el defensor se expidió sobre las circunstancias que debían ser tenidas en cuenta respecto de ambos imputados. Sobre E., manifestó que debía considerarse su extremo grado de vulnerabilidad, su difícil historia de vida, que no obtuvo ningún beneficio por entregar a M y que, al regresar a Rosario del Tala, se encontró en una situación aún más precaria. Que, en la



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

actualidad tiene tres hijas, trabajo formal y sufrió por años la condena social instalada por la acusación. Por ello, solicitó el apartamiento del mínimo legal y que la pena fuese de ejecución condicional, por la perforación de los mínimos, lo cual fundamentó.

Asimismo, en el caso de B., entendió ningún argumento permitía sostener el alejamiento del mínimo de la escala penal y peticionar, como lo hizo la querella que la pena fuese de pena deba ser de cumplimiento efectivo. Recordó el fallo “Esquilario” de la Corte Suprema. Se remitió a los hábitos laborales de su asistido y la ausencia de beneficio alguno en la situación endilgada. Por ello, consideró que la condena debía ser de ejecución condicional.

Acto seguido, el Dr. Vicco procedió a formular el pedido de prescripción de la acción penal en autos, en relación a sus asistido en orden al delito de sustracción y retención de un menor, previsto por el artículo 146 del Código Penal, de acuerdo a la acusación de la querella.

En ese sentido, el momento de la consumación, como lo dijo la propia querella, tuvo lugar en junio de 2020. Que, el delito de sustracción era un delito instantáneo y no permanente como en el caso de la retención.

Añadió que, el primer llamado indagatoria tuvo lugar el 26 de septiembre de 2017, configurándose así el primer acto interruptivo de la prescripción. En consecuencia, a ese momento, había transcurrido con creces el plazo establecido en artículo 62, inciso segundo, del código de fondo. Agregó



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

que no existió otro acto interruptivo, ni sus defendidos poseían antecedentes condenatorios.

Por otro parte, expresó que no era aplicable la suspensión de la prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, pues respecto de la sustracción, el único funcionario que podría considerarse coimputado era G., quien no solo falleció, sino que ninguna circunstancia permitió determinar si participó o no del hecho que imputado por la querella. Sin perjuicio de ello, opinó que mal podría afirmarse que un defensor de menores y pobres de la localidad Victoria tuviera una posición funcional que le hubiese permitido obstaculizar la investigación. Lo mismo estimó aplicable en el caso del V., más allá de considerar que se le atribuyó un delito distinto.

En definitiva, planteó el sobreseimiento de B. y E. por prescripción de la acción penal.

F1. Respuesta de la querella a los planteos de nulidad y prescripción de la acción penal.

Corrida que fue la vista sobre los planteos efectuados por las defensas en sus alegatos, el Dr. Dousdebes, a cargo de la querella, se expidió en primer término, respecto del pedido de prescripción de la acción penal formulado por el Dr. Vicco.

En ese sentido, recordó que el artículo 62 del Código Penal, establece que el plazo de prescripción es el máximo de la pena prevista para el delito endilgado, no pudiendo exceder dicho término los 12 años, cuando se



trata de una pena divisible, como sucedía en el caso del delito tipificado en el artículo 146. Por otra parte, reseñó que el término de la prescripción comenzaba a computarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo, desde la medianoche del día de comenzó el delito. Que, en el caso de los llamado delitos continuados, dicha norma, expresa que el plazo se computa desde que cesaron los efectos del delito. Finalmente, se refirió a los actos interruptivos, consignados en el artículo 67 del Código Penal.

El querellante regresó al concepto de delito continuado y rememoró que tanto la sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones, como la Cámara Nacional de Casación se pronunciaron al respecto y citaron al Dr. Creus, quien creía que Las acciones de sustracción, retención, ocultamiento, eran tres acciones autónomas pero íntimamente comunicadas y que, por lo tanto, que la interpretación contraria, traía problemas en su aplicación concreta. Que el Superior estableció, con referencia a Creus que estas acciones típicas no se entendían una sin la otra, reforzando así el conceto de delito continuado.

Ahora bien, en lo relativo a actos interruptivos de la prescripción, reseñó, en primer lugar, que el hecho sucedió en el año 2000 que la fecha del hecho ocurrió en 2000, mientras que el puente proceso tuvo su inicio el en el 2009. No obstante, l los efectos del delito investigado continuaban para F. y continuaron hasta que M cumplió 18 años, fecha en la cual, como un adulto, la retención dejaba de tener sentido. Así las cosas, podía entonces concluirse que, entre el año entre el 2000 y el 2009 no pasaron los 15 años previstos como pena máxima por el artículo 146.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Que, el llamado a indagatoria respecto de R. y de E., fue dispuesto en el año 2017, mientras que, el requerimiento de elevación a juicio tuvo lugar en el año 2020 y la citación a juicio sucedió en el año 2021. Por lo tanto, entendió que, al no haber transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo 63, no correspondía hacer lugar al pedido realizado por la defensa.

Enseguida, el Dr. Dousdebes se dedicó al pedido de nulidad de la acusación formulado por casi todas las defensas.

Respecto de dicho planteo, el letrado subrayó que, a través de numerosos precedentes, la Corte Suprema ha exigido la demostración de un perjuicio concreto para parte que alega la nulidad pretendida. También ha dicho que el solo interés formal del cumplimiento de la ley no justificaba la aplicación de dicha sanción procesal tan grave (se remitió a fallos 295:961, 306:149).

Luego, y específicamente refiriéndose a lo previsto en el código procesal, manifestó que el artículo 166 habilitaba ello cuando no se hubieran observado las formas expresamente previstas bajo pena nulidad. En concreto, la norma tenía que decir cuál es la forma a respectarse, bajo pena nulidad, si no lo dice, no debía entenderse lo contrario, salvo en el caso de las nulidades de orden general, que tuvieran que ver con la participación que haya tenido defensa, acusación o la constitución y capacidad del tribunal interviniente. Sin embargo, recordó que nada de ello fue alegado.

En base a lo expuesto, opinó el representante de la querrela que la pretendida nulidad no estaba especificada en norma alguna y tampoco el perjuicio concreto a las partes peticionantes ya que, tras leerse el requerimiento



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

de elevación a juicio, las defensas tuvieron conocimiento de la materialidad ilícita reprochada a cada uno de los imputados y la calificación asignada, por lo que consideró que no existió merma alguna al derecho de defensa, habiendo podido, cada una de las partes, desarrollar sus estrategias respectivas.

En cuanto al agravio vinculado a la falta de justificación de la pena, estimó que los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal no necesariamente debían desarrollarse todos juntos, pero consideró que la querella cumplió con dicha exigencia, aunque de manera escueta. Que no se refirió a condiciones atenuantes por cuanto únicamente vio como razonable o esperaba la ausencia de antecedentes penales, aunque, por ejemplo, en el caso de E. se remitió a su condición social, su escasa formación, al igual que con B.. Contrariamente, se consideró razonable un mayor reproche para los imputados B., Z., E. y V., los primeros por sus condiciones sociales y económicas, los segundos, por sus conocimientos en derecho.

En definitiva, calificó los planteros como pedidos de nulidad por la declaración de nulidad misma, por lo que solicitó el rechazo de los mismos.

F.2 Respuesta del Ministerio Público Fiscal a los planteos de nulidad y prescripción de la acción penal.

Cedida que fue la palabra, el Dr. Guillermo Morosi, adhirió, en líneas generales, a las dos respuestas brindadas por la querella, aunque agregó algunos argumentos propios.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

A la contestación efectuada respecto del planteo de prescripción, añadió que, en el caso particular, todos los imputados que fueron acusados en carácter de coautores, de acuerdo a la hipótesis con la que se arribó al debate. Ello implicaba que cada una de las personas implicadas tuvieron un dominio funcional de la acción en base a la existencia de un plan común establecido ab initio. En consecuencia, las conductas no resultaban escindibles.

El Sr. Fiscal General precisó que la sustracción y la posterior retención, son los denominados hechos co-penados. Esto significaba que el autor del hecho principal antecedente ejecutaba una determinada acción típica, que luego era sostenida, mantenida y/o intensificada por posteriores ataques al mismo bien jurídico. Como sucedía en esta investigación entre la sustracción y la retención, de la manera que fuera detallada con los roles que a cada uno le fue asignado.

Aclaró que, si bien en principio, podría sostenerse que había un concurso real, esto no era así, porque al haber un plan común, todos los hechos subsecuentes no configuraban concursos o conductas distintas. Eran pluralidades de hechos sucesivos, posteriores al principal, sin los cuales no ocurrirían, es decir que constituían un supuesto de unidad común.

Acto seguido, se diferenció del Dr. Dousdebés al considerar que la situación se enmarcaba en el ámbito del delito permanente y no continuado. De esta manera, el delito permanente, aunque tenía un punto de consumación casi instantáneo (desde la producción la sustracción) se mantenía en ese



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

estado con el tiempo, hasta que esa permanencia cesaba por algún motivo, lo que no sucedió en el caso de autos.

Por las razones expuestas, solicitó el rechazo del planteo respectivo.

En cuanto al planteo de nulidad de la acusación privada, manifestó que existía una norma que fijara expresamente el contenido que tiene que tener el alegato del acusador particular y por ende no había ninguna norma que debiera respectarse bajo pena de sanción de nulidad.

Agregó que los imputados y las defensas supieron siempre respecto de que debían defenderse.

A su vez, se remitió a las exigencias procesales previstas para el alegato fiscal y aclaró que, si se hubiera omitido un pedido de pena, pero no quedara en dudas acerca de la pretensión sancionatoria, según ciertos autores, la acusación sería válida. Tampoco se vería afectada la acusación por un pedido de penal ilegal o la errónea calificación legal, porque el tribunal es soberano en la interpretación de la adecuación típica. Por ello, consideró válido el paralelismo con la acusación particular, sobre la cual no existía requisitos de forma, solamente que permita el ejercicio del derecho de derecho de defensa. Que, sobre dicho panorama primaban los principios de conservación y trascendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del ritual.

Asimismo, como el imputado tenía su derecho de defensa en juicio, también el querellante F. tenía el derecho convencional a que el



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

tribunal se pronunciara sobre la eventual vulneración de sus derechos de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 8.1, la Declaración Universal Derechos Humanos en el artículo 10 y la Declaración Americana de Derechos Humanos en el artículo 18.

Finalmente, dictaminó que las alegadas deficiencias en la fundamentación de la acusación ya fueron objeto de análisis al momento de las conclusiones finales y que la valoración del impacto de las mismas debía ser abordadas en los eventuales fundamentos a dictarse pero que ello, de modo alguno, invalidaban de la acusación de la querrela.

G. ULTIMAS PALABRAS

Al ser preguntados, conforme a lo previsto por la última regla del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, los imputados E., V. y R., respectivamente, hicieron uso de la palabra, reafirmaron su ajenidad respecto de la acusación endilgada. Por su parte, al ser consultados, los imputados Z., B., B. y E., refirieron que no realizarían manifestaciones

H. RESOLUCIÓN DEL PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL, FORMULADO POR LA DEFENSA DE D. ELIZABTEH E. Y A. E. B.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Tratándose de una cuestión de orden de público, corresponde dedicarnos, en primer lugar, al pedido de prescripción formulado por el Dr. Juan Martín Vicco, en favor de sus asistidos, D. E. E. y A. E. B..

Recordamos que, el instituto de la prescripción supone la autolimitación del ius puniendi Estatal basado en el transcurso del tiempo, teniendo como pauta legal límite, el quantum máximo de la prevista para el delito atribuido al imputado, no pudiendo extenderse dicho término de los 12 años.

Dicho esto, cabe resaltar que, el tipo penal establecido por el artículo 146 del Código Penal, prevé una pena máxima de 15 años de prisión para los autores del mismo, mientras que, para el partícipe secundario, el reproche máximo no podría extenderse de los 10 años, de conformidad con lo ordenado en el artículo 46, con remisión al artículo 44 del Código Penal.

Siendo así las cosas, debemos señalar que, en el caso concreto, el tipo penal en el que centró la investigación, tiene un una gravitación particular respecto de la interpretación y aplicación del instituto en cuestión.

En ese sentido, compartimos el criterio adoptado por el Ministerio Público Fiscal, al considerar que todos los imputados que, a excepción de B., fueron acusados en carácter de coautores del delito de sustracción y retención de un menor de diez años. Que, ello implicó asignarle un rol a cada uno, relacionado con el dominio funcional particular de la acción, a partir de la existencia de un plan común establecido ab initio. En consecuencia, las



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

conductas no resultan escindibles, como lo pretendió la defensa de E. y B., al circunscribir sus acciones a lo vinculado únicamente con actos tendientes a concretar la sustracción de M, omitiendo todo aquellos relativo al aspecto de la retención, necesariamente unida a la primera, como derivación lógica.

En ese orden de ideas, lo dicho se relaciona con el carácter permanente que poseen las conductas de retención y ocultamiento descriptas en el art. 146 del Código Penal. Mientras que el secuestro -primera fase del tipo penal- es un delito de resultado instantáneo, que en este caso habría ocurrido en junio del 2000 con la entrega de M F. -luego M B.-, el ocultamiento y la retención son acciones que se vinculan un con un delito de carácter permanente que se deja de consumar desde el momento en el que la menor adquiere la mayoría de edad, oportunidad en la que, con el conocimiento de su identidad biológica, tiene pleno uso de sus derechos de vincularse libremente con su progenitor.

Este mismo criterio fue avalado por la Sala III d la Cámara Federal de Casación Penal en la causa nro.11684/1998/TO1/CFC3 "Grimaldos, Ana María s/recurso de casación", oportunidad en la que, la Dra. Liliana E. Catucci refirió "... habré de señalar que lo resuelto se adecua al criterio sentado en la aludida causa "Ricchiuti", oportunidad en la que sostuve, con remisión al voto del juez Hornos, que se trata de un delito permanente que se deja de consumar recién cuando la víctima conoce su verdadera identidad. En efecto, allí se afirmó que "en este delito de carácter permanente, la consumación es



susceptible de prolongarse en el tiempo, sin solución de continuidad dando lugar, justamente, a una 'permanencia' en la actividad consumativa, constituida por una conducta mantenida en el tiempo que revela la renovada intención de delinquir. Por ello, la conducta de ocultar cesa cuando termina el ocultamiento mismo: cuando la persona pasa a conocer su identidad"... Es que, la acción de ocultar prevista por el artículo 146 del C.P., como es sabido, requiere como antecedente inmediato la acción de sustracción de un menor de diez años, de manera que el tipo objetivo estará constituido por el que ocultare a quien ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores contando con menos de diez años de edad. Así el autor debe conocer que realiza la acción de ocultar, es decir, impedir el restablecimiento de ese vínculo, y conocer la circunstancia de que la persona ocultada fue sustraída cuando era un menor de diez años de edad... El bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento no se limita a la libertad en sí mismo, sino que se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída, durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta delictiva. Ello pues comporta la ruptura de las relaciones del menor con las personas encargadas de su tutela y cuidado en toda su dimensión (...) Es que, la acción de ocultar es una conducta compleja, pues consiste en dificultar o impedir la localización de la persona quitando la posibilidad de restablecer el vínculo; es decir, se la esconde...De manera que, aún cumplidos los diez años de edad, ese bien jurídico puede seguir afectándose mediante la ocultación de la persona sustraída y entonces todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, TEA, Buenos Aires, p. 64).".



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

El texto extraído ejemplifica perfectamente las razones por las cuales el planteo de la defensa no puede prosperar. La inescindibilidad de las acciones, sumado al carácter permanente del segundo tramo del tipo penal investigado en autos, no permite considerar prescripta la acción penal cuando no ha transcurrido, desde el último interruptivo de la prescripción, es decir, la citación prevista en el artículo 354 del CPPN, efectuada en el año 2021, el quantum máximo de la pena, ya sea para los autores como para el partícipe secundario.

Por las razones expuestas, se decide el rechazo del planteo respectivo.

I. RESOLUCIONES DE CUESTIONES PRELIMINARES

I.1. Rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por el transcurso del plazo razonable.

En virtud de los planteos realizados por las defensas de V. X. Z., L. A. B., N. P. R., D. E. E. y A. B., corresponde que el Tribunal analice si, en el marco del presente proceso, fue menoscabado el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Ello derivaría, eventualmente, en la declaración de insubsistencia de la acción penal en autos.

Si bien el planteo no resulta novedoso (el mismo fue formulado por la defensa del matrimonio Z.- B. durante la instrucción del proceso) a fin de garantizar el correcto ejercicio de la defensa en juicio, se procederá



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

revisar si, la extensión en la duración del proceso, lesionó la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, garantía expresamente reconocida por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados a nuestra Constitución Nacional y, que, por lo tanto, forman parte del llamado bloque constitucional de garantías (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Que, esta garantía -cuya formulación rudimentaria puede rastrearse en nuestra jurisprudencia aun antes de su incorporación a las convenciones internacionales de derechos humanos, al ser enunciada en el caso "Mattei" (Fallos: 272:188)-, en palabras de la Corte Interamericana "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente" (caso "Suárez Rosero", del 12 de noviembre de 1997). Al respecto, cabe recordar que no existen criterios objetivos expresos ni en las normas internacionales que integran la Constitución ni en la legislación común, que establezcan cómo ha de decidirse este punto. Si bien la ley procesal determina un plazo máximo para la prisión preventiva, no contiene normas vinculadas con la duración total del proceso. No obstante, sí existe jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia -que en este punto ha seguido a la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, en la cual se han fijado determinados parámetros que deben ser tenidos en cuenta para decidir dicha cuestión. Ello debido a que, la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias



comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360; 327:327).

En consecuencia, nuestro Máximo Tribunal en el precedente “Acerbo” (Fallos 330:3640), sostuvo que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que, el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8, inc.1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ‘debe medirse en relación a una serie de factores tales como: a) la complejidad del caso, b) la conducta del inculpado y c) la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso” (caso 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, párrafo 111° y caso “López Alvarez v. Honduras”, del 1° de febrero de 2006)”. Dicho criterio fue reiterado por la C.I.D.H. al resolver el presente caso (F. e hija vs. Argentina, sentencia del 27 de abril de 2012).

La fuente de esta doctrina puede encontrarse en el caso “García Lacayo” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que -sobre el punto- se remitió a su vez a decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, pues el artículo 6° del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es equivalente en lo sustancial al artículo 8.1 de nuestra Convención.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Un repaso de los casos en que la Corte Suprema ha examinado esta garantía, muestra que, en general, ha considerado su violación en aquellos casos en que el trámite tuvo una duración excesiva, y la investigación no justificaba tal dilación (Fallos: 322:361; 323:982; 327:327; 4815; 330:3640; 331:600, 2319; 332:2604; 333:1639, 1987; Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la causa: “Pérez, Juan José”, resuelta el 12 de febrero de 2016, voto del juez Sarrabayrouse).

Para aterrizar estos principios en el análisis del caso concreto, podemos, con certeza, esgrimir que, en este proceso, no solo la investigación se relacionó con una imputación de innegable gravedad, sino que además la misma implicó la complejidad necesaria para tornar razonable la duración del proceso a la fecha. Resulta necesario reseñar que, desde el inicio de la pesquisa, en el año 2009, debió reconstruirse un hecho del año 2000, en una jurisdicción diferente y en la que se vieron involucrados funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos. También implicó la recolección y análisis de documental y expedientes de distinta índole e incluso de diferentes jurisdicciones dentro la mencionada provincia. Incluso el propio fiscal de instrucción decidió viajar hacia dicho territorio a tomar declaraciones testimoniales.

En lo relativo al accionar de las partes, si bien no se puede realizar un reproche sobre la conducta demostrada a lo largo del proceso, entendemos -en coincidencia con los expresado por el Dr. Ibarra- que el pleno ejercicio del derecho defensa no puede configurar, per se, un acto perjudicial a



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

la hora de evaluar la duración del proceso. No obstante, como bien sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal, el impacto del ejercicio de ese derecho, es una realidad que no puede ser desatendida. Es decir, el imputado tiene el derecho de ejercer la estrategia defensiva que mejor atiende sus intereses, pero lo hace sabiendo que, cada uno de sus planteos, será minuciosamente analizado por el órgano jurisdiccional y que, cada apelación que se articule, implicará el inicio de una etapa revisora que generará una mayor dilación del proceso, aún como efecto no deseado. Obsérvese que, en el marco de la presente causa, fueron cuatro complejas incidencias las que llegaron al conocimiento de la Corte Suprema Justicia de la Nación.

Finalmente, en lo vinculado a la diligencia en el accionar de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal, se advierte que ha existido un trámite correcto del proceso y no hemos evidenciado ninguna demora sustancial, más allá de lo razonable o con entidad suficiente para considerar menoscabada la garantía constitucional analizada. De hecho, se reconoce una especial diligencia por parte del ministerio público fiscal para obtener prueba y avanzar en la pesquisa, si se tiene en cuenta la pluralidad de intervinientes y las demás circunstancias contextuales ya reseñadas.

Por otra parte, hacemos propio lo señalado por el Dr. Morosi cuando reseñó el camino trazado por la causa desde su radicación ante este Tribunal. No solo es cierto que las complejidades de la investigación se tradujeron a esta instancia, sino que, pese a las vicisitudes sufridas ante las diferentes integraciones que tuvo esta judicatura producto de las dos vacantes



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

existentes, siempre se priorizó la realización del debate, a fin de dar eliminar dudas respecto del imputación que pesaba sobre los encausados y dar respuestas a la búsqueda iniciada por el querellante.

Adicionalmente y de manera ya un poco reiterativa, se impone analizar si durante el trámite del proceso han operado los plazos de extinción de la acción penal por prescripción, "...vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de ese modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas" (Conf C.S.J.N. en "Amadeo de Roth" –Fallos 323:982-, "Bailarde" –Fallos 301:197-, "Kipperband" – Fallos 322:360-, "Podestá" –Fallos 329:445, "Cuatrin" –Fallos 322:360 y muchos otros), tal como también lo propone la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional al resolver los autos "Matarasso, N. P. s/recurso de inaplicabilidad de la ley" (Sala I, CCC 30037/2008/PL2/5/1, reg. PL n°1/2017 del 5 de abril de 2017). Consecuentemente, nos remitimos a lo ya resuelto en el considerando correspondiente y siendo que no ha operado el plazo que el art. 62, inc. 2° del Código Penal ha establecido para la prescripción de la acción penal en autos respecto de la totalidad de los imputados, no puede realizarse un paralelismo con la acontecido en el caso "Mattei", resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 272:188) que diera origen a la referida jurisprudencia en el tratamiento de la cuestión que ahora nos ocupa.

Por los argumentos expuestos, los planteos realizados en el sentido indicado, serán rechazados.



I.2 Rechazo de los planteos excepción por cosa juzgada -ne

bis in idem-

Respecto del planteo defensor alegando la afectación de la garantía *ne bis in ídem*, entendemos que ello resulta una reedición de aquel planteo al que ya se dio respuesta en la instancia anterior, a cuyo rechazo nos remitimos por compartir los argumentos brindados en esa oportunidad.

Sin embargo, recordamos que habrá persecución penal múltiple —en los términos de los artículos 8, inciso 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 14, inciso 7°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 1° del Código Procesal Penal de la Nación—, cuando una misma persona sea perseguida penalmente, en forma simultánea y/o sucesiva, por un mismo hecho. En este sentido, enseña MAIER que: “para que la regla funcione y produzca su efecto impediendo la imputación tiene que ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona ” (MAIER, J. B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, 2° edición, p. 606). Esa triple identidad se traduce en: identidad de sujeto o de la persona perseguida (*cadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de la persecución (*cadem causa pretendi*).

En esa línea de pensamiento, entendemos que estas identidades no se dan entre los expedientes que tramitaron en ámbito de la justicia de la



provincia de Entre Ríos y estas actuaciones. En ese sentido, consideramos que, en las primeras, no estuvieron imputados V. X. Z., L. B., A. E. B., R. A. V. ni S. E.. Por otro lado, respecto de D. E. E. y N. P. R. no se llegó a abordar el fondo de la cuestión relativa a sus responsabilidades penales, por lo que el temperamento adoptado en aquellos expedientes no obtuvo carácter de definitivo.

Para llegar a la primera conclusión, debemos decir que, sobre B., V. y E., no se deslizó imputación en ningún expediente previo a la existencia del presente, ni siquiera se dispuso algún tipo de búsqueda de información relativa a la investigación de sus accionares. En el caso de B., únicamente se lo mencionó a los efectos de convocarlo para recibirle declaración testimonial, por lo que resulta evidente que no se sospechaba del mismo como partícipe de un ilícito, a diferencia de E. y R., respecto de quienes se solicitó sus indagatorias. Como se puede advertir, el fiscal de instrucción consideró el accionar de B. como irrelevante penalmente mientras que, como en los expedientes provinciales únicamente fue denunciado, con pretensión de investigación, el contexto de la entrega de M, por lo que E. y V. no pudieron haber sido perseguidos en el marco de dicha pesquisa. Por lo tanto, y sin la necesidad de un análisis más profundo, podemos concluir que no podría tratarse nunca de un caso de doble juzgamiento por parte de los nombrados.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Diferente es la situación de los restantes imputados. Conviene así recordar los antecedentes de la causa nro.537/2000, iniciada el 11 de J. de 2000 por el fiscal, Dr. Samuel R., Agente Fiscal Suplente, ante el Juzgado de Instrucción de Rosario del Tala. En dicha oportunidad, en virtud de la denuncia realizada por L. A. F., y ante la posible comisión de un ilícito por la imposibilidad del denunciante de ubicar a quien sería su hija biológica, M, entregada por su madre en adopción, sin su consentimiento, el fiscal solicitó la adopción de medidas previas tendientes a verificar la verosimilitud de sus dichos.

Que, el 4 de agosto de 2000, el Juzgado interviniente dispuso archivar las actuaciones por no encuadrar los hechos imputados en figura penal alguna, pronunciamiento que fue revocado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, el 12 de septiembre de 2000 y que obligó al magistrado a recoger diversos elementos de prueba. Luego de ello, el 31 de enero de 2001, el juez volvió a disponer el archivo de las actuaciones por arribar a las mismas conclusiones que las iniciales. En esta última oportunidad, el Superior convalidó la decisión tomada.

A los efectos de fundar lo aquí sostenido, reseñamos que, aquellos elementos de prueba recabados por la instrucción respecto de V. X. Z. y L. B. fueron los siguientes: el oficio obrante a fs. 31 remitido por la jueza civil de Rosario del Tala en el que consigna "Juzgado de Instrucción s/ solicita información respecto del matrimonio estaba inscriptos en el registro de adoptantes "; las actuaciones de fs. 69/113 correspondientes a



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

las copias del expediente de guarda N° 944 que en simultáneo tramitaba ante el Juzgado civil de la localidad de Victoria; y la declaración testimonial de F., incorporada a fs. 160/162.

En definitiva, del análisis de la naturaleza del material probatorio, mal podría concluirse que dichas constancias, meramente informativas, configuraron una investigación formal tendiente a lograr la imputación de Z. o B. o con capacidad para hacerlo, por lo que no resulta posible equipararla con la pesquisa aquí llevada a cabo.

Aún más ilustrativo de la falta de identidad en la persona y en el objeto de ambas investigaciones, resulta ser el hecho de en la causa provincial se limitaron a efectuar una mínima e indispensable verificación de las particularidades que rodearon la entrega y que, en todo caso, resultarían de utilidad a L. F. para articular las acciones civiles correspondientes. Esto último pone de resalto la diferente naturaleza de los procesos, invalidando identidad en sus objetos, a lo que se suma el hecho de que la investigación provincial se ciñó estrictamente a la investigación de las circunstancias que rodearon la entrega de la menor y no todo a todo el plan que abarcó también su retención. Esta idea también fue validada por el Superior, en el incidente de cosa juzgada que corre por cuerda con el presente proceso, al determinar que "...en la justicia de Entre Ríos se investigó lo ocurrido en torno a la entrega de la niña M. al matrimonio Z.- B., pero no integró la plataforma fáctica de lo denunciado —ni tampoco de lo investigado— la sustracción de dicha niña en los términos dispuestos en el art. 146 del Código



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Penal, ocurrida en tiempo posterior a la denuncia y el archivo ocurridos en sede provincial... La identidad de comportamientos y de imputados se encuentra ausente entre la causa tramitada en sede provincial y la denuncia aquí realizada...”

Finalmente, y como sucede en el caso de D. E. y N. P. R. (que luego abordaremos) entendemos que aquel archivo no resultó un modo conclusivo del proceso con efecto de cosa juzgada material. Esto mismo fue lo que estableció la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en las presentes actuaciones en el incidente nro.2 al afirmarse que “...asiste razón a la querrela en cuanto a que la investigación llevada a cabo en sede provincial no subsume las conductas de V.R.Z. y L.A.B.... teniendo en cuenta que lo que la querrela pretende que se investigue ahora es la supuesta retención de la menor M. por sus padres adoptivos en el ámbito de esta ciudad tras haber sido sustraída de su padre biológico (art. 146 del C.P.), se advierte que no se configura en el caso uno de los requisitos del doble juzgamiento prohibido; a saber: la identidad de persona juzgada. Ello por cuanto, como se reseñó más arriba, los integrantes del matrimonio adoptante no fueron abarcados por la investigación llevada adelante en la provincia de Entre Ríos; amén de que el período en el que la menor habría sido retenida es posterior al dictado de la resolución provincial invocada como activadora de la cosa juzgada a su respecto. Quedan excluidos de la garantía que el ne bis in ídem tutela los casos en que deben ser juzgados posibles partícipes aún no perseguidos y los imputados cuya persecución haya concluido por pronunciamiento no definitivo: desestimación, archivo, etc.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Resta analizar si, en el caso del matrimonio, existió coincidencia de persona y objeto entre el expediente nro. 7191/05- que tramitó ante la localidad de Victoria- y las presentes actuaciones.

En efecto, en el marco del expediente nro. 7191/05, Z. y B. no solo no fueron imputados, sino que ni se recolectaron datos para averiguar lo denunciado. Únicamente se efectuó un análisis en relación a la legalidad del proceso de guarda como medida cautelar previa al dictado de la adopción de M, con lo que- nuevamente- el expediente se relacionó con aquella primera parte del tramo de la entrega de M y no con la totalidad de la actual imputación en esta causa. Asimismo, dicha causa fue a su vez archivada al haberse considerado que no se había acreditado ilicitud alguna a investigar. Consecuentemente, no se verificó la identidad exigida para considerar cosa juzgada, de acuerdo a lo ya expuesto en el caso del expediente 537/2000.

Ahora bien, respecto de D. E. E. y N. P. R., sobre quienes existió una imputación penal concreta en el marco de la causa nro, 537/2000, ya que a fs. 173/173vta de dicho expediente, el Dr. R. solicitó el llamado a indagatoria de ambos, requiere una referencia adicional tras el archivo de las actuaciones del juez de instrucción quien no autorizó al realización de dichos actos procesales por considerar que las conductas que pretendía atribuir el Ministerio Público Fiscal, resultaban atípicas.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

En ese sentido, la excepción de cosa juzgada resulta improcedente, pues el archivo de las actuaciones realizada por el juez de instrucción O., fue dictado en el marco del art. 203 del Código Procesal Penal de Entre Ríos (Ley 4.843, vigente al momento de los hechos), norma que autorizaba el rechazo liminar de la denuncia cuando el hecho aparece prima facie como atípico, sin apertura de instrucción ni declaración indagatoria.

Dicha disposición no le daba carácter definitivo a la decisión ni generaba efectos extintivos de la acción penal. Tampoco la equipara a un sobreseimiento en los términos de los arts. 361 y concordantes del mismo cuerpo legal. Por el contrario, se trataba de una resolución preliminar y provisoria, dictada sin agotamiento probatorio ni juicio de certeza. En ese marco, la desestimación prevista en el art. 203 no impedía la reapertura de la investigación si surgían nuevos elementos de prueba o circunstancias fácticas o jurídicas que modifiquen la valoración inicial del hecho, resultando improcedente atribuirle un efecto de clausura que el legislador no previó. Por ello, la resolución en cuestión no puede ser considerada cosa juzgada material, imposibilitando su consideración como doble juzgamiento en relación al presente expediente, como lo pretendieron las defensas.

J. RESOLUCION DE LOS PEDIDOS DE NULIDAD DE LA ACUSACION FORMULADA POR LA PARTE QUERELLANTE.

En relación a las múltiples objeciones formuladas por las defensas a partir del alegato de los letrados que representan al querellante, L.



#35200665#487284369#20260202101836100

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

J. F., nos vemos obligados a dar respuesta a los pedidos nulidad, con basamento medular en la afectación del derecho de defensa en juicio, ante una acusación imprecisa y con defectuosa argumentación punitiva.

En primer lugar, no puede dejar de ponerse de resalto el carácter restrictivo en materia de nulidades penales dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto existe un régimen taxativo para su declaración. En ese sentido, solo cabe declarar la nulidad de un acto procesal, esto es, privándolo de sus efectos propios, en el caso de que el defecto sea irreparable y esté expresamente previsto en el ordenamiento legal. Caso contrario, deberá abogarse por la el principio de conservación y trascendencia.

En segundo lugar, es doctrina de nuestro Máximo Tribunal la acreditación de un perjuicio concreto para alguna de las partes, por cuanto cuando se dispone en el sólo cumplimiento de la ley, se genera un exceso ritualismo no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507;324:1564).

Por su parte la Cámara Nacional de Casación Penal, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que “Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, que la ley prevea expresamente su sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido tácita o



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

expresamente” y que “los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima *pas de nullité sans grief*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado (Conforme doctrina jurisprudencial C.N.C.P, Sala III, causa nro. 8107 “Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación”, reg. 1289/07, rta. el 2/8/07 y en el mismo sentido ver las causa nro.2242 “Themba, Cecil Oupa s/recurso de casación registro 209/2000, rta del 26/4/00; nro.2471 “Antolín Antolín, Miguel Ángel s/ recurso de casación” reg. 765/00, rta. Del 30/11/00).

Dicho esto, resulta acertado lo remarcado tanto por representante legal del particular damnificado, respecto de que no existe norma procesal penal aplicable que exija formalidades al alegato realizado por dicha parte. Más aún, el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, se limita a establecer el orden en el que deben pronunciarse las acusaciones y las defensas, prohibiendo únicamente la lectura de memoriales. De manera lógica, tampoco se encuentra prevista sanción procesal alguna de respecto de inexistentes exigencias formales.

Así las cosas, corresponde entonces abordar los adentrarnos en los agravios esgrimidos por las defensas.

Por un lado, las partes objetantes, argumentaron que, la acusación formulada por la querrela, se refería acciones poco precisas y vagas, lo cual no les permitía conocer concretamente las circunstancias objetivas de la imputación respecto de la cual debían ejercer el derecho de defensa.



Sin embargo, sobre este punto, no tenemos dudas que, pese a que el alegato de la parte querellante no se mostró prolijo, enunció las circunstancias básicas en las que fundó la imputación que se escuchó al inicio del debate con la lectura del requerimiento de elevación a juicio. También la querella repasó la prueba ventilada y, aunque no terminó de analizar de manera profunda cuestiones dogmáticas relativas a la calificación legal, al punto de confundir el concepto de la tipicidad conglobante para justificar la adecuación típica escogida, cuando en realidad su función resultaba inversa, hizo mención a cada una de las acciones desplegadas por los imputados y las consideró dignas de reproche penal. Entonces, aunque pudiera calificárselo como de escasa claridad, el alegato cumplió con los requisitos básicos para ser considerado válido, configurando una acusación que no implicó un déficit del derecho de defensa que, correctamente, ejercieron los letrados respectivos, de acuerdo a lo que pudo observarse en el debate.

Por otro lado, los peticionantes, adujeron que la querella brindó una defectuosa o nula enunciación de los parámetros utilizados a la hora de mensurar las penas peticionadas. No obstante, lo dicho en el párrafo precedente resulta de aplicación en este caso. Sería erróneo no admitir la desprolijidad sobre este aspecto, sin embargo, de un estricto análisis, se puede concluir que el Dr. Dousdebes efectuó un escueto análisis pero válido examen de las condiciones objetivas y subjetivas que lo llevaron a peticionar la penas pretendidas. Nuevamente, recurriendo a la necesidad de aplicar una interpretación restrictiva en la materia, la deficiencia aducida, no se traduce en la gravedad procesal que habilita la declaración de nulidad de carácter general,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

dejando como remanente una serie de discrepancias en relación a los montos de las penas requeridas.

Por los motivos expuestos, las solicitudes de nulidad, articuladas por las defensas, serán rechazadas.

K. DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL
FISCAL.PEDIDOS DE ABSOLUCION.

Resulta pertinente recordar que las presentes actuaciones llegaron al conocimiento de este Tribunal mediante los requerimientos de elevación a juicio formulados, durante la instrucción, por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante.

Ahora bien, tras la realización del debate, máximo objetivo de esta etapa plenaria, y analizarse la prueba ventilada en el marco del mismo, el Sr. Fiscal General, Dr. Guillermo Morosi, por estricta aplicación de lo establecido en los artículos 3 del Código Procesal Penal y 18 de la Constitución Nacional y de acuerdo a los deberes funcionales impuestos por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 27148, decidió no formular acusación alguna contra ninguno de los imputados en este proceso.

Bajo esa perspectiva, y habiéndose declarado válida la acusación de particular damnificado y las peticiones de penas formuladas en relación a los aquí encausados -lo que se analizará en acápite posteriores- corresponde,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

previamente, expedirnos del impacto procesal del dictamen fiscal aludido en relación a la cuestión de fondo en lo que a dicha parte respecta.

Cabe recordar que nos encontramos ante un proceso de carácter acusatorio y que, frente al pedido de absolución formulado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal tiene limitada su jurisdicción para avanzar para pronunciarse sobre la situación de los procesados en relación a la imputación inicial por parte del Ministerio Público Fiscal, el cual optó, por las razones brindadas en su alegato, no completar el bloque acusatorio. Sin perjuicio de ello, la jurisdicción del Tribunal para emitir una sentencia condenatoria constitucional no se encuentra totalmente vedada pues se formularon pedidos de condena válidos por la parte querellante.

No obstante, la primera cuestión obliga a expedirnos sobre la razonabilidad del dictamen emitida por el Sr. Fiscal General, de acuerdo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Tarifeño”, “García”, “Cattonar” y “Mostaccio”.

Que, ante un pedido absolutorio por parte del Ministerio Público Fiscal en esta etapa final del procesal, el Tribunal se encuentra compelido a respetarlo y por ende, impedido para adoptar un temperamento condenatorio, debido a la ausencia de tal indispensable acusación, siempre y cuando aquel pedido absolutorio se encuentre suficientemente motivado (artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación) y no se encuentre viciado. Puede afirmarse que, en la especie, la petición absolutoria formulada por el Dr. Guillermo Morosi resulta ser razonable y fundada, pues más allá que sea



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

compartido o no por este tribunal, se sustentó en un análisis pormenorizado de la pruebas testimoniales y documentales incorporadas al debate, por lo que ha pasado el control de legalidad de los actos procesales que corresponde efectuar a este Tribunal, de acuerdo con las pautas consignadas en los arts. 69, 167 inciso 2 y 393 del plexo normativo procesal, ya que la acusación es un acto esencial e íntimamente relacionado con las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, se declara válido el dictamen fiscal y razonable su pedido absolutorio. No obstante, como ya se ha dicho, el Tribunal se encuentra autorizado para analizar la prueba ventilada en relación a la acreditación de la materialidad del hecho atribuido a la totalidad de los aquí imputados y sus respectivas responsabilidades penales en el mismo, dada la acusación válidamente formulada por la parte querellante.

L. MATERIALIDAD DEL HECHO Y RESPONSABILIDADES

PENALES DE LO IMPUTADOS

L.1 introducción respecto de los parámetros de análisis del plexo probatorio y las reglas de la sana crítica racional.

Quedando en pie la acusación únicamente formulada por la parte querellante, hemos dicho que el Tribunal se encuentra habilitado para analizar la prueba ventilada en autos y emitir un pronunciamiento respecto de la materialidad del hecho endilgado a los imputados y las responsabilidades penales que podría caberles a estos.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Nos parece útil señalar que el proceso, en general, y esencialmente el proceso penal, no tiene como objetivo la construcción de una verdad ficticia, una verdad procesal que nos llevaría, aún sin proponérselo, al diseño de lo que se conoce como “verdad formal”, dejado ya tiempo atrás, al verificarse que, con la utilización de la prueba tasada, no siempre se llega a la verdad. Se trata entonces de lograr que, quien juzgue, pueda aproximarse a los sucesos ocurridos, tal y como realmente acontecieron, de la forma más ajustada. Huelga decir que, sobre dicho punto, deben admitirse las lógicas limitaciones humanas.

En base a ello, se intenta, siguiendo ciertos procederes impuestos y normados por el sistema jurídico, reconstruir, de algún modo y con la mayor precisión posible, el hecho pretérito que se le alega que ha dañado el orden social.

Dicho esto, los magistrados, deben acudir “...forzosamente a una variedad de medios indirectos que, de alguna manera, les permitirán aproximarse a ese objetivo...” que, se lleva a cabo durante el llamado “juicio previo”. Tal exigencia se explica sin esfuerzo porque “...Entre la hipótesis de un suceso delictivo y su eventual penalización se interpone el insoslayable proceso, pues la pretensión del restablecimiento del orden afectado por la ilicitud, presupone precisamente la preexistencia de un orden normativo convenido por la comunidad...” (cf. Jauchen, Eduardo, “Tratado de Derecho Procesal Penal, Nueva Edición Actualizada”, Tomo III, pps.257 y sgtes., Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2022).



Ahora bien, siguiendo los designios legislativos y a efectos de motivar la presente resolución, procederemos a valorar las pruebas incorporadas y ventiladas en el debate conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Todo lo que se ha producido en el debate oral y contradictorio resulta útil para poder confirmar o no la hipótesis inicial de la a imputación, cuya esencia constituye el meollo central del procedimiento en materia penal. Para aislar lo que resulta de utilidad de lo que no, el calificativo de útil o inútil, desde el punto de vista negativo -en palabras de Maier- no se mide por un único parámetro. Sin embargo, no cabe duda en afirmar que el parámetro principal está constituido por la ley misma. Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales –genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de pruebas legítimamente incorporados, que no son otras que aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común. (Maier 2011). En definitiva: “Se da por acreditada la responsabilidad Con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que recepitó el Código Procesal Penal esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del (Causa N°2139 –Sala I,CNCP, “Asencio, J. César magistrado” s/rec. de casación: Registro n° 2890.1.-06/07/1999).

A su vez, es posible distinguir en el proceso de formación de la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos dos momentos diferenciados. El primero está fuertemente incidido por la inmediación, es decir por la percepción directa de la prueba en el juicio oral. El segundo, se encuentra constituido por el soporte racional de la formación de la convicción. Las deducciones que realice el juez a partir de la prueba deben observar, como ya se dijo, las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. Por ello la deducción no puede ser lógicamente contradictoria, no puede ir contra la experiencia general ni contradecir los conocimientos científicos. (Causa N° CCC 38701/2013–Sala II,CNCP, “Megías, Martín Emanuel” s/rec. de casación: Registro n°356/2018.-9/04/2018).

L.2. Análisis concreto sobre la materialidad del hecho en relación a la prueba ventilada en el debate. La duda razonable.

Que, a los efectos de proceder con el análisis del plexo probatorio del presente proceso, resulta necesario recordar que contamos la acusación primigenia de la parte querellante, la cual, en resumidas cuentas, consideró delictiva la entrega en adopción de M por parte de su madre, D.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

E. E., al matrimonio conformado por X. V. Z. y L. A. B..

Alegó que, dicha entrega, había tenido lugar en el marco de una connivencia, un acuerdo ilícito entre todos los acusados, con el fin de sustraer, a la entonces menor, y retenerla fuera de la esfera de custodia de su padre biológico, L. A. F..

En ese sentido, la querella explicó que el matrimonio Z.-B. buscaba adoptar un hijo y, que, para ello, terminó contactando -en la localidad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos- a N. P. R., conocido de D. E. E., quien cursaba un embarazo producto de su vínculo con L. F..

Que, E. le ocultó su paternidad a F. y, tras ser trasladada por R. en el auto del imputado A. E. B. a la ciudad de Victoria, dio a luz a M el 16 de junio de 2000 y se la entregó a L. A. B. y V. X. Z., mediante la intervención del defensor de pobres y menores suplente del lugar, J. R. F.G.. Luego de la inscripción de la menor bajo el apellido materno, el matrimonio regresó a Buenos Aires a residir con la niña.

Posteriormente, a instancias del abogado S. F. E., el matrimonio inició los trámites judiciales para obtener la guarda pre adoptiva, la que les fue otorgada por el entonces juez, R. A. V., en clara y absoluta violación de los derechos de F. en su condición de padre de M, desoyéndose por años sus reclamos judiciales para poder



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

ejercer su paternidad y vincularse materialmente con su hija, generándose un status que se tradujo en la retención de la menor previamente sustraída.

Sucede pues que, la querrela, consideró que, la situación descripta, encuadraba en la figural legal prevista en el artículo 146 del Código Penal de la Nación.

Dentro de este orden de ideas y tras haber escuchado a los testigos aceptados y analizar la prueba documental incorporada, resulta fundamental verificar si la querrela logró derribar el principio de inocencia que rige en todo proceso penal, más allá de la duda razonable.

En efecto, la Cámara Nacional de Casación Penal, plasmó el estándar de la duda razonable, en los precedentes “Taborda”, “Marchetti” y “Castañeda Chávez”, entre muchos otros y se estableció que “... duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena (o, como en este caso, a la acreditación de la circunstancia agravante); y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria o más benigna”. (Causa N° CCC40533/2016–Sala II, CNCP, “Sacazewizyc, Iván Mariano s/recurso de casación”. Registro n°495/2018.-9/05/2018).

De este modo rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia -artículo 18 de la Constitución Nacional- de que sólo la certeza



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria, manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del ‘in dubio pro reo’ en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Dicho esto, se adelanta que, en el presente caso, la querella no ha logrado generar esa convicción necesaria para habilitar la aplicación de una sentencia condenatoria válida, pues no hemos llegado a una certeza, más allá de toda duda razonable, respecto de la hipótesis acusatoria inicial.

Debe señalarse que, justamente dicha hipótesis delictiva, pretendió reunir a todos los imputados, cada uno con un rol específico, en un plan orientado, inequívocamente, a la sustracción y luego retención de quien hoy resulta ser M B..

Sin embargo, como bien lo han expresado las defensas, la verificación del tipo penal previsto en el artículo 146 del Código Penal, exige la existencia de acciones dolosas, entendidas como aquellas que realiza el autor con un conocimiento concreto de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado, que afecta de manera específica un determinado



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

objeto protegido. En definitiva, una persona que obra con dolo, sabe lo que hace y actúa en consecuencia.

Dentro de ese orden de ideas, lo que conocían o sabían los imputados resulta un elemento fundamental.

Como toda reproducción histórica, corresponde comenzar por el principio y, de a poco, ir despejando aquellas circunstancias que pudieron acreditarse de las que no, asignándole a cada una el impacto correspondiente en la construcción de la convicción – o la falta de esta- respecto de la hipótesis propuesta por el particular damnificado.

En efecto, no hay dudas de que, previo al embarazo de D. E. E., la misma se vinculaba íntimamente con varias personas, entre ellas, el señor L. A. F.. Ello fue admitido por imputada en su declaración indagatoria, dado a entender por las testigos Olga A. y Jorgelina Simón al declarar en el debate y reconocido por el propio F., quien incluso relató que terminó su relación con la encausada al encontrarla con otro hombre.

Lo dicho, de por sí, podría generar dudas fácticas y razonables, sobre la paternidad de F., pero más importante aún ha sido la constante negativa de E. sobre este punto, proclamada hasta el resultado positivo del examen de ADN, realizado en el marco del expediente de guarda pre adoptiva, el cual brindó certeza sobre el vínculo biológico existente entre M y el señor F..



Véase que incluso, en el marco de la declaración brindada el 5 de J. de año 2000, frente a la Defensora de Pobres y Menores, Dra. Laura Isabel A., E. manifestó “estoy segura que F. no es el padre de mi hija, nunca se preocupó por mi embarazo, que me llama la atención que ahora pida reconocer a una nena que no es suya. Que, si fuera el padre, se lo hubiera comunicado y hubiera sido otra la decisión”.

Cabe agregar que F. había tomado conocimiento del embarazo de E. y de su supuesta paternidad, por la vecina Olga A., conforme sus dichos en el debate. Sin embargo, la testigo A., al momento de prestar declaración testimonial, argumentó que E. nunca le confirmó que el querellante era el padre de la criatura que estaba esperando. Más aún, admitió que le comentó ello, pese a las dudas de E., pues creía que F. podría ayudarla.

No debe pasarse por alto la apremiante situación económica que atravesaba E. al momento del embarazo, la cual se agravó luego de la entrega de M. Dichas circunstancias fueron corroboradas en el juicio por los testigos S. y S.. Esta última expresó que ella era quien le alquilaba la vivienda a la imputada y que lo hacía por un muy bajo monto por cuanto sabía que tenía problemas para afrontar el pago. Además, colaboraba llevándole comida a ella y a su hija mejor, Antonella.

Entonces, el contexto económico reseñado, aunado a la convicción demostrada por E. sobre un progenitor ausente, tornan plausibles la idea de la entrega voluntaria de M al matrimonio Z.-



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

B., con el fin de poder brindarle un futuro que no estaba al alcance de sus manos. Esto también fue algo reconocido por la testigo Simón durante el debate, quien fue muy clara al afirmar que no se había vendido a la menor (sin perjuicio del reproche internacional que luego generó la falta de tipificación en la normativa interna de este tipo de conductas).

Que, resulta razonable la propuesta deslizada por la parte acusadora sobre que E. debió sospechar la potencial paternidad de F. en lugar de descartarla de plano. Sin embargo, ello constituye una evaluación que habita más en el plano del deber ser que en el legal, pues estamos exigiendo conductas dolosas que no pueden ser atribuidas a título de culpa. Su falta de criterio no resulta reprochable.

Consecuentemente, estamos frente a una mujer embarazada, en un estado de extrema vulnerabilidad social y económica, en un pequeño pueblo de la localidad de Entre Ríos, donde -ha quedado claro- es difícil no conocerse entre sí.

Es en este contexto se introduce a N. P. R., conocido de E. y de Olga A. por su participación política en las filas del partido UCR. Tampoco hay dudas que, para ese entonces, R. había tomado contacto con X. Z. y L. A. B., quienes les habían manifestado su intención de adoptar un niño y le solicitaron su ayuda para conocer mejor el pueblo en el que pretendían dejar la respectiva carpeta que los acreditaba como potenciales padres adoptivos. B. aclaró que incluso R. les propuso dejar una carpeta en un hogar de niños, pero que



luego desistieron de la idea, por cuanto los mismos no se encontraban realmente en condiciones de ser adoptados. Así fue que dejaron la documentación en el respectivo juzgado, luego hicieron lo mismo en la Defensoría del Dr. G., en la localidad de Victoria, y regresaron a Buenos Aires.

Este procedimiento de “entregar carpetas” con fines de adopción en distintas localidades del país, que a la fecha no sería posible dado que la existencia del registro único de adoptantes -RUAGA- no admite dicha práctica, en la época de los hechos, parecía ser habitual entre aquellos que querían adoptar en muchas localidades de la República Argentina. Recuérdese que no solo se habló de la presentación de dicha carpeta, sino que forma parte de la prueba digital, aquella que fue confeccionada por el matrimonio de acuerdo a la información que le había sido suministrada.

Del debate surgió que, al poco tiempo, R. tomó conocimiento del embarazo del E. – cabe resaltar que éste declaró que el peluquero A. B. se lo comentó, pero dicho dato resulta irrelevante por cuanto también manifestó que el embarazo era evidente-. Por ello, y tras juntarse con la nombrada, se enteró de su intención de dar en adopción a ese bebé con el fin de proveerle un mejor futuro. Aquí, nuevamente conviene señalar que no surgió, ni fue planteado, que el nombrado hubiese preguntado ni que le fuera informado lo relativo a la paternidad del hijo de E.. Ninguna prueba fue producida en ese sentido, por lo menos previo a la entrega de la menor. A partir de esta falta de acreditación de conocimiento -elemento



necesario del dolo- únicamente puede serle endilgado un accionar sin rasgos de ilicitud pues, solo se probó que oficio de nexo entre un matrimonio con deseos de adoptar y una madre con deseos de hacerlo. Además, evidentemente, coordinó y realizó el traslado a Victoria para que E. diera a luz. No obstante, ello no sumó ningún grado relevante de sospecha, dada la posibilidad de haber actuado bajo la responsabilidad asumida como vínculo entre ambas partes.

También resulta cierto que, durante el debate, surgieron contradicciones sobre las razones por las cuales E. se trasladó hacia Victoria a los fines de parir. Por un lado, el matrimonio y R. manifestaron que fue una exigencia de la propia madre para evitar el estigma que podría sufrir en un pequeño pueblo, mientras que E. refirió que fue una propuesta de los Z.-B. a los fines de proveer una mejor atención médica (esto también fue compartido por el matrimonio, pero no como razón principal). Sin embargo, aunque esta duda no fue zanjada, al poder haber sido plausibles ambas razones, de manera excluyentes como concomitantes, la circunstancia en sí, nada revela respecto de la ilicitud denunciada. Es decir que, sin bien resulta comprensible la sospecha de la parte querellante sobre que el traslado a una localidad lejana pudiera tener como motivo el ocultamiento del nacimiento, ello únicamente se muestra como una razón más que convive con las ya remarcadas, sin que ninguna prueba se inclinara por alguna como cierta.



No quisiéramos pasar por alto un punto que fue muy discutido en la instrucción y que finalmente fue dilucidado en el debate, esto es, la entrega de bolsas con comida por parte de R. a E.. Rememoramos que, de acuerdo a la imputación, R. le hacía entrega de comida de calidad a E. y que ello se dio justo después de haber sido acordada la entrega de M al matrimonio, por lo que configuraba un indicio respecto de beneficios propios del plan delictivo trazado. Que, esta idea se basó primordialmente en los dichos efectuados por Olga A. durante la instrucción. Pese a ello, al ser preguntada al respecto durante el debate, la testigo refirió que únicamente vio a R. en dos oportunidades. Una vez, cuando efectivamente fue a llevarle un bolsón de comida (circunstancia reconocida por el nombrado, pero aclarando que era un acto de colaboración social por parte del municipio articulado como miembro de la UCR) y otra vez, cuando se presentó con el auto de B. para trasladarla a Victoria, hecho también reconocido por el imputado. Lo que aquí importa es que A. confirmó que no conocía el contenido de la bolsa y por ende, la calidad de los alimentos entregados a E. y que tampoco eso sucedió de manera asidua, como fuera imputado. Ninguna prueba se aportó de que la presunta entrega de alimentos fuera parte de un plan espurio.

Continuando con el análisis de la reconstrucción del hecho, nos encontramos en la etapa de la polémica actuación del fallecido J. G., Defensor de Pobres y Menores de la localidad de Victoria. Para circunscribir ello, resulta útil señalar que los operadores judiciales que declararon en el debate aclararon que, el contexto legal en el cual se ejecutaban las guardas y



trámites de adopción en aquella época, era muy distinto al actual. En ese sentido, pudo apreciarse como, en el año 2000, estas circunstancias eran, por lo menos en estas pequeñas jurisdicciones, mucho más informales y desorganizadas que lo deseado. La testigo R. llegó a decir que “cada juzgado tenía sus criterios para llevar adelante el tema de la guarda y posterior adopción”.

Cabe considerar que no existieron contradicciones sobre cuál fue el accionar objetivo del Dr. G.. El matrimonio Z.-B. primero le consultó sobre la posibilidad de realizar la entrega de M en la localidad de Victoria, donde ellos le habían presentado la respectiva carpeta. Es decir que la carpeta ya había sido presentada con anterioridad al acuerdo de la entrega por lo que la intervención de G. no habría sido deliberada sino producto funcional de ello. Que ante dicha consulta, el mencionado profesional se mostró diligente al solicitar entrevistarse previamente con la madre a fin de ponerla en conocimiento de los alcances de lo que había decidido para confirmar así su libre voluntad. Ahora bien, advertimos que existe otra contradicción respecto de lo discutido en esa entrevista. Por un lado, hay certeza sobre la convicción de E. en dar en adopción a M, pero no quedó asentado si le fue consultado sobre si conocía quien era el padre de la criatura. E. refirió que ello no le fue consultado, mientras que el matrimonio adujo que ésta expresó que se trataba de un gendarme que se había desentendido del embarazo. Desgraciadamente ello no fue consignado en el acta respectiva y el fallecimiento del Dr. G. impidió su interrogatorio al respecto. Nuevamente, podríamos cuestionar la falta de diligencia sobre este



aspecto, pues hubiese sido preferente que dicha situación hubiese quedado aclarada a fin de corroborar la patria potestad unilateral reclamada por la madre. Sin embargo, es un reproche que queda enmarcado en lo profesional y no permite, de por sí, validar que sea producto del plan criminal endilgado, más aún cuando la propia E. admitió que, de haber sido consultada por el defensor sobre el padre de la criatura, hubiera contestado que no sabía quién era ya que recién se enteró que M era hija de F. cuando el ADN dio positivo. Ello relativiza la contradicción advertida, pero reafirma la seguridad manifestada por los imputados Z. y B. sobre que habían sido informados que no existía un progenitor presente. Esto último incluso es reforzado por el hecho de que, tras el reconocimiento de M por parte de F. en el Registro Civil, aceptaron abonar el estudio de ADN, para definir la cuestión de forma más rápida que si se lo hiciera utilizando recursos estatales. Dicha actitud se encuentra plasmada en el acta de fs. 70 obrante en el expediente de guarda judicial y únicamente podría entenderse bajo el razonamiento esbozado ya que resulta contradictoria con la noción traída por la querrela sobre la articulación de presentaciones dilatorias por parte del matrimonio para beneficiarse con el transcurso del tiempo y la extensión de la guarda.

Llegado el momento de la entrega de M, también se adujo que la presencia de un defensor, en un hospital, en día inhábil, a los fines de articular la entrega de un menor era un hecho inusual, así se pronunció la testigo R., pero lo cierto es que, ningún testigo con conocimiento en la materia, pudo negarlo como posibilidad.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Que, lo que si resultó llamativo es que la entrega de M, fue realizada por intermedio del Dr. G. y éste siempre sostuvo que estaba habilitado para realizarla en el marco de un acto administrativo que no tenía trascendencia judicial decir, carácter de guarda judicial. En ese sentido, el defensor se limitó a confeccionar un acta donde se plasmó la voluntad de la madre de la menor de entregarla al matrimonio, el cual manifestaba su aceptación a los efectos de iniciar el trámite de guarda judicial con fines de adopción (el contenido del acta puede visualizarse a fs. 5 del expediente de guarda judicial nro.944).

Sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que, para el año 2000, se encontraba vigente la ley 2477 -sancionada el 28 de febrero de 1997 y promulgada el 26 de marzo de 1997- la cual modificó la ley 19134 del año 1971. Decimos esto por justamente la nueva normativa, en su artículo 318 prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo.

De allí que no se comprende los dichos de la testigo Márquez cuando declaró que tanto la entrega como el proceso de guarda se realizaron bajo el amparo de la ley 19134. Por otra parte, tampoco admite lógica que, en el marco del expediente de guarda nro. 944, la asistencia letrada de F. no haya cuestionado el parámetro legal de la entrega en el marco de dichas actuaciones -lo que no se advierte documentalmente desde la primera presentación del Dr. Baridon hasta el dictado de la sentencia del Dr. V.-. Debido a esto, surge cierta duda sobre si existió una mala praxis judicial



generalizada por parte de todos estos actores o si acaso asistía razón a G. cuando manifestó que, en los pueblos del interior del país, las entregas voluntarias y documentadas administrativamente, llamadas guardas de hecho, eran situaciones corrientes que no recibían reproche alguno pues, en todo caso, existía un proceso judicial, en el marco del cual se velaría por el cumplimiento de las normas relativas a la guarda preadoptiva. Aunque parezca inverosímil, podría llegar a ser este el caso. Cabe recordar que, preguntado que fue durante el debate, el Dr. L. explicó que conocía la existencia de “guardas de hecho” y “guardas de derecho” e incluso brindó algunos ejemplos en los que intervino pero que realmente no tenían un paralelismo exacto con el caso aquí tratado.

La circunstancia reseñada sigue desvirtuando la idea del plan delictivo con el fin de sustraer y retener a M B. y apunta a un conjunto de situaciones absolutamente reprochables desde lo moral y profesional que terminaron generando un perjuicio irreparable al querellante L. F..

Por otra parte, entendemos que no pudo haberle sido exigible tanto a E. como a X. Z. y a L. B., el conocimiento de estos pormenores judiciales. La realidad es que la duda en este aspecto los ampara y bien pudieron haber actuado de buena fe, al momento de la entrega, siguiendo cada uno sus propios intereses en el caso, en el entendimiento de que el procedimiento era supervisado por un funcionario especializado en minoridad.



Parece oportuno aprovechar este momento para referirnos a los papeles que E. manifestó no haber leído pero suscripto al momento de la entrega. Sobre esta circunstancia la querella adujo que la imputada habría firmado unos pagares y deslizó, como posibilidad, que ello fuera un motivo para un accionar más restrictivo de E. respecto a Z. y B.. Sobre esto, cabe realizar dos aclaraciones. La existencia de dichos documentos ejecutivos fue, durante la instrucción, mencionado por Olga A.. Pese a ello, al ser consultada durante el debate sobre si sabía que era un "pagaré", admitió desconocerlo. Por lo demás, E. manifestó que, al momento de la entrega, firmó documentos sin leerlos previamente- en dicha oportunidad nos hizo saber que no había terminado sus estudios primarios- sin embargo, tenía entendido que los mismos eran necesarios para continuar con el trámite de adopción. En definitiva, no hay certeza sobre la naturaleza de los documentos que habría suscripto la imputada, aun así, tenemos la seguridad de que firmó, junto a G., Z. y B., el acta administrativa que luce a fs. 5 del expediente nro.944, por lo que sus dichos tendrían cierto respaldo en ese sentido.

En lo concerniente al matrimonio Z. y B., ya hemos deslizado que, la ausencia de seguridad sobre la paternidad de F., por parte de la madre biológica, necesariamente debe trasladarse a modo de duda sobre el conocimiento que sobre ello tenían. De hecho, la querella ha realizado conjeturas sobre las razones sospechosas por las cuales habrían intentado materializar su búsqueda adoptiva en determinados sectores del país, especialmente en Rosario del Tala-. El matrimonio admitió que



deliberadamente eligieron regiones en las que administrativamente fuera factible o les facilitarán la adopción de un niño y explicaron los requisitos que debían cumplir para ello. También admitieron que llegaron por un conocido a N. P. R., pero con el fin de que éste los ayudara a manejarse en Rosario del Tala y les brindara información relativa a su búsqueda en dicho lugar. La parte acusadora luego cuestionó la propuesta de parto en Victoria - esto también ya fue abordado en párrafos previos-, alegó que le habrían provisto a E. de comida diferencial -lo que también fue aclarado- y pusieron de resalto las conexiones que habrían generado con el defensor de menores G. a fin de procurarles los elementos legales necesarios para materializar la entrega de M -para ellos sustracción-, al intentar demostrar lo inverosímil de una entrega bajo las características.

En lo relativo a la segunda etapa del ilícito -el aspecto de la retención-en lo que respecta a V. Z. y L. B., podemos afirmar que existió una actitud moralmente reprochable y egoísta, al privilegiar sus intereses por los que correspondían al padre de la niña, pero no por ello, ilícita. No hay duda de que, con el resultado del ADN, el matrimonio tuvo la seguridad de que F. era el padre de M, quien estaba bajo su cuidado hacía pocos meses. La posibilidad de que hayan intentado persuadir a F. de renunciar a su reclamo, que se hayan escudado en un proceso judicial antes de entregar a la menor a su padre, resultan circunstancias que lucen absolutamente cuestionables, más no penalmente relevantes. Es este sentido, al no haberse acreditado el vínculo denunciado entre el abogado E. y el



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

juez V., esta segunda secuencia también queda fuera del ámbito de lo condenable en este proceso.

Proseguimos entonces referirnos a la actuación del Dr. S. F. E., quien ejerció como letrado patrocinante de V. Z. y L. B. al iniciar el trámite de guarda judicial pre adoptiva (expediente nro.944). En este caso, la hipótesis acusatoria deslizó un potencial vínculo entre J. G. y E., que derivó en su necesaria intervención como asesor letrado del mencionado matrimonio a fin de brindar el andamiaje legal que permitiera, mediante el otorgamiento de la guarda judicial, retener a M. Claramente el Dr. R. A. V., resultaba un engranaje fundamental en dicha maquinaria como aval judicial para consolidar finalmente el plan ilícito.

Ninguna prueba efectiva y certera acompañó la acusación al proceso.

En efecto, de la Reglamentación y Ejercicio de la Profesión- ley nro. 4.109 (B.O. 10/05/56), modificada por ley nro. 8078 (B.O. 23/06/88)- que designa al Colegio de Abogados de Entre Ríos como órgano de control de la conducta de los profesionales que ejercen dicha provincia, se desprende, en su artículo 39, las siguientes obligaciones: a) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y al servicio de la justicia; b) Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley lo determine y atender el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio en la forma que se establezca en el reglamento interno; c) Aceptar los nombramientos que le



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la ley, pudiendo excusarse solo por causas debidamente fundadas; d) Dar aviso al Colegio, por intermedio de la Sección, de todo cambio de su domicilio como así también del cese o reanudación de su actividad profesional; e) Guardar el secreto profesional, con las salvedades establecidas por la ley; f) No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio; g) Ajustarse a las prescripciones de la ley, cuando actúe en calidad de apoderado.

De manera complementaria y genérica, en relación a la labor de los letrados, nos remitimos a lo establecido en el artículo 1768 del Código Civil y Comercial de Argentina, en el cual se establecen las bases para la responsabilidad civil de los profesionales liberales, indicando que su actividad se rige por las obligaciones de hacer, siendo su responsabilidad subjetiva (basada en culpa), salvo que se haya prometido un resultado concreto.

Sin embargo, no hay dudas de que “el abogado que asume la dirección de uno o más pleitos, no compromete una obligación de resultado sino de “medios”; es decir que se compromete a poner al servicio de sus clientes toda la ciencia y diligencia para defender sus “intereses”, sobre la base de la “situación” (de hecho y derecho) que aquellos presentan al tiempo de solicitarle su intervención” -ver voto del Dr. Carlos Bellucci en causa nro. “Scarfo, Sergio Mauricio c/Anselmi, J. César y otro s/Daños y Perjuicios” resuelta por la Sala “G de la Cámara Nacional en lo Civil-



De allí que la actuación del Dr. E. haya respondido a los intereses propios de sus clientes. Si bien pudieron existir presentaciones judiciales con contenido debatible, ello no excede el marco de los que puede suceder en un proceso de naturaleza controvertida. Va de suyo que, al no encontrarse elementos que, con certeza apodíctica, relacionen a este profesional con un acuerdo espurio para cometer el delito endilgado, mal podrían interpretarse sus acciones como actos ejecutores del delito previsto en el artículo 146 del Código Penal, en su fase de retención de la menor previamente secuestrada.

En ese mismo orden de ideas, la propuesta de la parte acusadora presenta un grado de sospecha sobre el vínculo entre G. y E. que no encontró verificación en la prueba ventilada. E. dio las explicaciones sobre el conocimiento que tenían con G. e incluso con V.. Resulta que dichas afirmaciones aparecen como razonables a la luz del grado de familiaridad que tenían los letrados de fuera, incluso con los empleados y funcionarios de los órganos jurisdiccionales, algo que fue advertido a lo largo del proceso al consultarse a los diferentes testigos al respecto. Lo cierto es que la mayoría se conocían. Muestra de ello es lo declarado por la testigo R. al expresar que había visto al Dr. E. en el cumpleaños del Dr. V. pero que éste no había sido un evento íntimo pues también había invitado a todos los empleados de su juzgado pese a que no eran allegados a él. En dicha oportunidad admitió que no podía establecer si había un vínculo de amistad, como sí lo había hecho en la etapa procesal anterior. En ese sentido, asiste razón al Sr. Fiscal General cuando refirió que las circunstancias reseñadas



habían sido corroboradas, en líneas generales, no solo por los testigos de concepto B. y F., sino también por Barbero, la ex jefa de despacho del juzgado de Victoria, quien explicó el conocimiento que tenía respecto V. y G., de modo que, el uso de influencias y el aprovechamiento de la amistad existente entre los funcionarios mencionados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, tampoco pudieron ser acreditadas con la seriedad exigida.

A su vez, si aplicamos un esquema lógico, no se comprende el recorte realizado por la parte acusadora al limitar su sospecha a la actuación de E. o V. si se tiene en cuenta que, otros profesionales, tanto de la matrícula como operadores judiciales, actuaron en el mismo sentido que los mencionados. Es decir, otros letrados continuaron actuando en nombre del matrimonio en favor de sus intereses para mantener la guardia judicial, y luego la adopción simple de la menor, mientras que otros operadores confirmaron la decisión adoptada por V., lo que permitió el cuestionado desenlace judicial, ya de manera definitiva.

De este modo, a la hora de evaluar la actitud del Dr. E., de manera estrictamente profesional, corresponde agregar que, la relación profesional “abogado – cliente” se desarrolla en el marco de los derechos y obligaciones asumidas en el contrato que se celebró entre ellos, razón por la cual –más allá de conocer el pensamiento de la doctrina en general– es importante precisar las características de la actuación profesional para fijar cuales eran los deberes asumidos. Es decir, en palabra de la magistratura, “la



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

responsabilidad del abogado en relación a su cliente es contractual, por lo que se encuentra obligado a poner su diligencia, ciencia y prudencia en beneficio del cliente, en orden a la obtención de un resultado favorable a éste” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 02/09/2003, “Carneiro de Trujillo, Mirta B. c. V., N.”, DJ 2004-1, 44, AR/JUR/3255/2003).

A su vez, “...el abogado responde frente al cliente conforme a las reglas del mandato, pero como ya lo expresara en general el tipo de contrato que lo liga a su cliente es una locación de servicios. Todo ello está regulado en el artículo 1623 y siguientes del Código Civil y que consiste en la obligación de una de las partes de “prestar un servicio”, califica como “obligación de hacer” y para la otra parte a pagar por ese servicio un precio cierto en dinero. Siempre se trata de una obligación de medios y no de resultado, aunque por cierto cuando el cliente da mandato a su abogado para promover una acción judicial lo que pretende es que dicha acción sea concluida, esto es que el profesional ponga a su servicio todos sus conocimientos y obre diligentemente a fin de que el proceso concluya, aun cuando no se pueda garantizar su resultado” (Cámara Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala Tercera, 26/8/96, autos 5493, “Velásquez de López, Beatriz c/M. A. G. y otro s/ Daños y perjuicios. Sumario”, L. de S., año 1996, Tº II, Fº 318/328).

Como corolario, y siendo que no hallamos pruebas del alegado uso de influencias de E. para lograr un resultado en favor de sus clientes, debemos interpretar su accionar bajo la luz de sus obligaciones profesional, como se ha efectuado.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Dentro de ese orden de ideas, resulta conviene abordar el papel del Dr. R. V..

Sin perjuicio de compartir el criterio adoptado por el Sr. Fiscal General, en lo relativo a la conexión particular existente entre las acciones de sustraer y retener, de conformidad con las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal previsto en el artículo 146 del Código Penal, en el sentido que resulta necesario la acreditación de la primera para que la segunda sea posible, no resulta ocioso señalar aquellos indicios que pusieron un manto de duda sobre el papel atribuido por la querella al ex funcionario judicial.

Que, como elemento medular de la acusación mantenida por el querellante en relación a la actuación supuestamente ilícita del ex juez, se erige el informe pericial encomendado a la licenciada K. que obra a fs. 99/100 del expediente de guarda judicial. Sin embargo, carece de lógica que este funcionario hubiera sido el agente promotor del mismo para utilizarlo como fundamento de su decisión ulterior, cuando el peritaje fue solicitado por el Defensor de Pobres y Menores, Dr. Marcelo Santiago Barbi -de acuerdo a lo que luce a fs. 91 de dicho expediente-. No resulta cuestión menor que el nombrado fue sobreseído en el presente proceso al igual que la licenciada K., pese a haber emitido un dictamen en el que se mostró “en un todo de acuerdo” con la opinión emitida por la psicóloga. Por su parte, la Agente Fiscal Jurisdiccional, Zulema De Benedetto, adhirió al dictamen de B. -fs. 102 y 103 del expediente, respectivamente- Sin perjuicio de lo expresado, la responsabilidad recayó en V., por cuanto, en su calidad de magistrado,



tenía la facultad de prescindir de dichas opciones a fin de impartir la resolución que considerara más ajustada a derecho y respetuosa del bien superior del menor. Como se sabe, ello no sucedió y terminó dictándose una sentencia que, con justa razón, fue calificada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como plagada de estereotipos en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad, a la vez que se estableció que el “el juez tampoco indicó qué riesgos reales y probados se derivan del crecimiento de una niña en una familia monoparental o ampliada, ni determinó por qué la ausencia de la madre en el caso concreto ‘perjudicaría [la] salud mental y seguramente física’ de la niña”. En definitiva, la decisión de ese magistrado afectó el derecho a la identidad de la menor y a crecer con su familia de origen, de acuerdo a los estándares normativos más relevantes derivados de los arts. 17 y 19 de la CADH, así como de los arts. 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño.

Se suma a ello, que, de acuerdo a lo declarado por los testigos R., B. y L., no pudo acreditarse que V. haya tenido injerencia en la designación de la perito K., por cuanto, de lo que se desprenden de dichos testimonios, es que dicha decisión, en su momento, dependía de una cuestión administrativa que se encontraba a cargo de la Secretaría del juzgado.

Por supuesto que el fallo del Dr. R. V. es reprochable y cuestionable y no compartimos ninguno de sus fundamentos ni opiniones. Sin embargo, la tarea de este Tribunal se ciñe, obligadamente a determinar si de la



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

prueba ventilada pudo acreditarse, más allá de la duda razonable, la conducta típica, antijurídica y culpable endilgada. Ya adelantamos que nos inclinamos por la negativa a esa pregunta, al considerar que el dolo respectivo a la figura pretendida no pudo ser suficientemente probado. Más precisamente, en este caso, entendemos que no hay elementos suficientes para considerar que V. - más allá de su error - participó de una maniobra, con el firme de objetivo de procurar la retención de M en manos de V. X. Z. y L. A. B..

Ello no solo se desprende de las circunstancias ya reseñadas respecto del contexto en el cual se dio la mencionada decisión jurisdiccional, sino que tampoco logró acreditarse un vínculo particular con las restantes partes, que pudiera transformar la duda en certeza.

Recuérdese que se descartó la amistad originalmente aducida por la testigo R., a la vez que admitió que, desde su perspectiva, V. siempre recibía a quienes lo solicitaban. Incluso, la testigo Eldy Cristina B. señaló que presenció algún encuentro entre V., F. y su abogado. Sin perjuicio de ello, no se desatiende la diferencia de trato que percibió el testigo B. en relación a la contraparte, pero también resulta cierto que nunca recusó al magistrado y admitió haber podido desarrollar sus estrategias procesales debidamente. Más aún, el ex Fiscal de Rosario del Tala, el testigo Dr. Elvio R., declaró que los requerimientos realizados al juzgado del V. fueron contestados sin demora ni objeciones. Por último, de una lectura sistemática de los procesos que tramitaron ante el Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

provincia de Entre Ríos, se advierte que, aquellos dirigidos por V., no fueron los que sufrieron mayor demora en su trámite o resolución, surgiendo que ello tuvo lugar en instancias superiores, lo que fue objeto de reproche por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una falla estatal sistémica.

En definitiva, el juez V. pareció equivocarse una y otra vez, pero afirmó tener la convicción en que estaba haciendo lo correcto en relación al interés superior de la niña.

A la luz de ello, ya de manera más genérica sobre el accionar de los magistrados y el modo de su cuestionamiento en el marco de sus decisiones jurisdiccionales, conviene reseñar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que "...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función..." (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley N° 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988 y 342:903).



Asimismo, sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia “bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que, también resulta aplicable el criterio que establece que “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, E. A. y JAREN AGUERO, L. N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

En ese sentido, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha expresado en diversas intervenciones que es derivación de la arquitectura constitucional de conformación del sistema republicano, que el acierto o error de las decisiones jurisdiccionales solo pueden ser examinadas por los jueces naturales del proceso mediante la interposición de los mecanismos recursivos previstos en la normativa procesal. Expresamente, ha establecido lo siguiente: “Ciertamente que todo aquello que los Magistrados deciden en el marco de las causas en las que han sido llamados a conocer, no puede constituirse en materia sancionatoria en los términos de la ley 24937, en la medida en que la normativa prevé sistemas de revisión de sus decisiones,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

que resultan ajenos a las facultades y deberes de este Consejo. Resulta jurisprudencia inveterada de este Cuerpo que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia. Así, se ha sostenido reiteradamente que su tarea no consiste en determinar si el criterio adoptado por los jueces resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de revisión de los criterios judiciales, es decir en una nueva instancia recursiva.

De tal manera, lo afirmado previamente sumado a la imposibilidad del acusador de acreditar que el accionar del magistrado estuvo dolosamente dirigido a conculcar los derechos de una parte en beneficio de otro por acuerdo espurio previo, solo deja el cuestionamiento jurídico de la decisión, el cual tiene sus propios canales de revisión procesal, como se pudo advertir que sucedió en el caso.

Resta analizar la participación secundaria enrostrada a A. E. B..

Que, respecto de este imputado, resultó dificultoso siquiera encontrar prueba para examinar. Véase que ningún testigo, excepto Olga A. y Gustavo Fabián B. refirieron conocerlo.

En lo esencial, quedó demostrado que, el auto Peugeot 504, color Bordó, de su propiedad, fue utilizado por N. P. R. para trasladar a D. E. E. hacia la localidad de Victoria a fin de dar a luz a M. Ello no solo no fue controvertido por ninguna parte, sino que fue



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

admitido por el propio B., quien es peluquero, fotógrafo y alguna vez fue miembro del Consejo Deliberante de Rosario del Tala.

Nos preguntamos entonces si fue reproducido algún elemento adicional que permita sospechar siquiera que B. actuó de manera dolosa en relación al hecho delictivo - dolo entendido con el conocimiento de los elementos subjetos y objetivos del tipo penal endilgado y la voluntad de comportarse en consecuencia de dicho conocimiento-. Nuevamente debemos inclinarnos por la negativa.

Es dable recordar que A. únicamente refirió que vio como N. P. R. llevó a E. en el auto de B.. La propia E. manifestó que, en el rodado, únicamente se encontraba R., lo que fue confirmado por este.

Por su parte, B., declaró que él solía prestar su auto a gente conocida de manera solidaria, lo que fue corroborado por el testigo Sánchez y el testigo B., de quien no podría sospecharse parcialidad alguna en favor del imputado. Aclaro el encausado que no recordaba la circunstancia específica del préstamo a R., pero que ello podría haber sucedido. Sin embargo, nunca estuvo al tanto que se iba a trasladar ni a E. ni a ninguna otra embarazada. A su vez, R. nunca dijo que le informó dicha situación.

De lo expuesto se advierte que ninguna prueba, convalidó la sospecha de la querrela, por lo que, entendemos que no existe razón alguna para afirmar la acusación atribuida a este imputado.



#35200665#487284369#20260202101836100

Como corolario y regresando a lo dicho en primer término, se reafirma que, en materia penal, la decisión jurisdiccional debe asentarse en un grado de certeza que excluya toda duda razonable acerca de la existencia del hecho y, especialmente, de la responsabilidad penal individual de los imputados. Tal exigencia no se satisface con la mera comprobación de irregularidades, arbitrariedades o injusticias en el desarrollo de un proceso administrativo o judicial, ni tampoco con la acreditación de un resultado objetivamente dañoso, sino que requiere la demostración concreta y más allá de toda duda razonable de una conducta típica, antijurídica y culpable atribuible a cada uno de los encausados, lo que en la especie no se verificó.

L.3 Conclusión del examen del plexo probatorio. Ausencia de certeza. Principio de inocencia.

En función de todo lo reseñado previamente, podemos afirmar que, la acusación formulada por la querrela respecto de sobre la existencia de un plan delictivo previo y la participación de la totalidad de los imputados, a quienes se les asignaron roles específicos y dos fines diferenciados, no logró superar el grado indiciario, lo que imposibilita la emisión de una sentencia condenatoria.

Que, los elementos que conforman el plexo probatorio no modifican el temperamento desincriminatorio que corresponde adoptar, pues no configuran prueba dirimente, a la luz de las dudas ya reseñadas.

En resumidas cuentas, se tuvo en consideración y como cuestión básica, la imposibilidad de acreditar, sin duda alguna, el dolo en cada uno de



los imputados, elemento subjetivo exigido por la figura prevista en el artículo 146 del Código Penal, para poder considerarla típica, ya sea en la fase de la acción de la sustracción, como en la de la retención.

Si bien se ha acreditado la existencia de graves irregularidades en los procedimientos de guarda, adopción y régimen de comunicación, ello no resultó suficiente para demostrar con el grado de certeza exigido en esta sede que los imputados que hayan actuado con el dolo específico requerido.

Las dudas que surgieron a partir del conocimiento que tenía D. E. E. sobre la paternidad de F., generaron un efecto dominó respecto de la información que sobre ello recibieron los restantes imputados, trasladando esa duda a cada uno de ellos y, en definitiva, condicionó la posibilidad de acreditar el plan delictivo a partir a partir del cual se construyó la acusación.

Las restantes reseñas sobre ilogicidades y contradicciones, únicamente colaboraron a aumentar esa duda inicial. Al igual que sucedió con el proceso de revinculación entre el querellante y su hija biológica, el tiempo transcurrido configuró un elemento altamente perjudicial ya que, a la hora de reconstruir un hecho sucedido hace 20 años, se produce una disminución razonable de la calidad de la prueba capaz de producirse, generando inevitablemente zonas de incertidumbre que no pueden ser suplidas por presunciones ni reconstrucciones retrospectivas. Tales déficits probatorios, no imputables a los encausados, deben resolverse conforme al principio in dubio pro reo, que constituye una garantía esencial del debido proceso penal.



Lo dicho no implica sostener que los encartados obraron de una u otra manera, o más aún, los motivos por los cuales lo hicieron, sino que, con los elementos colectados, resulta imposible sostenerlo con certeza apodíctica, tal como lo pretende la parte querellante.

No resulta en vano recordar que, en el proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir las decisiones jurisdiccionales, evoluciona desde una mera sospecha sobre la responsabilidad penal de un individuo- que habilita su llamado a indagatoria, y así, su vinculación al proceso hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad, base de una sentencia condenatoria, lo que en el caso no ocurre. Cafferata Nores enseña que todo imputado, "gozando...de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N. artículo 18), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto" (conf. Cafferata Nores, José "La prueba en el proceso penal", página 9, Editorial Depalma, 1994).

Bajo este esquema, sostenido pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla, -siendo todos ellos atendibles- impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el



sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos (conf. op. cit. pág. 7).

En similares términos J. Maier, al referirse al principio de inocencia ("Derecho Procesal penal", tomo I, "Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs. As., 1996, 2da. edición, p. 492 y ss.), indica: "Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume -o debe asumir- la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituye, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo...". Para agregar que "su contenido al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez, respecto de la verdad, la duda, o la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...". Si convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado, y al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado,



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "in dubio pro reo", principio previsto incluso los arts. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional de acuerdo a la actual redacción del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

Bajo este marco dogmático y jurisprudencial, y ya a riesgo de resultar repetitivos, consideramos que, la prueba producida, no ha permitido arribar a una absoluta certeza que quiebre el estado de inocencia que desde la Carta Magna se atribuye a todo ciudadano, quedando -en consecuencia- subyacente el claro margen de duda que no se alcanza a desterrar por medio alguno, por lo que- en definitiva- se cuenta con la absolución de los imputados como único canal de solución y como consecuencia del respecto al principio del "in dubio pro reo", cuya operatividad y raigambre constitucional es innegable, y que por cierto registra consagración legislativa en el art. 3 de la ley procesal, conforme se dijera en considerandos previos.

L. Compatibilidad de lo resuelto con el fallo "F. e hija vs Argentina".

No puede dejar de mencionarse el razonable impacto que el precedente "F. e hija vs. Argentina", emitido el 27 de abril de 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido para la presente investigación.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Basta recordar las múltiples ocasiones en la que las partes debatieron acerca del alcance de dicho fallo y su interpretación en relación a la causa.

El Tribunal no puede emitir un juicio de valor en relación a la denuncia de prácticas asiduas e ilegales en el país, tendientes a la concretar la transacción, entrega o entrega encubierta de niñas y niños a cambio de retribuciones o compensaciones, cualquiera fuera su finalidad, conforme lo denunciado por la querrela. Ello, no solo excede el marco del objeto procesal de la investigación, sino que configura una responsabilidad propia del Poder Legislativo, encargado de adecuar las normas penales a las exigencias convencionales con jerarquía internacional en materia de niñez, conforme lo expuso la Corte Interamericana, ante la falta de encuadre legal actual de dichas reprochables maniobrar.

Asimismo, dicho Tribunal se ha expedido en relación al proceso de vinculación entre el aquí querellante, L. F. y, en aquel entonces, la menor M B., cuyo desarrollo no formó parte de la imputación en sí, aunque fue largamente tratado a fin de analizar si la conducta procesal de las partes podría arrojar alguna certeza sobre las imputaciones, pero entendemos que, finalmente, no configuró una prueba dirimente en el caso.

También, el debate dio lugar a M B. para ser escuchada por primera vez en un proceso judicial. Nuevamente, aunque no resultó prueba



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

dirimente, no puede, dicho espacio, ser despojado de su relevancia, aunque no fuese la estrictamente judicial.

Volviendo al fallo en cuestión, y con una vinculación más estrecha a este proceso, conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenó al ordenado al Estado argentino la determinación de la responsabilidad de los funcionarios que oportunamente hubieran intervenido en el proceso judicial interno y a adoptar las medidas tendientes a tipificar penalmente la venta de niños y niñas, entre otras medidas, como ya hemos dicho.

Que, los Estados que han firmado o ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deben velar por el cumplimiento de lo establecido en su articulado, de modo tal, que de allí surge que deberán inhibirse de invocar el derecho interno como justificación del eventual incumplimiento de lo establecido por el órgano internacional decisorio, normativa a la que nuestro país ha adherido.

Es por ello que, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante la Convención antes mencionada, ha creado órganos tendientes a velar por la vigilancia y cumplimiento por parte de los Estados parte de los derechos humanos que el mismo instrumento internacional promueve.

De este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del ejercicio de su función contenciosa, se expide mediante el dictado de sentencias condenatorias o exculpatorias respecto del Estado que ha violado o



no derechos previstos en la Convención, siendo dicho resolutorio definitivo e inapelable, por lo tanto, los Estados, como es el caso de Argentina, tienen la obligación de cumplir con lo allí dispuesto.

Ahora bien, nuestra norma fundamental, a partir de lo previsto en el artículo 72 inciso 22, ha reconocido la supremacía de ciertos instrumentos internacionales junto a la misma, de modo tal, que el control de convencionalidad prevé la posibilidad de adaptar la normativa interna a los derechos reconocidos e incorporados en Tratados y Convenciones.

De este modo, los magistrados que hasta entonces llevaban a cabo un control de constitucionalidad difuso, se vieron obligados también a analizar en cada caso concreto si se respetaban los derechos reconocidos en tales instrumentos internacionales, originándose así un segundo control, denominado de convencionalidad.

Por lo tanto, “la obligación de fallar contemplando los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales no es una función únicamente de las cortes especializadas, sino de todos los jueces, promoviendo un control difuso de convencionalidad que debe ser estudiado por una ciencia especializada, como es el derecho procesal constitucional¹ .

En este sentido, el Estado Argentino, a partir de la última reforma constitucional, ha ratificado la incorporación de diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos e incluso la competencia contenciosa de la

¹ Següés N. Pedro, Tratado de la Constitución, Buenos Aires, Astrea, 2001, p.281.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Corte para entender en aquellos casos en los que se demande al Estado Argentino por la violación de derechos consagrados en dicho instrumento.

Dicho control de convencionalidad, ha sido tratado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Almonacid Arellano vs. Chile*", mediante dicho decisorio, sostuvo que "es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos".²

Asimismo, agregó: "el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

En este sentido, es importante destacar que la Corte entiende que al efectuar el control de convencionalidad también se deben considerar sus propias resoluciones.

² Corte IDH "*Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, N° 154.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

Por lo tanto, es tarea de este Tribunal colegiado, llevar a cabo una interpretación normativa interna, en consonancia con lo previsto a nivel internacional, debiendo considerar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente referido, puesto que a nivel interno resulta menester expandir lo previsto por el principio iura novit curia, debiendo ser aplicado a causas como la aquí traída a estudio.

Es menester mencionar, dado que surge del propio art. 63 de la Convención, que todo Estado que haya ratificado la competencia contenciosa de la se encuentra obligado internacionalmente a cumplir con las condenas dispuestas por la misma para un caso particular en el que fue demandado y, por ende, a efectivizar las reparaciones ordenadas.

De allí se desprende, que el Estado Argentino tiene el deber jurídico internacional de respetar la parte resolutive de las sentencias en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte una sentencia en la que lo condene, no obstante, ello no implica la obligatoriedad de aplicar la interpretación de la Corte mencionada a casos que deben ser resueltos por nuestro máximo tribunal, aun cuando aquellos guarden directa vinculación con el decisorio.

No cabe lugar a duda, que este Tribunal entiende y respeta lo previsto normativamente a nivel interno e internacional, e incluso ha velado por ello a lo largo de todo el proceso que aquí ocupa, teniendo en cuenta también, el precedente internacional.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

En consonancia con ello, ha de valerse de todo lo acontecido en cada instancia procesal, como así también, respecto de todo lo acontecido y, esencialmente, a la prueba producida en las jornadas de debate.

Por lo tanto, un decisorio condenatorio dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga directamente al Estado parte e incluso produce efectos respecto de terceros Estados, no así a fallar en el mismo sentido en procesos internos – en lo que aquí respecta- del Estado Argentino.

En definitiva, la declaración de responsabilidad internacional del Estado argentino por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien resulta de innegable relevancia institucional y ha puesto de manifiesto serias falencias estructurales, no sustituye ni releva el estándar probatorio propio del proceso penal interno, ni habilita por sí sola la atribución automática de responsabilidad penal individual. El juzgamiento penal exige un análisis autónomo, regido por los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia.

M.COSTAS PROCESALES

Teniendo en cuenta la naturaleza absolutoria de este fallo, se exceptuará al acusado del pago de las costas de este proceso por aplicación de lo normado en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

N.NOTIFICACION DE LA VICTIMA

Respecto de las partes damnificadas, a tenor de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 27.372, estar a la querella constituida por L. A. J. F..

Por otro lado, notifíquese a M B. de lo resuelto mediante el presente decisorio

Por ello, este Tribunal, en su integración colegiada y de manera unánime,

RESOLVIÓ:

I) RECHAZAR los planteos de insubsistencia de la acción penal alegados por las defensas por la presunta violación a la garantía de ser juzgados los imputados en un plazo razonable.

II) NO HACER LUGAR a lugar a la nulidad del proceso por violación al principio de la cosa juzgada (ne bis in ídem) impetrada por las defensas.

III) RECHAZAR los pedidos de nulidad peticionados por las defensas respecto del alegato de la querella.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAUSA NRO. 45.132/2009

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.18

IV) RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal deducido por las defensas en los alegatos (arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º y 67 del Código Penal).

V) ABSOLVER a V. X. Z., L. A. B., D. E. E., S. F. E., N. P. R., A. E. B. y a R. A. V., de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto de las imputaciones y el grado de participación criminal por los que fueran acusados por la parte querellante, CON COSTAS POR SU ORDEN (arts. 45, 46 y 146 del Código Penal, y arts. 3, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) A tenor del art. 12 de la ley 27.372, estar a la querella constituida por L. A. J. F..

VII) Notificar a la víctima M B.

VII) Una vez firme, comuníquese el resultado de la presente a los registros y organismos que correspondan. Fecho, ARCHIVASE LA CAUSA.

Signature Not Verified
Digitally signed by DOMINGO L.
ALTIERI
Date: 2026.02.02 10:26:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL
GABRIEL NARDIELLO
Date: 2026.02.02 11:05:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO
BARTUMEU ROMERO
Date: 2026.02.02 11:30:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JRSULA
IRENE CAMPOLONGHI
Date: 2026.02.02 13:13:31 ART



#35200665#487284369#20260202101836100